

ISSN 0188-8293

AÑO I

MAYO-AGOSTO

NUM. 3

# REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

*MEXICO, 1993*

Las opiniones expresadas en los artículos por los autores son de su exclusiva responsabilidad. Esta Revista no la suscribe en ninguna de las partes

## Directorio

### Tribunal Superior Agrario

*Magistrado Presidente*, Dr. Sergio García Ramírez; *Magistrados Numerarios*: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; *Magistrado Supernumerario*: Lic. Jorge Lanz García; *Secretario General de Acuerdos*: Lic. Sergio Alberto Luna Obregón; *Coordinador General de Administración y Finanzas*: Lic. Everardo Moreno Cruz; *Director General de Asuntos Jurídicos*: Lic. Francisco Rivera Cambas Malagamba; *Director de Publicaciones*: Dr. Fernando Flores García; *Coordinador*: Y. Mercedes Peláez Ferrusca.

### DERECHOS EN TRAMITE

|                               |          |          |
|-------------------------------|----------|----------|
| Suscripción anual (3 números) | \$70,000 | N\$70.00 |
| Número suelto                 | \$25,000 | N\$25.00 |
| Número atrasado               | \$30,000 | N\$30.00 |

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Dirección de Publicaciones  
Orizaba No. 16, 4o. piso  
México, D.F.

# CONTENIDO

## ENSAYOS

|  |    |
|--|----|
| <b>Texto de la conferencia dictada en el Primer Congreso Nacional de Ingenieros Agrónomos egresados de la Universidad de Guadalajara.</b><br>Por el licenciado Jorge HERRERA VALENZUELA.<br>Magistrado de Tribunal Unitario Agrario..... | 9  |
| <b>La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su contenido y breves comentarios.</b><br>Por el licenciado Agustín HERNANDEZ GONZALEZ.<br>Magistrado de Tribunal Unitario Agrario.....                                       | 23 |
| <b>Concentración de la tierra y mercado.</b><br>Por el licenciado Luis PAZOS.<br>Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.....  | 51 |
| <b>El nuevo Derecho Agrario Mexicano.</b><br>Por el licenciado Guillermo VAZQUEZ ALFARO<br>Magistrado de Tribunal Unitario Agrario.....  | 59 |

## INFORMACION

|  |     |
|--|-----|
| <b>Primer Año de la Justicia Agraria. Informe 1992-1993.</b><br>Por el doctor Sergio GARCIA RAMIREZ<br>Presidente del Tribunal Superior Agrario..... | 79  |
| <b>Tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios..</b>   | 101 |

# ENSAYOS

## CONFERENCIA

Por el licenciado Jorge HERRERA VALENZUELA  
Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario.\* Distrito 16

El pasado seis de enero, en ocasión del 77 Aniversario de la Expedición de la Ley Agraria, en el Campo deportivo de la escuela primaria "Adolfo López Mateos" del ejido Oaxaquilla, en el municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, el presidente Carlos Salinas de Gortari anunció que ese día en el *Diario Oficial de la Federación* aparecía publicado en nuevo texto del artículo 27 de nuestra Constitución Política y que se así quedaban sentadas "Las bases para la justicia y la libertad campesina al final del siglo y al inicio del próximo".

De esa forma entraba en vigor la reforma que servirá para enfrentar los retos actuales, elevar el nivel de vida de los campesinos y, sobre todo, de sus familias. Los principios permanecen, los métodos sufren un cambio al igual que los procedimientos y la manera de hacer las cosas, bajo la firme convicción de que la meta es que, con el cambio y la modernización se incremente la producción.

La iniciativa presidencial que recibió el Congreso de la Unión señalaba la decisión de cambiar para responder a las necesidades y demandas del país, además de no alejarse ni aislarse en el contexto de la transformación mundial. Y en el documento quedó precisado que los mexicanos quieren el cambio asociado con el progreso, no para borrar el pasado como sucede en otras partes sino para actualizarlo.

Ante los reclamos de los hombres del campo, la reforma constitucional es una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, así como impulsora de la producción, de la iniciativa y la creatividad de los campesinos, del bienestar de sus familias. Se pretende que la actualización del referido artículo propicie la asociación y la participación; sirva para mecanizar, para capitalizar, para introducir nuevas tecnologías, para implantar innovaciones y para aprovechar mejor los medios de comercialización.

Es preciso reiterar que "no podemos acudir a las respuestas del pasado, válidas en su tiempo, pero rebasadas frente a nuestra circuns-

---

\* Texto de la conferencia dictada en el Primer Congreso Nacional de Ingenieros Agrónomos egresados de la Universidad de Guadalajara.

tancia". En cada una de las diferentes etapas, los respectivos gobiernos cumplieron con el cometido que les correspondió y las leyes estuvieron acordes con el momento que se vivía en México, por eso es valiosa la aportación de los Constituyentes de 1857 y el trabajo realizado en Querétaro por los autores de la Carta Magna que está vigente desde 1917.

Todo cambio, toda reforma, siempre implicará controversias y dará margen a que los involucrados hagan saber sus opiniones, como ha ocurrido desde el pasado siete de noviembre cuando el Ejecutivo Federal hizo llegar su iniciativa a la Cámara de Diputados enfatizando su deseo de que sean los propios campesinos, entiéndase por este concepto a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios los que determinen su forma de vivir, de decidir su futuro y el de las nuevas generaciones.

A partir del momento en que es conocido el texto de la iniciativa de reforma surgieron toda clase de comentarios; quedó establecido que se busca el camino para eliminar el minifundismo y cerrar el paso a un nuevo tipo de latifundismo. Se ha dicho que las sociedades mercantiles no serán máscara del latifundismo, sino herramientas para capitalizar al campo.

Cuando se habla ahora de "Justicia y Libertad" como objetivos principales de la reforma constitucional, es para ratificar el pensamiento presidencial en el sentido de que el nuevo artículo 27 abre la oportunidad a una mejor justicia agraria, por ser una modificación realizada por razones jurídicas y no de política. Se pasa de un estado propietario a uno de promotor de la justicia. Acorde, a las necesidades presentes y con claras aspiraciones hacia el futuro inmediato.

Otro de los puntos importantes en que debemos insistir es el referente a que la reforma cancela la tutela paternalista y reconoce mayor capacidad a los hombres del campo para conducirse en un marco de plena libertad. Le da a los pobladores del medio rural la posibilidad de ser ellos los promotores de las nuevas acciones y emprendedores de tareas que en realidad los saquen del estado en que, por diferentes motivos, quedaron ubicados por decenas de años.

Cuando nos preguntamos cual fue el origen que tuvo el artículo 27 y que propósito perseguía el legislador reunido en la ciudad de Querétaro, encontramos la respuesta en los siguientes términos: "cuando se cerraron las opciones y las instancias de gestión pacífica, los pueblos campesinos se incorporaron a la Revolución Mexicana para restaurar la justicia y la razón". Cabe apuntar que no existía precedente alguno, a nivel mundial, por lo que México dio un paso que mucho tiempo después intentarían otros países.

Por supuesto que para nadie es desconocido que el proceso de nuestra Reforma Agraria comienza con la ley del 6 de enero de 1915 y consolida en el texto constitucional del 17, cuando queda establecida la propiedad originaria de la Nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales.

El Gobierno de la República afirma categóricamente que "necesitamos cambiar, no porque haya fallado la Reforma Agraria, sino porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo que la misma Reforma Agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas", por eso, el camino del cambio, hoy, debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México.

Cuando se asegura que el reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo, se recuerda que ese reparto tuvo su origen en la exigencia de los hombres iniciadores del movimiento revolucionario de 1910 y que en el estado de Tamaulipas el general Lucio Blanco, asistido por el entonces capitán Francisco J. Múgica, procedió a realizar el primer reparto agrario, mientras que Emiliano Zapata ejecuta la primera restitución de tierras en el poblado de Ixcamilpa, en el estado de Puebla, muchos vicios habría de arrastrar, años más tarde, la distribución de la tierra y contra ellos lucharían los mismos campesinos.

La mitad de la tierra susceptible de ser explotada agrícolamente fue entregada en los primeros 20 años, a partir de 1917, a un millón 700 mil jefes de familia, destacando los 20 millones de hectáreas entregadas por el presidente Lázaro Cárdenas. Hoy, cuando el reparto ha concluido, la mitad del territorio nacional es propiedad social y esto, también es algo que no tienen registrado ningún otro país y cabe recordar que ni el sistema socialista pudo ufanarse de poner en posesión de la tierra a sus campesinos. México tiene esa distinción, ahora actualizada en cuanto a la tarea de incrementar la superficie cultivable para llegar a la autosuficiencia alimenticia.

Si bien es cierto que el propósito inicial fue paralelamente con el reparto agrario liquidar el latifundismo, cumplido esto es una buena parte, al paso de los años se produjo otro fenómeno tan grave como aquél, pues surgió el minifundismo. Hoy, la nueva Legislación Agraria contempla todos los mecanismos para que el productor rural supere esa situación, mediante la integración con otros productores y así haya una verdadera y real mejoría. Debemos anotar que desde hace algunos años se programó la participación de ejidatarios con pequeños propietarios, de estos con co-

muneros y además quedaron integradas las asociaciones rurales de interés colectivo. Los primeros resultados fueron positivos y ahora es de esperarse que las metas sean superadas.

En la década de los noventa la mayoría de los productores rurales son minifundistas, encontramos por todo el país poseedores o propietarios con menos de cinco hectáreas de tierra laborables de temporal. En el caso de los ejidatarios la dotación que en su momento recibieron se pulverizó paulatinamente, porque la parcela es compartida con los hijos, mientras se cubrían trámites para que ellos fueran dotados. El número de solicitantes de tierra creció año con año, mientras que la superficie, lógicamente, era la misma y de ahí que hoy el número de los no beneficiados ascienda a una considerable cifra.

Por factores que todos conocemos la realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive la venta de tierras ejidales que se llevó a cabo al margen de la Ley hasta antes de la modificación constitucional. Con estas acciones el campesino generalmente perdía ante la autoridad, se creaba un régimen de incertidumbre y se frenaron las inversiones, lo cual subsiste junto con el estancamiento en los rendimientos afectando la rentabilidad de muchos cultivos que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplen con un claro propósito social.

Cuando se habla de capitalizar el campo, inmediatamente se tiene que pensar en la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento, pero, además, deben darse nuevas formas de asociación y para ello se eliminaron los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones de mercado. Tanto el autor de la iniciativa de reforma como los legisladores tuvieron especial cuidado en no variar los límites de extensión a la pequeña propiedad, pero marcaron la ruta para superar las restricciones productivas del minifundio.

La reforma constitucional indica en la fracción IV del artículo 27, una limitante para el funcionamiento de las sociedades mercantiles y es en el sentido de que en ningún caso podrán tener una extensión superior a 25 veces los límites señalados en la fracción XV del mismo precepto, además de la concurrencia de cuando menos 20 personas. Es decir que para abatir el minifundismo, imperante tanto en ejidos como en la propiedad privada, se permite la explotación conjunta hasta de 2,500 hectáreas de riego o 5,000 de temporal.

En relación con la pequeña propiedad la iniciativa de reforma en su momento contempló también necesaria la supresión del trámite del certificado de inafectabilidad, toda vez que concluyó el reparto agrario y el documento se exigía para acreditar precisamente que se trataba de una superficie debidamente encuadrada en los límites legales y, por otra parte, la máxima extensión dentro de las áreas forestales será de 800 hectáreas como pequeña propiedad. Se trata de revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular su aprovechamiento racional. El pensamiento presidencial al promover el nuevo texto constitucional del artículo 27 es en el sentido de que la inversión del sector público debe complementarse con la de los productores, ya que en este proceso la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que los procesos de comercialización y transformación deben ser competitivos y eficientes.

Nos hacemos eco de la afirmación que señala que desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población, por eso reactivar el crecimiento sostenido a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es condición ineludible para superar pobreza y marginación. Es significativo el reconocimiento oficial de que el sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación.

Cuando el titular del Ejecutivo Federal determinó la reforma constitucional, respetó el criterio del Constituyente de Querétaro, renovó el principio de la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas como norma esencial de los mexicanos, confirmando así, que este ideal ha sido parte sólida para la configuración social de nuestro país al conservar el dominio directo inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales.

Señalamos al comienzo de este trabajo que los objetivos de la reforma se sintetizan en justicia y libertad, mismos que deben reflejarse en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera, con mayor certidumbre en la tenencia y en el incremento de la producción de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, considerando como parte esencial del propósito de justicia el revertir el creciente minifundio.

Cuán difícil y hasta temerario fue en fechas recientes, después de la mitad del sexenio pasado, hacer la declaratoria de que el reparto agrario había llegado a su fin y que no existían ya más superficies susceptibles para la dotación a los miles de solicitantes. Sin embargo hubo de enfrentarse a la realidad y hoy se reconoce que el reparto ha culminado, por lo

que no se tramitan más solicitudes para no crear falsas expectativas y dar lugar a las frustraciones que más adelante provocan un problema social.

El Presidente Salinas de Gortari afirmó que "la realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles", por eso propuso derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. Esos textos hacían referencia a las instituciones que realizaban el reparto y citaban los mecanismos que debían emplearse. Así legal y constitucionalmente, se puso fin al reparto de la tierra.

Bien, ahora corresponde al Gobierno y a los beneficiarios "consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario". Por ello será necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

Y frente a las nuevas disposiciones del legislador y al inicio de otra etapa de la Reforma Agraria, subsiste un viejo y burocratizado problema que en algunos casos data no de años sino de siglos. Ese es el caso del rezago agrario, cuya superación es calificada de esencial y urgente. Se requiere no sólo la capacidad del encargado de la administración de justicia agraria, la estricta aplicación de los preceptos legales o la fiel interpretación a los principios enunciados por el Presidente de México y aprobados por el Congreso de la Unión y por cada una de las legislaturas estatales, se requiere de la disponibilidad de las partes.

Ahora la Ley Agraria es más flexible para llegar a la solución de múltiples problemas que se acumularon en la tramitación, porque señala que mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos campesinos, es factible llegar a la resolución definitiva.

Debemos comentar que el rezago agrario no es solamente responsabilidad de quienes laboraron desde lo que fue la Comisión Nacional Agraria hasta la Secretaría de la Reforma Agraria, porque la tramitación de un expediente se hizo lenta y quedó inclusive archivada como consecuencia de las circunstancias políticas, sociales o económicas que se dieron en determinado momento. La intervención inclusive de intereses personales dio como consecuencia el que se produjera el rezago agrario, al que hoy habrán de enfrentarse el Tribunal Agrario y 34 Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos éstos en las 32 entidades federativas. Dichos tribunales sustituyen a las instituciones que realizaban el procedimiento mixto

administrativo jurisdiccional, derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

En la última parte de lo que fue la iniciativa de reformas se puntualiza que continuará la flexibilidad para el cambio del uso agropecuario para permitir que sean abiertas al cultivo las extensiones que hoy son yermos o predios de ínfima calidad, independientemente de que se propiciara el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, introduciendo técnicas de producción, administración y comercialización modernas.

Tras de elevarse a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad, se da amplia protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Otro de los conceptos que sobresalen en la nueva legislación es el que concreta que las superficies parceladas de los ejidos podrán ser enajenados entre los mismos ejidatarios, lo que propiciará la compactación pero evitando la acumulación o la fragmentación excesiva: ni neolatifundismo y tampoco más minifundismo. Es reiterativo señalar que los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las mismas condiciones. "Los ejidatarios que quieran permanecer como tales, recibirán el apoyo para su desarrollo", subrayó el Presidente Carlos Salinas de Gortari.

La capacidad y la dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión, requieren apoyo y no paternalismo, así como el respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía quedaron plasmados en la legislación anunciada y enunciada en la ceremonia anual que se celebra en el puerto de Veracruz, donde en 1989 Salinas de Gortari calificó de indispensable la modernización del sector rural, respetando las tradiciones y buscando elevar producción y productividad.

La doctora Martha Chávez Padrón, actual ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y especialista en derecho agrario, además de connotada catedrática universitaria, ha hecho, entre otros muchos trabajos, uno referente al estudio de las 14 reformas que ha sufrido el texto del artículo 27 Constitucional a partir del 10 de enero de 1934, poco antes de la expedición del Código Agrario que motivó la derogación de la Ley del 6 de enero de 1915.

Con mucha vehemencia la doctora Chávez Padrón, en mayo pasado, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en ocasión del curso que se impartió para los aspirantes a funcionarios de los Tribunales Unitarios Agrarios y del mismo Tribunal Superior Agrario, expuso que "ningún precepto de nuestra Carta Magna

vigente, como su artículo 27, desde su inicio y no obstante las 14 reformas que ha tenido, proclama desde su contenido no la fecha de su nacimiento, 5 de febrero de 1917, sino la de su gestación: 25 de junio de 1856.

Además, como ningún otro, el precepto tuvo vigencia preconstitucional, y fue a través de la Ley del 6 de enero de 1915 y en la referencia particular se añade que el 27 Constitucional complementa al título octavo sobre los requisitos para que se configuren las reformas a la Constitución Federal porque señala que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" y el mismo artículo enriqueció a la teoría jurídica contemporánea, por primera vez en la historia jurídica mundial.

Con la pasión que la caracteriza, por su profundidad en los conocimientos del derecho agrario, la ministra Chávez Padrón aseguró: "ninguna otra norma constitucional sabe responder en sí y por sí misma y ningún precepto captó la atención mundial después de la Primera Guerra Mundial, por su ancestral sentido del equilibrio y la solidaridad" y finalmente añadió que "ningún artículo constitucional nos ha definido tanto y mejor en el exterior".

En 58 años, el artículo 27, repito, ha sido modificado en 14 ocasiones; habría que añadir que es de los textos más reformados, en virtud de su trascendencia social y la influencia que ejerce en el desarrollo general del país. Por cierto que hasta ahora, a partir de 1917, la Carta Magna ha sufrido ya cerca de 400 reformas, lo que habla de la preocupación tanto del Ejecutivo Federal como de los integrantes del poder legislativo para adecuar, en el momento oportuno, la legislación pero sin apartarse de los principios debatidos hace más de 75 años.

Las reformas más numerosas que se han al hecho multicitado artículo y que contienen mayores evoluciones y transformaciones, son las propuestas por el presidente Salinas de Gortari. En concepto de la maestra Chávez Padrón "El cambio profundo está en la transformación liberalizadora del régimen de propiedad ejidal y la nueva extensión de la parcela; su acceso a formas de asociaciones productivas más abiertas a la capacitación y al mercadeo; obviamente que estas reformas variaron las acciones, los procedimientos y los principios procesales sociales que hasta ahora habían sido utilizados".

Para afirmar que "nuestra Nación y su Carta Fundamental se vio precisada a sincronizar nuestra hora y *modus vivendi*, con los tiempos y necesidades mundiales", primero se habló de lo implementado en México para entrar en la era de los cambios, de la modernización, de la actualización, de la promoción para superar problemas sociales y así se citó el

Programa Nacional de Solidaridad. El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, la renegociación de la deuda externa, el ajuste fiscal, la reforma impositiva, la presentación de Nuestros Treinta Siglos de Esplendor Cultural, la reprivatización de la Banca, la privatización de las paraestatales, la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la lucha contra el narcotráfico, la obtención de créditos para fines agropecuarios y las reformas constitucionales en bloque.

De ahí que no había más que enfrentar la problemática agraria con todos sus males, viejos y modernos, para dar un paso firme y decidido, cuyas repercusiones deben conocerse antes de que concluya el presente siglo, como lo será la aplicación de la reforma a la fracción VII, párrafo 4o., "donde se delegan facultades judiciales a las asambleas ejidales para que decidan y tramiten, por sí y ante sí, algunas acciones agrarias relativas a sus derechos ejidales, de asociación y de cambio del régimen ejidal al derecho común, si así lo desean".

Como consecuencia directa de la reforma constitucional surgieron y ya están funcionando la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios. De aquélla el antecedente se remonta al 22 de noviembre de 1921 cuando se crea la Procuraduría de Pueblos.

En las reformas constitucionales, la que entró en vigor el año de 92, es la que hasta este momento se caracteriza como la verdadera evolución que se pretende alcanzar a través de los nuevos instrumentos legales, apoyados en la tarea realizada en los últimos 20 años por la Secretaría de la Reforma Agraria. Hay una esperanza firme de que con la participación directa de los interesados se logre llegar a resoluciones definitivas.

Al entrar en vigor la Ley Agraria, el 27 de febrero de 1992, se puso fin a la intervención de las dependencias del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, limitándola a las acciones de fomento participativo. Al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros y a la administración de justicia.

Como ya hemos apuntado reiterativamente, en la política agraria del Presidente Carlos Salinas de Gortari aparece como lema de las reformas emprendidas en la materia el de "Justicia y Libertad".

Se apuntan en los textos presidenciales como objetivos principales la promoción mayor de justicia para el medio rural y libertad para hombres del campo.

El espíritu de la nueva Ley Agraria y su filosofía se centran en asegurar que el reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para

la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación.

El cumplimiento de esos deseos, ahora ya plasmados en la nueva Legislación Agraria, corresponderán a la Federación; entidades federativas y municipios tendrán que hacer lo que les corresponda para propiciar el uso óptimo de las tierras y de los demás recursos naturales del país en beneficio de los hombres y de las mujeres del campo.

Lo significativo y que resalta en la Ley Agraria, que sustituyó a la elaborada durante el gobierno del Presidente Echeverría, es la transformación en el trato que se da a los ejidatarios y a los comuneros, en cuanto a la Asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia ya no se conciben como autoridades, sino como órganos de representación y ejecución. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

Ya no será la autoridad administrativa gubernamental la responsable de la no solución a los problemas del núcleo sino los propios integrantes, ya que se estableció que la Asamblea General, órgano supremo del ejido, tiene como responsabilidad la decisión sobre las cuestiones de mayor importancia, mientras que el Comisariado Ejidal será el responsable de la representación legal y de la administración de los bienes, correspondiendo al Consejo de Vigilancia la verificación del correcto ejercicio administrativo. Además se da vida legal a una junta de pobladores, en la cual junto con los ejidatarios estarán los avecindados.

La Ley Agraria está formulada en su articulado con la firme decisión de que los ejidatarios se asocien tanto entre ellos como con terceros, a efecto de superar las restricciones del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra y conservar adecuadamente los recursos, porque el ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Ahora los ejidatarios podrán libremente adoptar las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos.

Si consideramos positivo y factible lo que aprobó el legislador, podemos afirmar que la asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio.

En la nueva ley se confirma que las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles; constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la uni-

dad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Queda también establecido que las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

Algo más que es atribución de los propios ejidatarios, es que sus tierras estarán disponibles solamente si así lo acuerda y aprueba la Asamblea General, teniendo como soporte legal un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. No es voluntad ni decisión de una sola persona el que se produzcan cambios o acciones que atañen a todos los integrantes del núcleo, debe de existir el consenso generalizado y así debe quedar asentado en la documentación que registren como resultado de la votación.

Hemos referido en este mismo espacio que al reformarse el artículo 27 Constitucional se concretó un no rotundo al neolatifundismo, la Ley Agraria lo combate como un fenómeno de concentración nocivo y presume su existencia cuando han sido rebasados los límites de la pequeña propiedad o los impuestos a las sociedades mercantiles o civiles.

La Ley considera que la participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo, porque existe una alternativa adicional a los productores para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias. La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras. ¡Ese es el mandato Constitucional!

En la iniciativa presidencial de Ley Agraria quedó asentado que el Registro Agrario Nacional tendrá una sección especial en donde estén inscritas las sociedades que operen con los hombres del campo, cumpliéndose con todos los requisitos que permitan, en cualquier momento, obtener la información necesaria para verificar que no es violada la ley. Esta función corresponderá a la Secretaría de la Reforma Agraria, de donde depende el Registro.

Cuando llegue a darse la participación de inversionistas extranjeros en las sociedades permitidas por la Ley Agraria, la regulación corresponde técnicamente a la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

En relación a la Justicia Agraria y como parte de la ley correspondiente se manifestó en su oportunidad que el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, mediante el establecimiento de la Procuraduría Agraria, cuyo encargo es el de defender los intereses de quienes viven en y del campo, además de representarlos ante las autoridades agrarias.

Por su parte, el Gobierno Federal dispuso la instauración de los Tribunales Agrarios con el propósito de llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio; desde el 30 de agosto de 1992 funcionan en todo el país. Los 34 tribunales unitarios además de la Sala Superior que tiene como sede el Distrito Federal.

Ahora bien, el 10 de febrero de 1992, cuando el Presidente Carlos Salinas de Gortari firmó la iniciativa para la creación de los Tribunales Agrarios, dejó precisado que era la respuesta a los campesinos que le demandaron contar con instrumentos legales que concilien la exigencia de libertad y justicia agraria. Ahora la ley permite que los tribunales estén posibilitados para tomar en cuenta la realidad del medio rural, siempre bajo los principios de seguridad jurídica y definitividad.

Dichos tribunales, el Superior y los unitarios, tienen autonomía para dictar sus fallos y plena jurisdicción para administrar justicia agraria. Tienen una sede permanente y en varios casos se aprobó el establecimiento de la sede temporal o itinerante para que la justicia pueda ser administrada en los lugares en que se haga necesario.

Hace unos días en la ciudad de Puebla, durante una reunión de presidentes y magistrados de los tribunales de justicia el magistrado Luis Octavio Porte Petit Moreno, del Tribunal Superior Agrario, afirmó: "El procedimiento para el trámite de los asuntos de la competencia de los Tribunales Agrarios es algo novedoso, humano, ágil, sencillo, de fácil manejo, en donde las controversias se resolverán en breve plazo y se evitará que campesinos toquen demasiadas puertas en busca de justicia".

Tan importante es la función específica e histórica que le corresponde a los Tribunales Agrarios como importante lo es la imagen que desde el comienzo de sus actividades proyecte hacia quienes acudan en demanda de justicia, en busca de una orientación legal y con la firme esperanza de que ahora sí se aproxima la hora en que reciba una resolución definitiva a su problema. Pero habrán de ser prudentes los que demandan justicia, porque también es cierto que no es posible dar la solución inmediata a expedientes que recogieron muchas oficinas y llevan años en la tramitación.

Desde su instalación oficial y apertura de actividades, los Tribunales Agrarios presentan una imagen diferente por estar ubicados en construcciones que distan mucho en ser las clásicas oficinas a las que el campesino no quiere ya ni llegar. El personal en su mayoría es titulado y se contrató a quienes tienen experiencia o conocimiento en materia agraria. Existe la pretensión de que no nos alcancen los vicios tradicionales de la burocracia y que el ejidatario, el comunero y el pequeño propietario reciban el mismo trato, la misma atención y sin demoras. La orden es que el magistrado se acerque a los lugares más distantes para concertar la voluntad de la ley y se administre en vivo y en el propio lugar.

La justicia debe ser pronta e imparcial. Pero no debe confundirse la función de impartición de justicia que le corresponde a los tribunales con la atención administrativa. Una es la audiencia campesina y otra la audiencia judicial. Ciertamente el espíritu de las leyes agrarias promovidas por el Presidente de la República tiende a desterrar cosas del pasado, pero tengamos en mente que la solución a los problemas del campo no se lograrán automáticamente por el solo hecho de contar con una nueva ley agraria, de estar funcionando la Procuraduría Agraria y de estar en funciones los tribunales correspondientes.

Debe considerarse que la instalación de los Tribunales Agrarios es la nueva opción en la administración de la justicia y con novedades asombrosas, como la de resolver oralmente y en presencia de las partes un conflicto, dando oportunidad, inclusive, para que el demandado proponga la forma en que dará cumplimiento a la sentencia. Este es el principio de la oralidad. Dirían los penalistas y los civilistas que estamos ante un juicio sumario.

Las funciones de los tribunales resultarán exitosas si en su desarrollo cuentan con la participación franca, abierta y de buena fe de los interesados. Además, una audiencia no podrá llevarse a cabo si alguna de las partes no cuenta con el asesoramiento legal y, en su caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria que se lo proporcione. También corresponderá a los tribunales la suplencia de la queja cuando se trate de núcleos de población ejidal y comunales o en lo individual a ejidatarios y comuneros.

Otro aspecto sumamente interesante de la tarea que se asignó a los tribunales es el considerar las costumbres y los usos de los grupos indígenas, quienes siempre deberán de contar con los traductores. Este es un punto sumamente importante y trascendente, porque, lamentablemente, hubo descuido en el trato a quienes forman parte de lo que es la raíz de México.

Debemos de reiterar que los Tribunales Agrarios no constituyen una instancia social, política o administrativa, es una instancia jurídica para resolver cuestiones agrarias con plenitud, independencia, autonomía, soberanía y con estricto sentido de justicia.

Para concluir, permítaseme decirles que nuestro magistrado presidente el doctor Sergio García Ramírez, luego de rendir su protesta como magistrado del Tribunal Superior Agrario, en el seno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, manifestó lo siguiente: "Los señores magistrados y su servidor vamos a trabajar con todo el ahínco, con toda la capacidad a nuestro alcance, para servir a nuestro país en la jurisdicción agraria; procuraremos enfrentar y resolver, hasta donde las fuerzas alcancen, los problemas que sean de la competencia del tribunal".

# **LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. ANALISIS DE SU CONTENIDO Y BREVES COMENTARIOS**

Por el Licenciado Agustín HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
*Magistrado del Tribunal Unitario Agrario. Séptimo Distrito*

Un país que no se transforma permanentemente está destinado a fracasar en sus intentos por vivir mejor. Un gobierno que permanece aferrado a principios y estructuras que fueron útiles alguna vez, pero que ya no responden a las necesidades de un pueblo dinámico y creativo, corre el riesgo de debilitarse hasta ser superado por la realidad.

Una ley que fue buena y justa, creada para un tiempo y para una circunstancia determinados, puede convertirse en dique para el avance y la modernización si no se reforma o es sustituida oportunamente por otra sea capaz de enfrentar digna y eficientemente los nuevos retos y la nueva problemática.

Avanzar, modificar, crear, renovar, en México son conceptos propios de un gobierno que considera a la Revolución Mexicana como no concluida aún, y a la Constitución Política como marco jurídico suficiente y eficiente para seguir transformando a México por el bien de sus habitantes y de las futuras generaciones.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari ha impulsado decididamente este cambio, esta renovación, destacando significativamente las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional, así como la promulgación de una nueva Ley Agraria, instrumentos que constituyen verdaderas plataformas de desarrollo para el campo mexicano porque dan certidumbre definitiva a la tenencia de la tierra y porque establecen con claridad mecanismos de asociación para la producción entre los actores del nuevo sector rural de la Nación.

Asimismo, surgen como notables instrumentos de apoyo a estas tareas los tribunales agrarios y la Procuraduría Agraria, con el propósito de reafirmar, por una parte, el imperio del derecho en el agro para resolver viejas y nuevas disputas entre sus habitantes, así como para que la justicia llegue de manera pronta y expedita a todos los rincones del campo

mexicano, y, por otra, el apoyo y orientación irrestrictos a comuneros, ejidatarios e indígenas en toda gestión, negociación o actividad que desarrollen.

La nueva legislación agraria reafirma de manera contundente su respaldo al ejido y su rechazo al latifundio; su confianza en el campesino para decidir el destino que ha de darle a su parcela; su inequívoco sentido social al determinar la protección y apoyo para los más débiles y el rescate y la preservación de los grupos indígenas con todas sus tradiciones y enseñanzas.

La comprensión y adaptación a los cambios generalmente no es tarea fácil ni inmediata, y menos en un sector como el rural, tan apegado a lo establecido. Sin embargo, estoy convencido de que el campesino, y en general el hombre del campo, intuye o advierte claramente cuándo se le habla con la verdad y cuándo se trata de un cambio positivo y de buena fe, para bien de él, de su familia y de México. Requerirá esta tarea de disciplina, perseverancia y prudencia por parte de los servidores públicos que a ella se dediquen. Les demandará sensibilidad, buena fe, honestidad y tenacidad. Se trata de un gran cambio y exige, por ello, el mejor empeño y el mayor esfuerzo.

Sin embargo, la tarea no es toda del gobierno ni tampoco sólo de los dirigentes campesinos; requiere de que cada hombre y cada mujer en el campo, tomen verdadera conciencia de lo que ellos significan, individual y colectivamente, en el momento actual de la Nación, porque la responsabilidad es y debe ser compartida. De lo que ellos hagan o dejen de hacer, y sobre todo de cómo lo hagan, depende en mucho el resultado de esta magna obra que se antoja titánica.

Finalmente hemos de destacar a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento, y el Reglamento de la Procuraduría Agraria, como las herramientas jurídicas que permitirán el mejor desenvolvimiento de ambas instituciones debiendo trabajar estrecha y permanentemente unidas.

Con estos antecedentes y en ese entorno, deseáramos abordar de manera particular la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios a efecto de analizar sus disposiciones detalladamente y tratar después de obtener algunas conclusiones y hacer algunos comentarios, no sin antes referirnos, tan sólo brevemente, a las reformas al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria en los aspectos relativos a la justicia agraria.

### **La fracción XIX del artículo 27 Constitucional**

Dicho dispositivo, por demás novedoso, representa en verdad el punto de partida de toda la reforma integral para la revitalización del campo mexicano, pues ningún proyecto de desarrollo socioeconómico agrícola prosperará si antes no se resuelven los añejos y profundos problemas derivados de la inseguridad en la tenencia de la tierra, así como las interminables disputas y controversias que han existido entre los campesinos. Pero para que la solución en verdad lo sea de modo definitivo, es requisito indispensable que esos problemas y esas disputas sean atendidos y resueltos en el marco del derecho y en estricta justicia.

Así, el primer párrafo de la fracción XIX del mencionado artículo establece: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyar la asesoría legal de los campesinos".

Como se advierte, se ordena al Estado que se establezca lo necesario para fin de que la justicia en el campo se imparta, y precisa, "de manera expedita y honesta", condición indispensable para que la justicia realmente lo sea en cualquier materia y circunstancia. Y agrega que el propósito de esa justicia es el de garantizar la seguridad jurídica de toda la tierra en el agro mexicano, independientemente del régimen jurídico bajo el que se detente. Es claro, asimismo, el objetivo de fortalecer al ejido y darle un mejor sentido como unidad de producción y desarrollo que realmente se constituya en instrumento generador de bienestar campesino.

En la parte final del párrafo en cuestión se incluye la obligación también para el Estado de proporcionar a los campesinos asesoría legal en el propósito de alcanzar la justicia agraria, y ello es así porque en tratándose de la clase más débil y más pobre de la Nación se justifica y aún es de aplaudirse una medida de esta naturaleza, que exigirá por parte de quienes funjan como asesores no solamente capacidad, honestidad y experiencia, sino conciencia plena acerca de la condición social de aquellos a quienes han de servir.

Por su parte, los primeros renglones del segundo párrafo de la mencionada fracción establece: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades".

Contrariamente a lo que establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la que los asuntos agrarios admitirían la intervención de autoridades de los gobiernos de los Estados, incluyendo a los gobernadores, el nuevo artículo 27 constitucional precisa indubitable que la jurisdicción en materia agraria es de orden federal y, consecuentemente, corresponderá a instancias federales atenderla puntualmente.

Es ésta a nuestro entender una de las grandes innovaciones en materia agraria, porque permite advertir que cada día menos intereses locales influirán en el análisis y resolución de los problemas agrarios, factor determinante en la buena marcha de la justicia agraria.

Agrega el párrafo en comento: "Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente".

La administración de justicia, de toda justicia, siempre y en cualquier caso debe correr a cargo de tribunales, instituciones que desde las épocas más antiguas fueron creadas para ese propósito; pero además, tales organismos deben estar integrados por personas que sobre tener un perfil determinado por la honestidad, la imparcialidad y la discreción, deben ser conocedores del derecho, instrumento sin el cual la justicia difícilmente podría impartirse de manera plena, y, sobre todo, para que ésta realmente logre convencer a quien a ella acude de tal manera que quien resulte vencido en un juicio, acepte que ello no es sino el resultado de la correcta e imparcial administración de la justicia.

Ahora bien, difícilmente podría un tribunal atender su responsabilidad con eficacia, es decir, con imparcialidad, si no gozara de dos atributos esenciales: autonomía, o sea, independencia para estudiar y resolver cada caso, sin interferencia de fuerza alguna o supeditación a otro imperio que no sea el del derecho, y plena jurisdicción, es decir, con la autoridad suficiente para que en determinada materia y circunscripción geográfica sus decisiones resulten de observancia obligatoria no sólo para los involucrados en el juicio, sino también para terceros.

Por ello esta disposición resulta trascendental en materia agraria, pues al crearse el Tribunal Superior Agrario y 34 Tribunales Unitarios a lo largo del territorio nacional se llena un enorme vacío que prevaleció durante años, pues si bien diversas instancias conocían, dictaminaban y ejecutaban las resoluciones, no eran las idóneas para el derecho, tal y como para otras materias siempre han existido. La explicación para semejante ausencia pudiera radicar en el carácter social que posee la materia agraria y el

interés público que sobre ella ha existido, pero tales características, innegables y totalmente justificadas, nos parece que no constituyen un motivo para que no sea una autoridad plenamente jurisdiccional la que conozca y resuelva como en rigor ahora se hará; antes bien creemos que precisamente por no haber acudido oportunamente a decisiones jurisdiccionales para resolver los problemas agrarios, éstos crecieron y se multiplicaron hasta alcanzar proporciones alarmantes en muchos casos.

Por lo que se refiere a los magistrados que integrarán los tribunales, el mecanismo de su designación hace posible que ésta recaiga en el Senado de la República o, en su caso, en la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente de la República; esto significa que las propuestas serán observadas y estudiadas por un cuerpo colegiado que finalmente será el encargado de expedir o no el nombramiento correspondiente.

Consideramos oportuno destacar el hecho de que si bien en la Ley Agraria se establecen los requisitos para ser magistrados de los tribunales agrarios, deben tomarse en cuenta además determinadas características que a nuestro entender deben también reunir quienes aspiren a ocupar tan elevada responsabilidad, y que son, por una parte la vocación de servicio necesaria para atender estas tareas, y por otra la comprensión cabal del sentido social que la materia agraria conlleva, y que la hace tan distinta de los demás temas jurídicos. No basta con ser un buen abogado que conozca detalladamente las leyes y códigos; se requiere además la sensibilidad necesaria para interpretar acertadamente el derecho, y conocer y apreciar con justeza los profundos y añejos problemas sociales que aquejan al campo mexicano, así como la manera de ser y de pensar de los habitantes del sector rural nacional.

Finalmente la misma fracción XIX, al señalar que la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, proporciona a los ejidatarios y comuneros del país un instrumento capaz de asesorarlos plenamente frente a sus diversas necesidades, porque en verdad la justicia agraria no se circunscribe o agota ante los tribunales agrarios ni se refiere solamente a la tenencia de la tierra; la justicia agraria es un concepto muy amplio que incluye, a nuestro entender, todos aquellos aspectos que tengan como propósito la búsqueda del mejoramiento en el nivel de vida de los campesinos y de sus familias. De entenderse así, la Procuraduría Agraria estaría llamada a ser un organismo gubernamental de la mayor importancia que podría intervenir en múltiples actividades y ante diversas instancias, públicas y privadas, para conseguir tan trascendentales objetivos.

Sin embargo, cabe destacar que si el legislador incluyó a los Tribunales Agrarios y a la Procuraduría Agraria en una misma fracción constitucional

y si del estudio de sus respectivas funciones se desprende la íntima vinculación que hay entre ambas instituciones, debe interpretarse que, aunque el concepto "justicia agraria" pueda referirse a diversos aspectos, el primero y más importante de ellos tiene que ver con aquella justicia que en su acepción más estricta impartirán los Tribunales Agrarios y en cuya obtención la Procuraduría Agraria estará tan comprometida e involucrada; porque si bien se abre ahora un muy ancho camino para la participación de abogados particulares en el procedimiento ante los tribunales agrarios, no debemos perder de vista el hecho, a todas luces doloroso, de que la pobreza e ignorancia de los campesinos es una realidad inocultable, lo que exige la presencia de abogados honestos y capaces que asesoren adecuadamente a quienes no pueden pagar ese servicio, que habrá de prestar gratuitamente la Procuraduría Agraria. Ello permitirá, además y sobre todo, que falsos líderes, dirigentes corruptos y "coyotes" sean desplazados definitivamente del campo mexicano, para dar paso a quienes verdaderamente se destaquen por su honestidad y auténtica preocupación por servir a los campesinos, y esto a su vez propiciará el surgimiento de una nueva cultura, de una nueva concepción de la relación entre los hombres del campo y el Gobierno y de nuevas ideas para el desarrollo del agro.

### **La nueva Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 Constitucional**

Este ordenamiento representa un novedoso marco jurídico para los temas agrarios. A través de sus 10 títulos y de sus 208 artículos, incluyendo transitorios, va regulando una serie de temas vinculados con el campo y los campesinos, que van desde disposiciones preliminares, tales como la supletoriedad de las legislaciones civil federal y mercantil para la materia agraria, según el caso, y la facultad que concede al Ejecutivo Federal para coordinar acciones con los gobiernos de los Estados y de los municipios para la debida aplicación de esta ley, hasta lo relativo a la denominada JUSTICIA AGRARIA. Es importante destacar que, a diferencia de la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, con 480 artículos, la actual resulta mucho más accesible y fácil de manejar. Los conceptos que aborda y la terminología que emplea son más comprensibles y sencillos, haciendo por ello más clara y objetiva y su aplicación.

El análisis de cada capítulo exigiría la elaboración de un escrito sumamente extenso. Sin embargo conviene revisar, así sea brevemente, el título décimo, JUSTICIA AGRARIA, no sólo porque resulta para noso-

tros e l de mayor interés, sino sobre todo porque estamos convencidos de que e l sus disposiciones descansa toda la reforma que aspiramos transforme el agro nacional para beneficio de los mexicanos.

El capítulo primero de dicho título se refiere a las disposiciones preliminares y empieza en el artículo 163 por definir lo que es un juicio agrario: "Aquel que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". Define así, sin duda alguna, cuál es el objetivo directo e inmediato de la justicia agraria, así como el alcance de un juicio agrario.

El artículo 164 resulta de singular importancia por cuanto que establece dos condiciones a los tribunales para la resolución de las controversias de las que conozca: que se sujeten siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria, y que invariablemente quede constancia de ella, es decir, de la resolución, por escrito. Ambos requisitos, propios de todo tribunal formalmente integrado, representan una garantía de seguridad jurídica para las partes, el primero porque en ningún caso se establecerá procedimiento especial ni distinto del previsto en la ley para resolver controversias, y el segundo porque mediante una constancia por escrito de la resolución emitida por el tribunal se detallan los términos de la misma de manera clara, permanente y definitiva.

El segundo párrafo de esta disposición contiene una obligación más para los tribunales que nos parece igualmente trascendente, sobre todo porque procura el respeto y respaldo a los grupos indígenas de la Nación, los más pobres y desprotegidos, al establecer: "En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley y no se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores".

El espíritu de la ley muestra aquí, una vez más, el claro sentido social que la caracteriza, y especialmente el proporcionar al más débil mayores recursos procedimentales en el afán de que la justicia y el derecho también a él alcancen.

Finalmente, el párrafo tercero de dicho dispositivo establece una medida tutelar por demás justificada, en beneficio de los núcleos de población ejidales o comunales, así como a ejidatarios y comuneros, en el sentido de que los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Resulta obvio que si lo que se persigue es dictar justicia pronta y expedita se apliquen esta clase de medidas, nuevamente en beneficio de los más débiles.

Por lo que ve al artículo 166, conviene subrayar la facultad reservada también a los tribunales agrarios para proteger a los interesados en un juicio, proveyendo diligencias precautorias y acordando la suspensión de aquellos actos de autoridad en materia agraria que pudieran afectarlos, mientras se resuelva en definitiva. Al efecto debemos recordar que existen numerosos litigios que datan de varios años, algunos de más de 60 años, en los que se mantiene un estado de cosas en perjuicio de alguna de las partes o de ambas, por lo que esta previsión resulta sumamente oportuna y conveniente tanto para que las partes se atengan a un principio de equidad instrumentado por una autoridad plenamente jurisdiccional, como para que la resolución que en su momento se dicte provea un beneficio real y tangible para las partes.

Por lo demás, este incidente habrá de aplicarse en lo conducente de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles a través de su Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II. Asimismo, el artículo 167 explica la aplicación supletoria en materia agraria del Código mencionado.

Es importante advertir a este respecto que consideramos indispensable cuente nuestra materia a la brevedad posible con un procedimiento jurídico especial, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles está creado para ser aplicado en el medio urbano y consecuentemente incluye términos y aspectos que difícilmente pueden adaptarse al medio rural, así sea en forma supletoria. Tal es el caso, por ejemplo, de las reglas establecidas para las notificaciones y emplazamientos, que si en la ciudad pueden aplicarse a pie juntillas, en el campo, entre sierras, ríos y selvas, sin caminos de acceso y con traslados que exigen varias horas de viaje, a veces resulta prácticamente imposible realizar esas diligencias como el citado ordenamiento lo previene.

El capítulo III intitulado DEL JUICIO AGRARIO establece reglas generales que lo hacen verdaderamente ágil en el afán de dictar justicia pronta y expedita. No son pocos los abogados y hasta los campesinos que se han sorprendido, ciertamente con agrado, acerca de este juicio agrario que en muchos casos resolverá controversias que tuvieron su origen hace más de 50 años. Conviene, sin embargo, reiterar que la celeridad en el desahogo de este juicio no debe obligar al tribunal a resolver de manera precipitada, sin examinar detalladamente las pruebas y estudiar cuidadosamente no sólo el contenido de su resolución, sino incluso los probables efectos de ella. Recordemos que en materia agraria, quizá como en ninguna otra del derecho, la problemática social y política que la aqueja es sumamente delicada. De ahí que, aun cuando las resoluciones deben

ter er siempre como sustento y antecedente al derecho y a la ley, el juzgador no debe perder de vista los efectos que en el campo generará esa decisión.

De primordial podríamos calificar la presencia del magistrado en toda audiencia que se desahogue, pues además de que así estará mejor informado respecto de la controversia en cuestión, ello le permitirá conocer personalmente a las partes y testigos, lo que resulta muy importante para ilustrar mejor su criterio si aplica psicología y sensibilidad.

La experiencia recogida en los pasados seis meses de vida de los tribunales demuestra que hay audiencias que se prolongan por varias horas o días, sobre todo cuando los campesinos acuden a ella sin asesoría jurídica, pero a pesar de la fatiga natural y lógica que en esas condiciones surge, los campesinos y también los abogados están de acuerdo en que así sí se resolverán las controversias agrarias y de manera pronta.

Por lo que ve a la ejecución de las sentencias, incluidas sus reglas en el capítulo IV, es de desearse que las partes acepten cumplimentarlas o se inconformen ante ellas mediante los procedimientos jurídicos previstos, el recurso de revisión o el amparo, según el caso, pero no recurriendo a una negativa rotunda que pudiera derivar hasta en actitudes violentas que todos lamentaríamos.

La ejecución de una sentencia siempre conlleva la posibilidad de que, frente a la inconformidad del vencido, desemboque en la negativa para su cumplimiento. Ello es así en todas las materias del derecho, pero en la agraria, por obvias razones, tal situación podría adquirir características dramáticas si no se emplean ciertos criterios, algunos previstos en el artículo 191 de la Ley Agraria y otros no previstos en ordenamiento alguno, pero con los que debe contar el juzgador atento a su sentido común, experiencia y sensibilidad. Cientos de casos y de ocasiones habrá en las que el magistrado tendrá que reunirse con las partes, y tal vez durante horas deberá explicar el contenido de la sentencia y buscar alguna forma de llevarla a su ejecución con la aceptación y colaboración de los interesados, antes que pensar siquiera en utilizar los medios de apremio. Buscar el convencimiento de las partes utilizando la razón y el diálogo es obligación de toda autoridad jurisdiccional en el propósito de ejecutar su sentencia. De lograrlo, le conferirá una elevada autoridad moral, tan urgente en el medio rural, y le irá permitiendo enfrentar y resolver con éxito agudas y antiguas controversias al ganar confianza entre los hombres del campo.

Finalmente haríamos sólo una breve referencia al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria y asimismo al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, que señalan el mecanis-

mo de entrega de los expedientes agrarios a los tribunales por parte de Comisiones Agrarias Mixtas y del Cuerpo Consultivo Agrario, para expresar nuestra personal y muy modesta opinión en el sentido de que probablemente habría sido más conveniente que esas autoridades hubiesen seguido conociendo los asuntos planteados en esos expedientes hasta su resolución, a cargo de ellas, asumiendo así la responsabilidad de su contenido, surgido éste de los hechos y pruebas aportadas en un procedimiento al que los tribunales no tuvieron acceso porque no existían, y dejar a éstos en libertad de empezar a conocer aquellos casos que inicialmente ante ellos mismos fueron planteados.

Esto nos parece habría dado mayor capacidad de acción a los tribunales, que así habrían tenido desde el principio menos carga de trabajo y consecuentemente todo el tiempo para dedicarse a los nuevos asuntos, muchos de los cuales son tan graves como los antiguos. Sin embargo, las razones para que los tribunales resolvieran también esos expedientes pudiéramos encontrarlas en el verdadero propósito del legislador de terminar definitivamente con ese rezago acumulado durante años.

### **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**

Dicho ordenamiento que establece reglas generales para el funcionamiento de los tribunales agrarios, su integración, competencia y facultades, consta de ocho capítulos con 30 artículos y cinco transitorios y fue aprobada precisamente en febrero de 1992.

Si hemos insistido en que todo tribunal debe gozar de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos, como nos lo recuerda el artículo primero de esta ley, resulta indispensable asimismo que tales instituciones cuenten también con un marco jurídico exclusivo y propio que defina claramente su alcance y funcionamiento. Tal es el caso de la Ley Orgánica en cuestión que ahora intentaremos analizar detenidamente.

El artículo primero establece que corresponde a los tribunales agrarios la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. Esto significa que exclusivamente a los tribunales agrarios corresponde esa facultad, convirtiéndose así en realidad una aspiración zapatista que muchos mexicanos habían acariciado desde hace décadas.

Cabría preguntarse, o al menos yo me lo pregunto, ¿qué hubiera sido del campo mexicano?, ¿cómo estaría hoy si desde 1917 se hubiesen creado los tribunales agrarios?, y también, ¿cuáles fueron los motivos para

que no se crearan entonces y sí en cambio se hubiesen construido un mecanismo *sui generis* para hacer justicia en el campo mexicano? Las respuestas que al efecto trataremos de encontrar serán objeto de otro estudio por separado, pero no podemos dejar de mencionar estas interrogantes que nos parecen realmente importantes al analizar la constitución de los tribunales agrarios. Conviene de cualquier manera dejar asentada nuestra convicción en el sentido de que siempre se ha procurado hacer justicia a los pobres, a los marginados, a los campesinos, desde la Revolución de 1910 hasta la fecha. Sin embargo, esa justicia que se ha denominado genéricamente como "social" obtenida o aplicada mediante ese mecanismo *sui generis* al que hemos aludido, probablemente cumplió su etapa (¿y fue así?), haciendo necesario crear otro sistema, de pleno derecho, como el que ahora tenemos al frente.

Ahora bien, valdría la pena igualmente remarcar el hecho de que si bien la justicia dictada por tribunales, o sea obtenida mediante el derecho y sus reglas, se acerca al ideal, a lo deseable, es, no obstante, imperfecta, no sólo porque quienes finalmente dictan esa justicia son seres humanos, sino también porque no siempre la justicia y el derecho caminan en la misma dirección. A pesar de ello y tomando conciencia de la realidad, los tribunales son, a no dudarlo, instituciones nobles que manejadas por hombres nobles, honestos e imparciales contribuirán a resolver muchos de los problemas que enfrenten el campo y sus habitantes.

El artículo segundo define la existencia de dos diferentes tribunales agrarios, el Superior y los Unitarios, determinando el tercero la forma en que se integran uno y otros, así como la sede en el Distrito Federal del Superior.

Además establece la designación de magistrados supernumerarios para suplir las ausencias de los titulares.

El artículo cuarto señala que el Presidente del Tribunal Superior Agrario será nombrado por el propio tribunal. Ello es así, lógicamente, en el afán de que se conduzca de manera totalmente autónoma e independiente.

Agrega este dispositivo que el Presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además de que en su último párrafo señala que será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.

El artículo quinto define la división en distritos del territorio nacional, cuyos límites determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, y agrega que para cada uno de esos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior.

Al respecto sólo diríamos que resultó afortunado por parte del legislador reservarle al Tribunal Superior Agrario la facultad de modificar en cualquier tiempo los distritos en que se hubiere dividido el territorio nacional, porque la realidad va imponiendo condiciones al trabajo de los tribunales, y si lo que se quiere es llevar la justicia agraria a todos los rincones del país de manera ágil y expedita, esta facultad resulta por ello de la mayor importancia.

Existen a la fecha 34 tribunales unitarios distribuidos en igual número de distritos, y en algunos de ellos se han hecho ajustes como es el caso del 7º Distrito con sede en Torreón-La Laguna, en el que si bien no se modificaron sus límites, sí se estableció otra sede para el tribunal en la ciudad de Durango. Conviene destacar que se trata de otra sede y no de una subsele o de una oficina auxiliar, lo que confirma la tesis de que cada Tribunal Unitario, como cada región del país, presenta características distintas y en función de ellas deben analizarse sus necesidades y perspectivas, por lo que reitero lo positivo y funcional de la facultad reservada al Tribunal Superior por este artículo.

El artículo sexto es a nuestro entender de un simbolismo trascendente, pues resulta muy significativo que establezca la aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en aquello que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, cuando no esté previsto expresamente en esta ley.

La naturaleza de un Tribunal Agrario es sencillamente la de una autoridad jurisdiccional, por lo que no podría explicarse el recurrir supletoriamente a otro ordenamiento que no fuera la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No resultará fácil para muchos hacerse a la idea de que la justicia agraria es ahora resuelta por autoridades jurisdiccionales, pero en la medida en que vayan creando presencia los tribunales agrarios esa idea irá creciendo con firmeza y más aún si se les vincula como instituciones, así sea de modo tan aparentemente superficial al Poder Judicial de la Federación a través de la aplicación supletoria de su Ley Orgánica.

El capítulo segundo se refiere al Tribunal Superior Agrario, sus atribuciones procedimientos para tomar sus resoluciones y su competencia, así como a las facultades del Presidente del Tribunal.

Al respecto el artículo séptimo define la forma en que el Tribunal Superior adoptará sus resoluciones. De ello se desprende que se trata de un cuerpo colegiado cuyas decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Basta la presencia de tres de los cinco magistrados para que sus sesiones se consideren como válidas, siempre que entre esos tres magistrados se encuentre el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

En realidad poco hay que decir sobre dicha disposición, salvo destacar que se trata de un sistema de votación muy sencillo y siempre dentro del más puro estilo democrático.

El artículo octavo determina las atribuciones del Tribunal Superior Agrario en 11 fracciones, de las cuales destacaríamos y comentaríamos la segunda, sobre todo en cuanto a la facultad de autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Detallado este procedimiento en el Reglamento de los Tribunales, responde al propósito de acercar la justicia agraria y los tribunales hasta aquellos poblados en donde con mayor urgencia se demanda. Es una plausible idea siempre que se den condiciones mínimas para la adecuada instalación y funcionamiento de los tribunales en esos sitios.

Además, el establecer que esta itinerancia estará sujeta a un programa de trabajo previamente autorizado por el Pleno del Tribunal Superior, al punto en que si se llegara a dictar justicia sobre asuntos que no fueron incluidos en el programa autorizado, las resoluciones carecerán de validez, tiene como intención un verdadero y honesto control respecto de la impartición de la justicia agraria, en todo momento y en todo el territorio nacional.

Las fracciones III y IV referidas a las licencias que se conceden a los magistrados y a la manera de suplirlas, están directamente relacionadas entre sí. Subrayaríamos al respecto que la impartición de justicia agraria se llevaría a cabo permanentemente aunque algún magistrado no se encontrare en funciones en virtud de gozar de una licencia temporal para separarse de su cargo.

La fracción V nos reitera el carácter autónomo e independiente que debe caracterizar al tribunal, pues sólo a él corresponde determinar las responsabilidades en que incurra su Presidente en el desempeño de sus funciones.

Así, también se deduce de las facultades incluidas en las fracciones subsecuentes hasta la X, destacando señaladamente ésta, la VIII y la IX, que se refieren, respectivamente, a la aprobación del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, a la aprobación del anteproyecto de presupuesto anual de egresos y al conocimiento que le corresponde acerca de

las quejas o denuncias que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios así como determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad. Sería gravísimo y perjudicial al propósito de cualquier autoridad jurisdiccional, al dejar la calificación de cualquier queja o denuncia contra ella a otra fuerza, poder o autoridad, así como la aplicación de la sanción que correspondiera.

El artículo noveno establece la competencia del Tribunal Superior Agrario. Las primeras fracciones le facultan para conocer como tribunal de alzada, mediante el recurso de revisión, respecto de aquellas sentencias dictadas por tribunales unitarios en juicios que se refieran a límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a conflictos de límites de las tierras entre uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; y ante sentencias relativas a restitución de tierras.

El recurso de revisión de que se faculta al Tribunal Superior representa un instrumento más al servicio de la justicia agraria, para tratar de obtenerla en la forma más depurada, más clara, más transparente y más honesta.

Obsérvese que este recurso sólo opera en tratándose de dos supuestos, conflicto de límites y restitución de tierras, supuestos que involucran a numerosos grupos de personas físicas y morales —núcleos de población ejidales o comunales y pequeños propietarios—, a diferencia de otros supuestos jurídicos en los que sólo se involucran determinado número de personas físicas, como por ejemplo la sucesión de derechos ejidales y comunales.

¿Por qué el recurso de revisión opera únicamente ante sentencias dictadas respecto de tales supuestos? Independientemente de consideraciones jurídicas al respecto, creemos que los tribunales agrarios al dictar su sentencia están resolviendo no sólo una controversia jurídica, sino también un conflicto social, es decir, cuando dicta una sentencia respecto de un problema planteado por un conflicto de límites entre ejidos, por ejemplo, y dicha sentencia no es recurrida ante el Superior y se ejecuta, además de resolver de plano la controversia planteada, está desactivando un problema social que involucra a decenas de personas, evitando enfrentamientos que podrían degenerar en violencia, heridos y hasta muertos.

Sin embargo, si la sentencia emitida por el unitario en lugar de llevar tranquilidad causa irritación, y en vez de proporcionar calma provoca el encono, existe para los inconformes el recurso de revisión, llave que

permitirá seguramente, insistimos, abrir puertas a la mejor aceptación de la justicia agraria, entendida ésta no sólo desde un concepto estrictamente jurídico, sino también social.

Las reglas establecidas para la interposición del recurso de revisión nos permiten afirmar que tal vez no se abusará de él tanto como del amparo. Sin embargo, si así sucediera resultará seguramente mejor en el afán de crear una mayor convicción acerca del puntual cumplimiento que debe darse a la aplicación de la justicia agraria por parte de los interesados.

La tercera fracción de este artículo es también significativa por cuanto que faculta al Tribunal Superior para conocer igualmente mediante la revisión de las sentencias dictadas por los unitarios en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias (Comisiones Agrarias Mixtas y Cuerpo Consultivo Agrario). Tómese en cuenta el propósito del legislador en el sentido de que no por impartirse de manera expedita, la justicia deje de contar con instancias de tal modo suficientes que proporcionen a las partes la seguridad de que la controversia planteada fue resuelta en su totalidad y a fondo, y que el fallo es consecuencia de una correcta interpretación del derecho y de la adecuada y honesta aplicación de la ley.

Por su parte, la fracción IV se refiere a la facultad reservada también al Tribunal Superior para conocer de los conflictos de competencia entre los tribunales unitarios. Dichos conflictos se derivan en todo caso de la competencia territorial, y la misma Ley Agraria establece el procedimiento para resolver tales conflictos.

La fracción V resulta de la mayor importancia no sólo porque faculta al Tribunal Superior para resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, sino sobre todo porque con base en esta facultad, es decir, al resolver la tesis que prevalecerá, irá estableciendo precedentes, criterios, verdaderos caminos orientadores para los tribunales unitarios en su afán de dictar justicia en una materia jurídica que aunque conocida y aplicada desde hace años, en muchos sentidos resulta ahora novedosa y las sentencias de los tribunales agrarios representan verdaderos criterios utilísimos para la creación de este nuevo derecho agrario.

Respecto de la fracción VII sólo diremos que resulta lógico que se faculte al Tribunal Superior para conocer de la excitativa de justicia cuando los magistrados del Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los

magistrados de los unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos en el propósito de dictar justicia de manera pronta y expedita.

El último párrafo de este artículo detalla el mecanismo mediante el cual corresponderá al magistrado ponente del Tribunal Superior instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva ante los recursos de revisión, para someterlo a la consideración del Superior.

El artículo décimo concede al Tribunal Superior una facultad que se antoja amplísima pero oportuna en nuestra opinión, si se toma en cuenta el interés público que la materia agraria conlleva, porque literalmente le permite conocer acerca de cualquier juicio agrario que se dé en el país. Así podría inferirse de lo que textualmente dice: "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".

¿Quién se encargaría de calificar las "características especiales" de los juicios que ameriten el conocimiento del Tribunal Superior? Debe interpretarse que corresponderá al propio Tribunal Superior esa calificación, aunque sería deseable que existiesen al menos ciertas reglas o criterios que la regulen o se cumplan determinadas condiciones para que opere esa calificación y consecuente conocimiento del Superior. De lo contrario, podría ser que se abusara de esa facultad en perjuicio de las labores de los unitarios o, peor aún, que se violentará el principio de autonomía que debe caracterizar el trabajo de todo órgano jurisdiccional.

Además, el hecho de que esta facultad se ejerza de oficio es consecuencia lógica de la misma autonomía propia del Tribunal Superior, que sin embargo debe emplearse con prudencia, objetividad y respeto para con los tribunales unitarios.

El Procurador Agrario tiene la facultad de pedir al Tribunal Superior Agrario que conozca de algún juicio, y ello es así porque es propio de su naturaleza excitar a los tribunales para que dicten justicia pronta y expedita; consecuentemente, si la gravedad de un asunto que es competencia exclusiva de los unitarios lo requiere, o si estos tribunales no cumplen adecuada y expeditamente con sus obligaciones, cabe pensar que se den las "características especiales" que ameriten el conocimiento del Tribunal Superior respecto de esos casos exclusivamente. Es decir, se trata de una facultad discrecional que sin embargo tiene como límite el que los juicios agrarios contengan "características especiales" a determinar por el propio Tribunal Superior Agrario.

El artículo 11 se refiere concretamente a las facultades de carácter administrativo reservadas al Presidente del Tribunal Superior Agrario. Destacaríamos las establecidas en las fracciones III y VIII, "turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal, y "presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior". Las destacamos porque nos parece que están muy vinculadas a las funciones o facultades de naturaleza jurisdiccional que corresponden también a dicho alto funcionario, sin menospreciar en forma alguna las demás incluidas en este artículo, todas ellas de la mayor importancia.

El capítulo tercero, intitulado "De los magistrados", establece en tres artículos los requisitos que se deben reunir para ser magistrado, la edad límite para causar retiro, y la prohibición de reducir los emolumentos de los magistrados durante el ejercicio de su cargo.

Respecto a los requisitos iniciales, establecidos en la fracción I del artículo 12, cabe significar la edad, 30 años, para ser magistrado. Es deseable que el Tribunal se integre también por magistrados jóvenes que puedan servir a esta institución a lo largo de varios años, porque habrán de perfeccionar sus conocimientos y de acumular experiencia y sensibilidad muy valiosas, muy útiles en el afán de impartir esta justicia en una materia tan especial. Combinar la experiencia que sólo los años ofrecen con el arrojo y energía de la juventud, es y será siempre una buena fórmula para llevar adelante a una institución como ésta o como cualquier otra.

Por lo que se ve a la edad de retiro, se señalan los 75 años cumplidos, cinco más de los que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para los magistrados de Circuito. Así se aprovechará al máximo la experiencia acumulada, tomando en cuenta el carácter de inamovible que adquiere el nombramiento de magistrado en los tribunales agrarios si es confirmado a los seis años de servicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de este mismo ordenamiento.

El capítulo cuarto señala el mecanismo o procedimiento de designación de los magistrados, que ya comentamos en otra parte de este estudio, pero convendría reiterar lo indicado por el artículo 17 en el sentido de que los magistrados durarán en su cargo seis años y, si concluido este término se les ratificara serán inamovibles.

Seis años resulta un lapso en el que ampliamente pueden acreditarse la capacidad, la sensibilidad, el conocimiento, el espíritu de servicio y en general los atributos que deben caracterizar al magistrado que imparta justicia agraria, de tal manera que pueda en esas condiciones hacerse

acreedor a la inamovilidad, misma que debe considerarse como un premio, como un reconocimiento a su esfuerzo y a sus méritos pero al mismo tiempo constituiría la ocasión para nuestra institución jurisdiccional de aprovechar la experiencia, capacidad y honestidad de sus elementos y ponerlos permanentemente al servicio de la justicia agraria.

Nos parece de la mayor importancia el que en las instituciones gubernamentales se cree un servicio civil de carrera que las fortalezca y las haga más eficaces. Así como se sanciona al servidor público que incurre en omisiones o en actitudes indebidas, es necesario también reconocer y destacar la labor de quienes cumplen con honestidad sus obligaciones, y más aún en las tareas de carácter jurisdiccional, no siempre valoradas en su exacta dimensión y sí en cambio frecuentemente criticadas y denostadas.

El último párrafo de este mismo artículo indica que los magistrados solamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, y agrega que para ello se empleará el procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

El impartir justicia implica, en muchos casos, la afectación de intereses, la inconformidad de quien pierde en el juicio, el disgusto de aquellos que creen tener un derecho al no serles reconocido, o la razón y no concedérseles. Consecuentemente, el juzgador puede ser objeto de ataques y denuncias de todo tipo y en cualquier momento que, de prosperar siempre, sería obstaculizada esa función jurisdiccional y se cometerían graves injusticias.

Por otro lado, el establecer un procedimiento especial para la remoción de los magistrados, y que es el aplicable a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, garantiza la independencia, imparcialidad y objetividad con que se analizarán los hechos y circunstancias que rodeen a la acusación o denuncias planteadas. Se asegura así la independencia y autonomía de los magistrados para impartir justicia, pero no impunidad frente a posibles ilícitos, arbitrariedades e irregularidades.

El capítulo quinto se refiere a los tribunales unitarios y a su competencia, a través del artículo 18. Así, indica que conocerán por razón del territorio (competencia territorial) de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción. Se reitera en este párrafo la característica propia de estos tribunales en el sentido de que únicamente podrán conocer "de las controversias que se les planteen", es decir, a instancia de parte y no oficiosamente o de "motu proprio". Tal observación por nuestra parte parecería muy obvia y sin embargo no lo es, si tomamos en cuenta que en el antiguo procedimiento agrario, la Comisión Agraria Mixta, autoridad entonces encargada de la impartición de

justicia en el agro, actuaba en la práctica muy oficiosamente, puesto que las funciones de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, parte en el procedimiento de "juicio" agrario, y las de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, recaían en una y la misma persona, situación jurídicamente absurda e injusta porque nadie puede ser juez y parte en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

De las 11 fracciones incluidas en este artículo, 10 se refieren a la competencia por materia de los tribunales unitarios. Así la I nos remite a las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades (conflicto de límites); la segunda a la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales (restitución y reivindicación); la tercera al reconocimiento del régimen comunal (reconocimiento y titulación); la cuarta a los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación (nulidad de actos y documentos); la quinta a los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales comunales (posesión y goce); la sexta a las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros posesionarios o avecindados entre sí (posesión y goce); así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población (inconformidad); la séptima a las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales (sucesorio agrario); la octava a las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de la Nación, así como las resultantes de actos o contratos que convengan las leyes agrarias (nulidad); la novena a las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

Sobre esta fracción novena valdría la pena hacer algunas consideraciones que nos parecen importantes por diversos motivos. En primer lugar diremos que se refiere exclusivamente a "omisiones" de la Procuraduría Agraria. Se deduce que las "acciones" de ella misma no constituirían motivo de demanda ante los tribunales, aun cuando pudiesen causar perjuicios a quienes señala la misma fracción. Esto constituye una delicada laguna, por cuanto que deja en estado de indefensión a los posibles afectados con las decisiones y procedimientos de la mencionada dependencia.

Finalmente, cabe decir que los tribunales tendrán mediante su fallo, la obligación de proveer lo necesario para que las omisiones cometidas (comprobadas durante el juicio) sean subsanadas eficaz e inmediatamente. Sin embargo, nos preguntaríamos qué ocurriría en el caso de que por la gravedad de la omisión esta no pueda subsanarse?, ¿qué corresponderá al Tribunal resolver al respecto? Porque ciertas omisiones, de personas físicas o morales, resultan ser mucho más graves en ocasiones que las mismas acciones, y sus consecuencias de difícil reparación. En tal caso corresponderá conocer a otras autoridades, dependiendo de las características del daño causado, pero ¿hasta dónde alcanza la responsabilidad de los tribunales agrarios? Su fallo, sujeto como está a proveer para que las omisiones sean "eficazmente" subsanadas, tendría sentido si finalmente tal objetivo materialmente resulta imposible de lograr? o bien, si la omisión no puede subsanarse de inmediato pero sí a un cierto tiempo y de manera parcial, ¿será posible admitirlo así?

Ojalá que pronto pueda ser revisada a fondo la legislación agraria, pues consideramos que sí requiere de modificaciones importantes, las cuales seguramente vendrían a precisar y a agilizar en mucho los términos y el procedimiento en esta materia en beneficio sobre todo de ejidatarios, comuneros y grupos indígenas, pero también de pequeños propietarios.

La fracción décima nos remite a los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria (jurisdicción voluntaria), creándose así una figura que si para otras materias del derecho es sobradamente conocida, en la nuestra resulta novedosa y para los campesinos desconocida y extraña pero conveniente porque les permite resolver mediante el derecho, situaciones de hecho no controvertidas.

El Capítulo sexto en ocho artículos define los requisitos que deben reunir el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, los Secretarios de Acuerdos de los unitarios, los actuarios, así como las funciones de éstos y de los peritos. Resulta oportuno comentar que, en nuestra opinión, es el Secretario de Acuerdos un importante funcionario de los tribunales sobre quien descansa en buena parte la organización y funcionamiento de la oficina; de ahí que además de reunir los requisitos señalados por el artículo 12, según lo establecido también por los artículos 19 y 20, deben contar además con la experiencia y sensibilidad necesarias a fin de enfrentar con éxito semejante responsabilidad.

Así, el artículo 21 lo señala como el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo. Atento a las instrucciones y determinaciones del

magistrado, dirigirá las labores de la misma. Debe entenderse que la disciplina, puntualidad, honestidad y eficiencia de los demás servidores públicos dependerán entonces del sentido de responsabilidad y capacidad de mando y de organización del Secretario de Acuerdos, en quien el Magistrado depositará su confianza.

La comunicación constante entre estos dos funcionarios es vital para el cumplimiento de las tareas de los tribunales. Así se desprende de lo establecido en el artículo 22 cuando a través de 13 fracciones precisa las atribuciones del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos. La primera fracción obliga a dichos funcionarios a "dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al Magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban".

La tercera fracción establece que dicho funcionario tendrá fe pública para los actos en materia agraria previstas en la ley correspondiente, así como para asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señala la ley o se les ordene.

La cuarta fracción determina que deberá "asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar". Pensamos que el Secretario de Acuerdos debe asistir a la audiencia del juicio agrario, no nada más a las "diligencias de pruebas", porque de ese modo comprobará la presentación de pruebas y en general auxiliará al magistrado en la conducción y desarrollo de la propia audiencia.

En ese mismo tenor estaría la fracción quinta relativa a la expedición de copias certificadas que deben darse a las partes, previo acuerdo del Tribunal (quizá debiera mejor decir del Magistrado) correspondiente.

Las demás fracciones, todas de singular importancia, ratifican la gran responsabilidad que como hemos dicho recae en el Secretario de Acuerdos. Ojalá siempre estos cargos sean ocupados por personal competente, probo y leal, dueños del espíritu de servicio necesario y del sentimiento de respeto hacia los campesinos que los motive y respalde.

Por lo que ve a los actuarios, el artículo 23 expresa que deberán tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente, y el artículo 24 determina cuáles son sus obligaciones, ciertamente también de la mayor importancia todas ellas pero muy especialmente la realización de notificaciones, emplazamientos y diligenciación de exhortos y despachos. Es incuestionable que el cumplimiento adecuado de estos procedimientos representan la base de un puntual juicio agrario. Una

notificación mal hecha dará origen a dilaciones que afectarán la buena marcha de un procedimiento, presentará una mala imagen del Tribunal, pero sobre todo afectará el propósito ulterior de impartir justicia pronta y expedita.

Conviene subrayar que las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias de esta naturaleza será más difícil realizarlas en el medio rural que en el urbano y, sobre todo, como ya lo hemos dicho, en entidades federativas cuyo territorio es muy extenso y con regiones incomunicadas. Por eso pensamos que apoyarse en las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles para estos efectos no resultó lo más afortunado y quizá se haga necesario revisar y modificar o crear otros dispositivos que faciliten esta labor nada fácil y en algunos casos hasta arriesgada de los actuarios, verdaderas piezas clave en esta maquinaria humana al servicio de la justicia agraria.

Finalmente comentaremos sobre este tema que para la mejor realización de su trabajo, creemos que los actuarios deben ser originarios o por lo menos vecinos de la zona o región en la que se desempeñarán, porque conocen la geografía del lugar y ello les facilitará su labor. Además consideramos a este trabajo propio más bien de personal masculino por los riesgos que representa el tener que andar en carreteras o lugares despoblados o apartados, así como por los horarios que requiera su realización, muchas veces hasta en la noche.

El Capítulo Séptimo atañe a las reglas respecto a impedimentos y excusas aplicables a magistrados y secretarios de acuerdos, de tal manera que el artículo 27 establece que dichos funcionarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nuevamente aparece esta "relación" de los tribunales agrarios con el Poder Judicial Federal y desde luego nos parece lo más acertado y conveniente; de hecho es natural que así sea, especialmente cuando nos referimos a este rubro de impedimentos y excusas porque la impartición de justicia, lo hemos dicho, se ve amenazada por infinidad de circunstancias que de no preverse y hacerlas a un lado la afectarían seriamente.

Con toda claridad el artículo 82 del mencionado ordenamiento señala las causas para que se den los impedimentos: artículo 82.— Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

**I.**—Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

**II.**—Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III.**—Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

**IV.**—Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de algunos de los interesados;

**V.**—Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;

**VI.**—Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

**VII.**—Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

**VIII.**—Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

**IX.**—Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

**X.**—Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

**XI.**—Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

**XII.**—Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

**XIII.**—Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

**XIV.**—Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

**XV.**—Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

**XVI.**—Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y

**XVII.**—Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Estos impedimentos obligan a los magistrados y a los secretarios de acuerdos a excusarse de conocer los asuntos en los que se originaran, según lo indica el artículo 28 que también señala a dichos funcionarios como no recusables.

Su penúltimo párrafo autoriza a cualquiera de las partes para acudir en queja ante el Tribunal Superior cuando el magistrado no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, y faculta al propio Tribunal para que imponga la sanción correspondiente si encuentra justificada esa queja. Este procedimiento procura perfeccionar la impartición de justicia agraria a través de la honestidad y verticalidad de sus funcionarios.

El impartir justicia es una actividad que exige a magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios independencia tal que sólo a ello se dediquen a través cada uno de sus propias tareas y responsabilidades. Esa independencia debe entenderse no solamente desde el punto de vista físico o material, sino de modo primordial desde el aspecto intelectual, porque ello les permitirá actuar sin más limitaciones que las que la ley y la moral les impone. Es decir, si lo que se considera como características indispensables de un tribunal son independencia y autonomía para impartir justicia, esas mismas condiciones deben reunir todo el tiempo los funcionarios aludidos.

Por lo tanto, si se dedicaran además al desempeño de otro cargo o empleo público o de particulares, esa independencia y esa autonomía no serían posibles y por eso no estarían en condición de cumplir con las funciones que les son propias en el Tribunal.

El artículo 29 se refiere a ello de manera terminante y sólo exceptúa de ese impedimento a las labores de carácter docente, agregando que tampoco podrán ejercer su profesión salvo en causa propia.

Finalmente el Capítulo Octavo, intitulado "De las Responsabilidades", consta de un solo artículo en el que se establece la responsabilidad de magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios por las

faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, por lo que quedan sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior”.

Sólo agregaríamos por nuestra parte que también aquí, una vez más se demuestra la característica de autonomía e independencia de los tribunales, pues si bien este dispositivo nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades, lo hace únicamente para determinar las sanciones en ella previstas, pero su aplicación será responsabilidad del propio Tribunal Superior o de los magistrados de los unitarios en el caso previsto en el último párrafo de este artículo.

Por lo que ve a los artículos transitorios quisiéramos precisar en relación al tercero que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios fue expedido en mayo del año pasado, así como se ha determinado con fecha 3 de agosto del mismo año, el número y competencia territorial de los distritos en que para estos efectos fue dividido el territorio nacional, siendo 34 distritos y el mismo número de tribunales unitarios, habiéndose producido en fechas recientes algunos acuerdos que modifican determinadas jurisdicciones y que establecen sedes alternas, subsedes y oficinas auxiliares para ciertos tribunales, como es el caso de Durango, de Colima, de Zacatecas, de Tlaxcala, de Campeche y de Chetumal.

### Conclusiones

1. Estamos convencidos acerca de la bondad que conllevan las modificaciones al artículo 27 Constitucional y la promulgación de la nueva Ley Agraria porque tienen como propósito sustancial el llevar bienestar y desarrollo al campo mexicano. Tal propósito se logrará, sin embargo, sólo si se ponen en práctica de manera conjunta y sistematizada las acciones previstas en tales ordenamientos; es decir, no basta con la creación de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria para que los problemas del campo se resuelvan. Se requiere de acciones de conjunto en las que participen diversas instituciones y organismos, públicos y privados, para que el agro nacional prospere en condiciones de justicia y de igualdad, pues aunque es cierto que la inseguridad en la tenencia de la tierra y la falta de un mecanismo jurisdiccional de fondo destinado a resolver en definitiva los conflictos agrarios propiciaron otras dificultades y constituyeron durante años diques al desarrollo y a la inversión, no es menos cierto que la falta de tecnología y de créditos bancarios y la corrupción, entre

otros han sido factores que también han afectado a este importante sector nacional.

2. Los tribunales agrarios nacen a la vida institucional con enormes expectativas y por eso quienes formamos parte de ellos estamos obligados a realizar el mayor esfuerzo para complementarlas, con prudencia, sensibilidad, firmeza y honestidad. No es tarea fácil ni los resultados se obtendrán de manera inmediata, pero tenemos confianza en que los obstáculos serán vencidos y poco a poco se irá recuperando la confianza de los hombres del campo en las instituciones. El cambio conceptual de la justicia agraria que propicia la reforma al artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias, es radical porque nuestra Carta Magna impone al Estado Mexicano la necesidad de disponer las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de esa justicia, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, considerando este aspecto como de jurisdicción federal y señalando para su administración, que la Ley Reglamentaria instituya a los tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, por lo que en ese orden y dadas las características constitucionales de las citadas cuestiones agrarias, resulta de vital importancia la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ya que establece, como se ha expuesto, los parámetros de actuación de los recursos humanos que integran el órgano de justicia agraria.

3. Comentario especial merece el hecho de que la Ley Agraria únicamente reconoce segunda instancia para los casos que en forma especial se establecen en su artículo 198 y en su correlativo noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y aún más dado el sentido de ambos preceptos, pareciera que la segunda instancia dentro de los tribunales agrarios, únicamente es en beneficio de intereses agrarios colectivos y en consecuencia vedada esta posibilidad, para los ejidatarios en lo individual; con lo cual quizá las leyes reglamentarias de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional no sean un fiel reflejo del espíritu de ésta. Consideramos propio comentar este aspecto, con el propósito de que en un tiempo no muy remoto en el ámbito de los tribunales agrarios se agote integralmente la posibilidad de la justicia agraria, dado que la práctica nos enseña de la gran cantidad de controversias que en lo individual acontece, entre ejidatarios, comuneros e incluso de éstos con posesionarios y particulares.

4. Consideramos necesario que paulatinamente se haga notar el hecho de que si bien los tribunales sirven fundamentalmente a los hombres del campo, definitivamente no se trata de instituciones que deban quedar enmarcadas o encuadradas en el sector denominado "agropecuario".

Se trata de órganos plenamente jurisdiccionales que por lo mismo y en todo caso deben equiparse a las instituciones que forman parte del Poder Judicial Federal. Ello permitirá que campesinos, comuneros y pequeños propietarios tengan muy en claro qué son los tribunales agrarios, cuál es el alcance de su jurisdicción, competencia y de sus sentencias, así como la formalidad y seriedad con que esta institución les atenderá y servirá.

5. La nueva Ley Agraria, siendo como lo es, un instrumento de fácil comprensión y manejo, debe, sin embargo, volver a analizarse porque creemos que puede ser aún más sencilla y práctica, sobre todo en aquella parte que se refiere a la JUSTICIA AGRARIA. Resultará sobre todo muy conveniente dotarla de un mecanismo procedimental propio en lugar de recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles para aplicarlo supletoriamente porque, como hemos dicho, este ordenamiento ha sido elaborado esencialmente para ser aplicado en el medio urbano y en muchos aspectos resulta inoperante y hasta inconveniente su utilización en el campo.

6. Se han creado 34 tribunales unitarios agrarios en igual número de distritos en los que para el efecto ha sido dividido el territorio nacional. La realidad ha demostrado a lo largo de los primeros ocho meses de trabajo que se ha hecho necesario efectuar algunas modificaciones a esa distribución y probablemente a mediano plazo surgirá la conveniencia de llevar a cabo otros cambios en este sentido. Se tomarán en cuenta para ello seguramente aspectos tales como carga de trabajo, topografía del terreno en el que se ubica un distrito, vías de comunicación y otros. Afortunadamente el legislador previó esta problemática cuya solución está contenida en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

7. El Señor Doctor Sergio García Ramírez, Presidente del Tribunal Superior Agrario, afirma con toda razón que, "Hablar de tribunales — cualesquiera tribunales— es, en esencia, referirse a los hombres que los integran, mucho más que a las leyes que aplican. La justicia es el más fino ejercicio de la probidad, la prudencia, la ciencia". Y agrega: "Cada juzgador, cada magistrado, cada auxiliar de la justicia debiera ser, como el que más, un hombre justo. De él depende, caso por caso, día tras día, la vigencia del Estado de Derecho". Estas frases, estos pensamientos definen en verdad la tarea y el futuro de los tribunales agrarios. Determinan firme y claramente la responsabilidad que recae sobre quienes nos encargamos de impartir justicia en el agro mexicano y establecen sin lugar a dudas cuál es el papel que el juzgador está llamado a realizar hoy por el bien de México.

Cumplir con ese ideal es y debe ser siempre obligación y compromiso de quienes con entusiasmo, optimismo, agradecimiento y satisfacción nos hemos sumado a estas tareas que para nosotros resulta de la mayor importancia. Lo haremos así utilizando al derecho como medio para alcanzar la justicia y teniendo siempre presente el pensamiento del gran Indio de Guelatao: *La Ley es mi espada y mi escudo.*

## **CONCENTRACION DE LA TIERRA Y MERCADO**

Por el licenciado Luis Pazos

*Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM*

Uno de los argumentos más socorridos para oponerse a cualquier cambio jurídico que permita al ejidatario vender su parcela, es que se volvería a la concentración de la tierra en manos de unos pocos, se crearían grandes latifundios y, paralelamente, una masa de desheredados invadirían los centros urbanos para buscar trabajos en la industria y el comercio, sectores que no están preparados para absorber la población agrícola, que será desplazada supuestamente por la concentración de la tierra al otorgarse en propiedad el ejido.

Esos argumentos no tienen ningún sustento histórico ni científico-social, son reminiscencias de la teoría marxista de la concentración del ingreso y de la explotación del capitalista al trabajador, que ya están superadas en casi todo el mundo.

También reflejan una completa ignorancia de la función social de la propiedad y de los mecanismos del mercado como guías de los recursos hacia la mayor productividad social.

### **Efectos de la Ausencia de Propiedad**

Los descubrimientos más recientes en el campo de la ciencia económica demuestran, lógica y empíricamente, que en aquellos sectores de la producción donde no existen derechos de propiedad claros y transferibles, no hay progreso económico.

La confusión sobre la propiedad ejidal no sólo tiene efectos ideológicos, sino económicos. La falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales son la principal causa del atraso económico en el campo mexicano.

La aportación a las ciencias económicas de Ronald Coase, Premio Nobel de Economía 1991, fue demostrar que la indefinición de los derechos de propiedad aumenta los llamados "costos de transacción" e impide la capitalización y progreso del sector donde no hay o no son claros los derechos de propiedad.

Algunas de las enseñanzas que se derivan de los estudios del Premio Nobel de Economía 1991 son:

1. La legislación aumenta o disminuye la rentabilidad de las inversiones a través de los llamados "costos de transacción", o sea, los recursos, tiempo y riesgo que representa hacer valer los contratos derivados de la producción, asociación, compra y venta de bienes y servicios. Si en un sector de la producción las leyes dificultan, obstaculizan o prohíben la realización de contratos (compraventa, renta, asociación, etc.), difícilmente habrá progreso económico.

2. El exceso de leyes y reglamentaciones aumenta los llamados "costos de transacción". A mayores costos de transacción, menos progreso económico y social.

3. Las empresas se forman y crecen en tanto las leyes les facilitan y abaratan la producción e intercambio de bienes y servicios.

4. Las empresas dejan de crecer cuando las leyes dificultan sus costos de transacción hasta el punto en que ya no es rentable realizar operaciones a través de ellas.

5. La ausencia de derechos de propiedad imposibilita el cálculo de los costos de transacción y, por lo tanto, dificulta el conocimiento de los costos de producción, de comercialización y de los costos totales.

6. Las economías planificadas o socialistas fracasaron en gran parte porque en la medida que no reconocían los derechos de propiedad ni realizaban transacciones a través de los mecanismos de mercado (oferta, demanda, precios libres) no podían calcular sus costos.

7. Los llamados costos sociales, como la protección al ambiente, se minimizan y trabajan en beneficio de la sociedad, si se determinan con base en los mecanismos de mercado y no sólo en reglamentaciones gubernamentales.

La tesis fundamental del profesor Coase es que las legislaciones que no protegen y determinan claramente los derechos de propiedad, obstaculizan la producción y la comercialización. En pocas palabras, impiden el progreso económico, social y aprovechamiento racional y eficaz de los recursos.

Una prueba palpable de la veracidad de esa tesis es el campo mexicano. En ese sector han existido la mayor cantidad de leyes, organismos, planes, subsidios y burocracia para promover el desarrollo; sin embargo, es el más atrasado de México. La causa —nos diría el Premio Nobel de Economía 1991 a la luz de sus teorías— es la ausencia de derechos de propiedad claros en ese sector y el exceso de leyes y reglamentaciones.

Desgraciadamente, esos razonamientos todavía no los alcanzan a entender muchos de nuestros políticos que piensan puede haber progreso en el agro mexicano sin derechos de propiedad protegidos, claros y fácilmente transferibles.

La relación entre propiedad y progreso la remarca también el economista francés Henri Lepage al decir: "Una sociedad será tanto más innovadora y ofrecerá tantas más posibilidades de crecimiento cuanto su sistema de derechos de propiedad defina de forma más clara y precisa los derechos de exclusividad de cualquier ciudadano y cuanto más y mejor protegidos se encuentren dichos derechos y se reduzca con ello el grado de incertidumbre y de riesgo asociado a toda innovación. A la inversa, una sociedad tendrá tantas menos posibilidades de progreso y de crecimiento cuanto mayor sea la imprecisión de su régimen de derechos de propiedad".

Lepage también señala la importancia de la libre transferencia de la propiedad, para lograr que los recursos den el máximo de eficiencia en beneficio de la sociedad:

"...la propiedad privada introduce en el núcleo del sistema social un proceso espontáneo que permite resolver, sin necesidad de coacción, los problemas de transferencia y de reasignación de los recursos en las mejores condiciones de eficacia posibles, ya que, por efecto de la competencia, cualquiera y en cualquier parte puede llegar a conocer el interés personal que puede obtener de tales transacciones. Combinada con la libertad de uso de la propiedad, la libre negociabilidad de los derechos crea un verdadero circuito 'cibernético', cuya virtud estriba, precisamente, en sustituir la presión de los egoísmos privados en el marco de un sistema de motivaciones y de sanciones individuales que favorecen la obtención de una mayor eficacia, sin que, por ello, dicha eficacia sea buscada de forma consciente".

Para Lepage, garantizar la libertad contractual permite actuar a la propiedad en beneficio de la colectividad:

"En nuestra concepción de la propiedad, no es sólo la posesión material de las cosas la que puede ceder libremente. La libertad de la propiedad otorga al propietario no solamente la libertad de enajenar a quienquiera, en las condiciones que mejor le convenga, lo que es de su propiedad, sino, igualmente, la libertad de ceder a otros el derecho de ejercer en su lugar, temporalmente, de forma completa o sólo parcial, ciertas prerrogativas personales asociadas a dicha posesión o que se derivan de ella. Partiendo de ahí, una de las características más destacables del sistema de la propiedad privada es la de permitir una gran flexibilidad en la forma en

la que se pueden organizar y reorganizar, libremente y al gusto de cada uno, por medio de contratos, la asignación de los derechos de control y uso de los recursos productivos que tiene concedidos el propietario. El defecto de la mayor parte de los estudios consagrados a la propiedad es que no llaman suficientemente la atención sobre el conjunto de ventajas que la colectividad puede obtener del respeto de ese atributo fundamental de la moderna concepción de la propiedad que es la libertad contractual." (Henri Lepage. *Por qué la propiedad*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid, 1986, págs. 94, 99 y 100).

La posibilidad de vender y comprar las tierras, es decir, incorporarlas al mercado, permite que se transmitan hacia quienes les darán una mayor utilidad para la sociedad. Normalmente quien vende la tierra es porque, debido a diversas circunstancias, ya no tiene interés o capacidad para explotarla. Impedirle u obstaculizarle que la transmita se traduce en tierras ociosas, recursos desperdiciados y menor producción para la sociedad. Si se garantiza la transmisión de las tierras, quien las compra normalmente tiene el ánimo o la capacidad de explotarla mejor, aportando más recursos a la sociedad.

Como se deriva de varios estudios, entre ellos los de Henri Lepage y de Ronald Coase, Premio Nobel de Economía 1991, citados anteriormente, la propiedad privada, que implica capacidad de rentar, contratar y transmitir, es el mejor instrumento y quizás el único, para explotar los recursos en una forma racional y en beneficio de la sociedad.

Los mecanismos del mercado, que implican la oferta, la demanda y libertad de precios en un ambiente de competencia, automáticamente dividen y subdividen la tierra según el mejor uso posible con base en las circunstancias imperantes.

### **La Experiencia Argentina**

Uno de los pocos países de América Latina donde el agro es una fuente de riqueza y no de atraso, de divisas por exportaciones y no de deudas por importaciones, es la Argentina.

Argentina es el único país americano que compite a nivel mundial con Estados Unidos en el mercado de granos básicos.

A principios de los 70's, un grupo de políticos e intelectuales de izquierda recomendaron al gobierno argentino realizar una reforma agraria para terminar con los latifundios y redistribuir la tierra.

Estudios realizados, algunos por académicos norteamericanos, aportaron datos donde aparecía que la tierra en Argentina estaba concentrada en manos de unas cuantas familias. Esos estudios, aunados a las interpretaciones de los socialistas e izquierdistas argentinos, estaban a punto de convencer al gobierno de iniciar una reforma agraria en aquel país.

Sin embargo, pronto aparecieron otros estudios que demostraron que en el transcurso de este siglo, a través de los mecanismos del mercado, la tierra en Argentina se había subdividido y cambiado de manos, en tal forma que había desaparecido la mayoría de los grandes latifundios de principios de siglo, sin necesidad de ningún proceso distributivo por parte del gobierno.

Un estudio titulado *La verdad sobre la propiedad de la tierra en la Argentina*, los orígenes de la propiedad, la movilización social y el proceso de subdivisión de la tierra, demostró con base en planos catastrales de la mayor parte de las zonas agrícolas de Argentina, que de 1900 a 1960 se incrementaron el número de propietarios en 325% en la zona con menos movilidad y en más de 4,000% en la zona de mayor movilidad. Por ejemplo, en la provincia de Córdoba en el año de 1900 había 102 propietarios, mientras que en 1960 esas mismas tierras agrícolas ya pertenecían a 4,127 propietarios.

Sobre la distribución de la tierra en Argentina nos dice el ingeniero agrónomo Saturnino M. Zemborain: "La idea muy divulgada y repetida por políticos de distintas extracciones, que en la Argentina la tierra agrícola está en manos de muy pocas personas, es totalmente falsa. No sólo existen en total, de acuerdo a las cifras de la Dirección General Impositiva sobre los inscritos en el impuesto a la tierra apta para explotación agropecuaria, unos 650,000 propietarios de tierra rural, sino que además la tierra está subdividida en forma bastante igualitaria, especialmente si se tiene en cuenta que muchas propiedades relativamente extensas pertenecen a sociedades integradas por muchas personas físicas. Si se parte de la hipótesis de que cada propietario rural tiene una familia compuesta por cuatro personas, se llega a 2'600,000 personas, que es más del 10% de la población argentina. Para un país cuyo sector agropecuario contribuye al producto interno con un 14%, esta proporción es extraordinariamente elevada y demuestra la amplia difusión de la propiedad rural en nuestro país.

"Además los nombres de los propietarios han cambiado con el tiempo, lo que indica que los dueños de hoy no son, en una proporción abrumadora, los mismos de ayer. Mientras que muchas grandes propiedades se

han subdividido o han pasado de mano por venta y no por herencia, se han constituido otras grandes propiedades por compra, sea por parte de productores exitosos que se fueron ampliando, sea por personas que formaron su patrimonio con ingresos provenientes de actividades no agropecuarias. A lo largo de la historia argentina el sector rural no constituyó una clase cerrada, sino que se integró perfectamente en una sociedad sin clase, con una intensa movilidad social ascendente y descendente, donde las situaciones económicas individuales o familiares, las expectabilidades y los dirigentes de la sociedad cambian continuamente, reflejando éxitos y fracasos.

“Las instituciones jurídicas argentinas, especialmente el Código Civil y, dentro del mismo, las normas sobre herencia, facilitaron este proceso de permanente transformación de la estructura agraria. Precisamente por esta característica del campo argentino que es su gran subdivisión y las abundantes ventas de tierra —que es un rasgo distintivo de una sociedad moderna, sin resabios feudales— las ideas sobre reforma agraria tuvieron poca resonancia. En general se referían a una realidad que obviamente no es la argentina. Si con la reforma agraria lo que se quiere es facilitar el acceso a la tierra por parte de quienes tienen voluntad e idoneidad para trabajarla, puede decirse que la argentina ha creado desde hace tiempo su propia modalidad de reforma agraria.

“La tierra se ha subdividido en virtud de la herencia forzosa por partes iguales, pero también por continuas ventas, cuyos anuncios llenan páginas enteras de los grandes diarios. Las causas de estas ventas son múltiples, pero tienen un común denominador: el hecho de que en general la tierra sólo da rendimiento positivo si se trabaja con dedicación y capacidad empresarial. La idea de la tierra como medio para obtener una renta sin ningún trabajo es otra de las falacias ampliamente difundidas. La tierra agrícola arroja un rendimiento generalmente bajo y sujeto a fluctuaciones erráticas e imprevisibles. Sólo la acción y la imaginación de un empresario capaz puede hacerla producir un poco más, permitiéndole sobreponerse a las crisis y capitalizarse. Muchos han vendido tierras por simples necesidades financieras, derivadas de malas cosechas, crisis ganaderas u otros factores que afectaron la marcha de sus establecimientos. Otros han vendido lo que les tocó por herencia, simplemente porque no tenían vocación por esta actividad o porque lo que les quedó era demasiado reducido como para compensar el esfuerzo para hacerlo producir. De un modo u otro la tierra ha ido a parar a manos de quienes tienen interés en dedicar su esfuerzo a la explotación de la misma, en procura de una base de subsistencia o de un lógico beneficio. Los casos

de especulación con tierras son raros y se dan generalmente en zonas urbanas o próximas a centros poblados, pero no con superficies típicamente rústicas.

“Este estudio se complementa con planos catastrales, en los cuales se advierte a simple vista la magnitud del proceso de división de la propiedad en este siglo. Tal vez esta simple impresión visual de los planos de las décadas de 1900, 1930 y 1960 superpuestos destruya algunas de las ideas que existen en la materia. Pero, además, el análisis de los nombres de los propietarios muestra que no se ha tratado simplemente de una subdivisión hereditaria, sino que ha existido un proceso social mucho más amplio y profundo.

“La Argentina ha llegado así a una estructura de la tenencia de la tierra que objetivamente tiene defectos, como toda obra humana, pero que mantiene viva la dinámica de la autocorrección. Porque esta estructura no ha sido ni es estática, sino que cambia continuamente. Sin duda alguna la tierra se ha subdividido más de lo aconsejable en algunas partes; pero si se enfoca el problema dinámicamente se verá que los mecanismos de mercado tienden a la corrección de lo que es antieconómico —concepto éste que se analiza más adelante en su relación con el minifundio— en especial cuando la economía crece a un ritmo satisfactorio. Evidentemente, cuando no hay creación suficiente de fuentes de trabajo, porque el ritmo de expansión de la economía en su conjunto es bajo, se acentúa la tendencia a mantener el minifundio, en la acepción socioeconómica del término, como única alternativa de subsistencia.

“Para obtener una mayor producción, la Argentina no necesita reformar su régimen de tenencia de la tierra (reforma agraria) sino, por el contrario, debe otorgar toda la seguridad jurídica posible a la propiedad privada para alentar inversiones y esfuerzos a largo plazo. En el agro moderno la tierra va perdiendo importancia frente a la inversión de capital y la organización de la empresa agraria, que son necesarios para hacerla producir. Por ello la seguridad jurídica es hoy más importante aun que antaño.” \*

### Conclusiones

Afirmar que permitir a los ejidatarios rentar o transmitir sus derechos ejidales generará desempleo y los dejará sin ningún patrimonio es un error.

---

\* Para ampliar sobre los puntos de vista del Prof. Luis Pazos, recomendamos la lectura del libro *La disputa por el ejido*, Editorial Diana, 2a. impresión, 1992, México, D.F.

Forman parte del patrimonio de una persona los bienes sobre los cuales tiene la propiedad. El ejido, jurídica y socialmente hablando, no era patrimonio de los ejidatarios. Antes de las reformas al 27.

El ejido, tal como se encontraba lejos de absorber o retener la mano de obra campesina, ha generado un desempleo masivo, que no ha culminado en un estallido social debido a la válvula de escape que significa la migración de millones de campesinos al vecino país del Norte y al Distrito Federal. El ejido ya demostró que no es solución al desempleo sino todo lo contrario, y con el agravante de que, además de no generar empleo, mantienen ociosos los recursos.

La posibilidad de arrendar o transmitir la propiedad ejidal generaría empleo y pondría a trabajar los recursos, pues quien adquiriera la tierra, al ponerla a trabajar, necesitará mano de obra y probablemente contrate a los antiguos dueños o poseedores del ejido legalmente rentado o comprado.

La realidad actual del ejido nos enseña que aquellos ejidos que producen eficientemente y han elevado el nivel de vida de sus miembros, son los que han funcionado al margen de la ley; es decir, violando un gran número de leyes agrarias. Existentes antes de las reformas.

Los ejidos con éxito son los que no funcionaban como ejido y los que han fracasado son los que han funcionado apegándose a la multitud de leyes y limitaciones de la añeja e inoperante legislación agraria, vigente hasta 1991.

# **EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO**

Por el Dr. Guillermo VÁZQUEZ ALFARO  
*Magistrado Unitario del Tribunal Unitario Agrario*

## **I. Introducción**

Después de varios años de crisis el agro mexicano había llegado a una situación de atraso y desorden que se expresaban en la involución de la estructura y la negativa influencia de ésta sobre la totalidad de la vida nacional. En este proceso, el marco jurídico agrario y más que éste, las deficiencias éticas y técnicas en su aplicación, sumados a erróneas políticas financieras y crediticias, generaron un estado de incertidumbre que desactivó cualquier inversión o esfuerzo productivo en el campo mexicano. Insistir en todo esto resulta innecesario; baste señalar que la liberación del campesinado merced a la Revolución de 1910, permitió en los últimos años la emigración de hasta 12 millones de mexicanos, hacia trabajos principalmente agrícolas, en los Estados Unidos.

Por otra parte, las facilidades abiertas a la educación de la totalidad de la población y la penetración de los medios de comunicación en el medio rural han propiciado el acceso a nuevas viviendas, a nuevas inquietudes y en lo general, han creado una actitud crítica ante la difícil situación agraria. El diagnóstico verdaderamente científico de esta situación está en proceso. Sin embargo, con base en algunas informaciones previas y datos de evidencia inobjetable se inicia en los últimos años un proceso crítico de reforma que estima adecuadamente la función del Derecho Agrario en el propio proceso.

Este Derecho, integrándose en un cuerpo no sólo novedoso, sino diverso esencial y técnicamente del anterior, se encuentra sustentado en una firme decisión política en torno a su aplicación oportuna y eficaz. Esta es precisamente la nota más drástica y más positiva de la etapa administrativa y jurídica que se inicia con la reforma basada en la iniciativa del 7 de noviembre de 1991 que llega a través del proceso legislativo, a la transformación constitucional y reglamentaria, que se expresa en los ordenamientos sancionados el 6 de enero y 26 de febrero de 1992.

Factor de primera importancia en este cambio, es la actitud de las nuevas generaciones que acceden a la administración pública federal en

los dos últimos regímenes sexenales. En efecto, la calidad académica y la experiencia administrativa de la mayoría de los integrantes de los mandos medios y superiores de la administración pública presenta un objetivo mejoramiento.

## II. Crítica y proposiciones anteriores

A la Reforma de 1992: Sin propósito exhaustivo es conveniente reconsiderar algunas de las ideas y planteamientos de corrección y reforma que durante muchos años vinieron planteándose ante la indiferencia de algunos sectores gubernamentales de otras etapas.

Asunto tan importante como el de la justicia agraria que requiere por definición, la existencia de órganos autónomos de plena jurisdicción e integrados con los mejores recursos humanos posibles, había sido soslayada por largo tiempo, a pesar de que los especialistas de la materia, prácticamente todos los especialistas, reiteraron ininterrumpidamente la demanda de esta reforma institucional.

Consecuentemente de lo anterior, la deficiencia general en el proceso agrario, tanto en sus fases colectivas como individuales y en sus diversos aspectos que la ley anterior contemplaba en las llamadas acciones agrarias, fue objeto de análisis y señalamiento de reformas fundamentales que arrancaban, como puede técnicamente explicarse, en la creación de una auténtica estructura jurisdiccional.

El análisis de un proceso de redistribución de los principales medios de producción, especialmente en el aspecto dotatorio, a efecto de determinar: Primero la posibilidad ilimitada de dotar y dotar a todo aquel que en el presente y en futuro indefinido solicitara tierras gratuitamente, sin precisar ninguna capacidad productora del beneficiario. En este último e importante rubro el señalamiento crítico de las desviaciones censales en el llamado proceso dotatorio se demostraron, en la revisión y depuración censal efectuada en algunos poblados del noreste del país para retirar o privar la calidad de ejidatarios a quienes indebidamente la habían recibido, por ocuparse en las más diversas actividades ajenas a la agricultura... incluyendo la de filarmónico. (Cananea, Son). Segundo: La unilateralidad y aún subjetividad que afectaron al proceso dotatorio en aspectos tan graves y elementales como el de la garantía de audiencia al propietario afectable, inspecciones técnicas altamente deficientes efectuadas por personal lego, resolución apresurada y violatoria de garantías individuales para beneficiar a personas totalmente alejadas de la producción

agropecuaria. En suma, mientras algunos panegiristas amparados en su ignorancia hablaban de reforma agraria integral en México, otros planteábamos que lo integral se encontraba en la problemática que afectaba y afecta integralmente todavía en algunas regiones a la estructura agraria nacional.

Planes iban y venían: acciones tal vez bien intencionadas pero sin fundamento científico ni control administrativo, no lograron más que un dispendio más de los muchos que contribuyeron al desplome económico de la década perdida de los 80.

Nótese bien, sin embargo, que la crítica no dejó de reconocer en ningún momento la validez axiológica de los principios sociales agrarios de la legislación preconstitucional y del Constituyente de Querétaro de 1917. Los ideales agrarios constituyeron y siguen siendo precisamente el punto estimativo para establecer críticamente las deficiencias de la estructura agraria.

Dicho en otros términos, en México se logró integrar un contexto de ideas relativas al desarrollo agrario; del pensamiento se pasó a la normatividad jurídica, el efecto fundamental, que repetiremos se ha dado en el campo de la aplicación.

No obstante; sociológicamente, nadie puede negar a la reforma agraria mexicana la liberación del campesinado, esclavizado virtualmente aún hasta avanzada la tercera década de este siglo en la hacienda; económicamente el acceso directo a la titularidad de los medios de producción en un país que se encontraba en una economía agropecuaria, constituyó en su tiempo, un incentivo para el desarrollo en el inicio de la modernización. El impacto de los repartos agrarios masivos y la organización del campesinado por el Departamento Agrario en el sexenio 34-40, constituyeron la culminación del tránsito de las antiguas formas de producción o feudales del porfiriato a las formas capitalistas de propiedad privada agrícola y ganadera y propiedad social de los núcleos de población ejidal o comunal.

La evaluación que se presenta en la iniciativa del 7 de noviembre de 1991, en la materia agraria contenida en el artículo 27 Constitucional, reconoce los aspectos positivos que hasta esa etapa se habían logrado con la política agraria de los gobiernos postrevolucionarios. Y en la explicación de motivos, correspondiente, el autor de la iniciativa advierte la necesidad de un cambio drástico y un remedio efectivo ante un cuadro amplio de desajuste y desviaciones de la estructura agraria. La explicación de motivos de la iniciativa reconoce la importancia del derecho, pero estipula la debida coordinación de este factor del orden y del cambio social con otros elementos de una política integral, fundada axiológicamente.

En esas condiciones entremos a la exégesis de la plataforma constitucional que sustenta al nuevo Derecho Agrario Mexicano.

### III. Exegesis de la Reforma al Artículo 27 Constitucional

El Decreto publicado el 6 de enero de 1992 reforma el párrafo tercero y las fracciones IV, primer párrafo; VII; XV y XVII; adiciona los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX y deroga las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, del Artículo 27 Constitucional.

Del texto original del precepto sancionado en Querétaro, el reformador constitucional conservó la integridad del párrafo primero y no como una mera casualidad, sino en una actitud razonada que se explica en las líneas precedentes de la iniciativa correspondiente. En efecto, subsiste el propósito de mantener la hipótesis jurídico-política de la propiedad originaria de la nación; principio del cual se desprende la posibilidad de que esta entidad transmita el dominio creativo de la propiedad privada a los particulares. Así desde el inicio de la vida constitucional contemporánea, la propiedad privada encuentra una fundamentación sistemática precisa. Es más, la reforma de que se trata, seguramente, aunque no lo expresa, tomó en cuenta la interpretación constitucional del Poder Judicial de la Federación que confirma jurisprudencialmente este criterio y llega al extremo de calificar como propiedad privada, si bien en reconocimiento de que la titularidad corresponde a personas jurídicas colectivas, respecto de los núcleos de población ejidal y comunal.

El párrafo segundo del propio precepto fundamental, es una de las partes que mayores discusiones sufrió en el Constituyente de Querétaro en 1917, ni más ni menos que por haber introducido una importante reforma estructural en la expropiación que hasta antes de 1917 en la doctrina francesa se consideraba elemento esencial la previa indemnización.

El Constituyente mexicano de Querétaro en una actitud pragmática, fundada en criterios de justicia y de igualdad y de la urgencia de atender la problemática económica de su tiempo, quebró la espina dorsal de la idea de la propiedad que los postglosadores hicieron circular como propia del Derecho romano y que los británicos y los franceses recogieron en el máximo ordenamiento de esta corriente: El Código Civil auspiciado por Bonaparte. Los legisladores mexicanos, entre los que participaban juristas propiciaron el cambio social profundo que se inició con esta radical medida

para hacer frente de manera principal a la urgencia que en esa etapa se presentaba en cuanto a la redistribución de la tierra, cuya concentración tenía implicaciones no sólo económicas sino políticas y de enorme degradación humana inclusive. En atención a la demanda campesina que se sigue en los debates ilustres de Querétaro, especialmente en los cuatro días últimos de sesiones, enero de 1917, se determinó la posibilidad de realizar la transmisión de propiedad sin agotar el requisito anterior, pero sin prescindir de la indemnización, aunque transfiriendo la satisfacción de ésta, a una etapa inmediata posterior al acto expropiatorio. En función de su soberanía, el Constituyente pudo haber decretado la confiscación lisa y llana del latifundio, sin embargo, con pleno conocimiento de causa, se abstuvo de adoptar una medida tan radical, pero de resultados paradójicos en diversas experiencias históricas. Al mantener el texto original del párrafo segundo del repetido artículo constitucional, el reformador de 1992 mantiene una sistemática de lógica jurídica en el enlace con lo estipulado en el párrafo primero; en el primero se establece la propiedad privada y en el segundo se determina el respeto a esta y la limitación de afectarla, sólo en caso de interés público y proveyendo indemnización.

Consecuentemente con el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexicano, expuesto en 1906, el Constituyente de 1917 impuso a la institución de la propiedad la idea de la función social que se desarrolla en el párrafo tercero del propio precepto. En principio, el reformador de 1992 mantuvo la idea original y medular citada y en el inicio del dispositivo en cuestión, reitera el viejo anhelo de la equidad en la distribución de la riqueza pública, actualiza la problemática y los postulados ecológicos de nuestros tiempos y los introduce a la normatividad fundamental. En la parte media y final del propio párrafo se trazan grandes líneas del desarrollo urbano y rural, en las normas racionales que imponen las nuevas políticas de asentamientos humanos y de conservación y protección de los elementos naturales.

En este importantísimo tercer párrafo, aparecía la institución constitucional de la dotación de tierras y es una de las partes que se suprimen en la reforma de 1992.

Las fracciones I y III del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, se representan en su texto por la reforma de 92. Se impone dejar señalado, sin embargo, que la limitación anteriormente establecida en contra de las iglesias, ha sido modificado no sólo por reforma a la fracción II, sino por reforma al artículo 130 constitucional en la materia.

La fracción IV del repetido párrafo había conservado el texto que se desprendió de muy importantes debates en el Constituyente de Querétaro.

En este campo, el cambio determinado por las nuevas condiciones económicas es radical en cuanto a la capacidad de las sociedades comerciales por acciones que hoy pueden ser titulares de propiedad en terrenos rústicos, cuya propiedad se limita por la nueva fracción reformada, hasta un máximo 25 veces mayor a los límites señalados en la fracción XV del propio párrafo. En el mismo contexto normativo constitucional, el legislador reformador introdujo la limitación a la estructura de capital, número de socios y reglas para determinar la acumulación destinadas a impedir nuevos latifundios.

La misma fracción IV ordena a la legislación reglamentaria señalar las condiciones para la participación extranjera y establecer los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción en relación a las sociedades. La Ley reglamentaria y su reglamento, así como el reglamento del Registro Agrario Nacional, desarrollan la mayor parte de este dispositivo.

Del texto original de 1917 data la fracción V relativa a la capacidad de las instituciones bancarias para el financiamiento de propiedades urbanas y rústicas, especialmente en el capítulo hipotecario, pero con la limitación de la propiedad o administración de los bienes raíces, exclusivamente necesarios para las funciones específicas de las instituciones bancarias. El reformador de 92 conservó esta fracción que adquiere una singular importancia, precisamente por haberse reestructurado el sistema de banca nacional, después de corregir la irregularidad consistente en la actualización de 1982.

La fracción VI del texto original de 1917 pasó con el mismo contenido y un texto diferente, en la reforma de 1934, a ubicarse en la fracción VII.

Entretanto, la primera parte de la fracción VII original y VI, de la reforma de 1934, desaparece por completo en la reforma de 1992 y del antiguo contenido prevalece en la reforma de 1992 tan sólo la segunda parte que se refiere a la capacidad de las entidades federativas y de los municipios, así como a las bases del procedimiento expropiatorio. Ahora bien, en torno al texto actual de la fracción VI reformada, es de hacerse notar que se conservó en la última parte, parte final del párrafo tercero; el arcaico dispositivo que data de Querétaro en 1917, establecía que el ejercicio de las acciones correspondientes a la nación por virtud de las disposiciones del repetido artículo constitucional, se hará efectivo por el procedimiento judicial.

La fracción VI del texto original reconocía la capacidad jurídica colectiva de diversos núcleos comunales. La fracción VII, de acuerdo con la reforma de 1934, dispuso la capacidad jurídica agraria colectiva, de los

núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal. Por reforma de 1937, a la fracción VII se le agregó la jurisdicción federal en las cuestiones de límites de terrenos comunales, con la posible participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del llamado Recurso de Inconformidad contra la resolución en conflicto de límites de bienes comunales.

Por otra parte, la institución ejidal, se había venido desarrollando básicamente en la legislación administrativa y reglamentaria y sin que hubiera norma precisa al respecto a nivel constitucional; se consideraba como una realidad política y jurídica de la vida institucional del "ejido", aunque esta palabra todavía tenga para algunos el arcaico y grotesco significado de tierra, propio de la legislación hispánica. En una adecuada técnica jurídica el reformador de 1992, determina textual y directamente el reconocimiento y la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y dispone la protección de su propiedad.

En este particular y peculiar aspecto es en el que mayor y mejor defensa puede hacerse de la reforma, pues si sus críticos que evocan determinada etapa histórica, señalan que la reforma de 92 ha sido contraria a la institución ejidal que según esta crítica fue establecida en Querétaro en 1917; resulta que en ningún texto fundamental ni las discusiones de los diversos constituyentes reformadores posteriores al de Querétaro se encuentra expresión alguna relativa a la institución ejidal en la forma técnica que le asigna el precepto que comentamos. Es decir, que esta transformación jurídica, aunada a los diversos programas concretos de estímulo a la propia institución, merecen una sanción positiva y superan con el peso del texto de la ley fundamental y con la ejecución administrativa de los programas correspondientes, la infundada crítica que en este campo se produjo.

Tan importante la institución ejidal en la fracción VII de referencia que casi la totalidad de su texto se dedica a ella. En efecto, los párrafos tercero y cuarto determinan las prioridades de respeto y fortalecimiento a la vida comunitaria en el ejido y la comunidad y establecen la categoría constitucional de la posibilidad jurídica de que la voluntad de los ejidatarios y comuneros, en lo individual o colectivo, es fundamental para determinar las condiciones de su preferencia en el aprovechamiento de sus recursos productivos. El párrafo cuarto de la repetida fracción desarrolla las facultades jurídicas individuales del ejidatario o, comunero en un amplio sentido y comprende toda forma de posibilidad de asociación, en el caso de los ejidatarios la posibilidad de transmitir sus derechos parcelarios y finalmente la excepcional situación jurídica relativa a la posibilidad de que la

asamblea general de ejidatarios otorgue el pleno dominio sobre la parcela ejidal a su titular. La categoría excepcional de la asamblea general ejidal o comunal se desarrolla aún más en el párrafo sexto de la propia fracción y las funciones de autoridad del propio órgano que comprende la Ley Agraria, otorgan a la Asamblea una nueva situación jurídica de la anterior a las actuales reformas. Recuérdese que la asamblea general de ejidatarios a pesar de que en la legislación derogada aparecía como autoridad interna del ejido, nunca adquirió este carácter en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hoy había que preguntarnos por la motivación que el legislador tuvo para ese radical cambio en tomo a la condición jurídica del repetido órgano colegiado.

Si se lee la explicación de motivos de la iniciativa del 7 de noviembre de 1991, se encuentra el propósito directo de concluir con las etapas de tutelaje, simulación y corrupción a que había venido dando lugar la concentración de poder en la burocracia, merced a la intervención que en la vida interna del ejido le daba la anterior legislación. Se ha dicho muchas veces que el campesino ya es mayor de edad y por supuesto así es, pero el peso de la burocracia y las estructuras políticas aunadas a ésta, constituían y todavía sigue pesando como un grave obstáculo para el desarrollo general del campo.

Así, no se encontró un más sencillo y mejor sistema que el de restar funciones a la burocracia y atribuírselos al órgano intermedio con existencia jurídica propia, con atribuciones y responsabilidades, en cuanto a sus miembros y representantes del Comisariado Ejidal, que es la asamblea general.

No se dejó a su suerte, sin embargo, a la clase campesina el dispositivo constitucional estipula la nueva y gran jerarquía jurídica de la asamblea ejidal o comunal. La ley reglamentaria explica y sistematiza las atribuciones y facultades correspondientes y tanto dicho ordenamiento como el reglamento de la Procuraduría Agraria la Ley Orgánica de los Tribunales y su reglamento, partiendo de la naturaleza jurídica citada establecen mecanismos de coordinación, colaboración, asistencia jurídica y resolución imparcial de conflictos en apoyo a la autoridad de la asamblea. Es decir que ésta es una institución utópica o suelta en el éter del caos agrario; después de haber quebrantado las presiones de la situación burocrática, la asamblea hoy puede ser lo que los ejidatarios y comuneros quieren que sea y es obvio que las nuevas generaciones rurales que han tenido acceso a la educación superior y especializada, están, aun antes de la reforma, abriendo una nueva época en la vida interna del ejido y la comunidad agraria.

Respecto del comisariado ejidal o de bienes comunales a que se hizo referencia en la reforma constitucional de 1934, el reformador de 1992 le da la estructura de órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea general; tal vez como un propósito, el párrafo sexto de la multialudada fracción VII da como un hecho la elección democrática del comisariado ejidal o de bienes comunales y en esta parte, en nuestra modesta opinión debería estructurarse normativamente la obligatoriedad del sistema rigurosamente democrático en este fundamental aspecto de la vida política y social del país.

Institución antigua, cronológicamente la primera en materia agraria, la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se conserva en la parte final de la fracción VII. Vale decir que la institución histórica, actualmente en desuso, a pesar de que este tipo de procesos agrarios ocupa una buena parte del rezago agrario, se enriquece por el legislador del 92 y se agrega a las acciones restitutorias una gama de posibilidades semejantes a la del Derecho Civil, en la cual las leyes reglamentarias asignan competencia a los tribunales unitarios agrarios.

Procedentes de la Ley del 6 de enero de 1915 incorporada a la constitución de 1934, y precisamente en el mismo sitio de los numerales que conservan el mismo orden, se pueden encuadrar como disposiciones de guerra civil impropias ya y obsoletas en el nivel constitucional que todavía ocupan; sin embargo, tal vez el respeto al ordenamiento carrancista hizo que la iniciativa y el debate no tocaran esta parte del 27 constitucional. No obstante, aun como cosa curiosa, había que plantear el hipotético conflicto en la posible aplicación de nulidad del inciso B de la fracción VIII que establece la aplicabilidad de la misma de "1876 hasta la fecha...", situación que puede preocuparnos igualmente en torno al inciso c) que está estructurado con la misma amplitud temporal que pudiera redundar en la anulabilidad de actuaciones de jueces o autoridades locales o federales en relación a tierras agrarias. Además, el litigante inquieto ya podría, con un somero estudio de las minucias del juicio de amparo y aprovechando las peculiaridades de la justicia federal, poner en severos aprietos a las nuevas autoridades agrarias.

Las fracciones X a XIV comprendían históricamente el desarrollo de la dotación agraria y sus procedimientos, así como la consagración constitucional que en 1934 tuvo lugar, creando una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución; un cuerpo consultivo asignado originalmente a la asesoría y apoyo a las funciones jurídicas y agrarias relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la República; otros órganos como la

Comisión Agraria Mixta, el Comité Particular Ejecutivo y el Comisariado Ejidal.

Las fracciones XII y XIII desarrollaban la reglas procesales básicas del procedimiento biinstancial y culminaban con la determinación del Presidente de la República como suprema autoridad en la parte final de la fracción XIII.

Es necesario establecer que la estructura jurídica cerrada del proceso agrario y de la administración pública con una concentración de facultades en el Ejecutivo de la Unión desaparece precisamente como uno de los propósitos del autor de la iniciativa del 7 de noviembre de 1991. En efecto como una de las consecuencias más profundas y menos comentadas de la reforma se encuentra la transformación de la institución agraria presidencial de un ente infalible, omnipresente y omnisapiente, a la condición jurídica real y actual de la respetable función del Presidente de la República. Anteriormente, el titular del Ejecutivo Federal podía y debía culminar con su fallo definitivo casi la totalidad de los procesos agrarios; a partir de la reforma del 92, la jurisdicción agraria corresponde y se desempeña por un sistema jurisdiccional autónomo directo y participativo, con precisión de facultades y responsabilidades que hoy tiene que dar la cara en el juicio oral correspondiente y pronunciar y sostener su fallo en la misma audiencia, mirando de frente y con honor a las partes. ¿Quién podía hablar con el Presidente de la República en los últimos años, quién podría presentarle alegatos y ser escuchados por la propia audiencia suprema, quién...? ¿quién sabe? En consecuencia, suprimir una situación tan alejada a la realidad de nuestros tiempos era una exigencia no sólo referente a lo agrario, sino a toda la sociedad mexicana.

Capítulo especial y observaciones precisas requiere la situación del amparo en materia agraria comprendida en la fracción XIV, párrafo tercero, que establece la posibilidad de ocurrir al juicio de amparo en contra de la privación o afectación agraria ilegal, para aquellos titulares de Certificados de Inafectabilidad Agraria. Recuérdese al efecto que el llamado amparo social agrario establece por otra parte y a raíz de la reforma de 1964, la posibilidad de que los núcleos de población se sirvan del juicio de garantías en defensa de sus intereses.

En efecto, la derogación de la fracción XIV íntegra, citada, fue interpretada por algunos políticos y legisladores como "la abrogación del amparo agrario" en defensa de los propietarios particulares contra actos ilegales de afectación de propiedades particulares. Esta deficiente y torpe interpretación no deja de ser interesada, pues de ella trató de desprenderse la indefensión absoluta de los propietarios en los numerosos expedientes de

dotación, aplicación, nuevos centros de población, restitución y demás que integran el inconmensurable rezago agrario.

En el caso de que tal hubiera sido el negro propósito del reformador legislador, habría bastado con dejarle a la fracción XIV sólo su parte inicial que hizo nugatoria toda defensa al particular afectado y técnicamente, en cambio, la supresión de la totalidad de la fracción XIV implica no sólo que ya no existe una negociación de derechos a mexicano alguno, en materia agraria, sino que, atendiendo a la estructura propia del juicio de amparo mexicano al suprimirse la modalidad o delimitación que en materia agraria existía en la multicitada fracción, se restablece la plenitud del juicio de garantías en materia agraria.

En obsequio a la tradición, el proyecto original de la iniciativa fue reformado en el trabajo legislativo en el que se introdujo, al principio de la fracción XV, la siguiente expresión: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Situación jurídica que aclara el artículo 115 de la Ley Agraria; ahora bien, el precepto reglamentario señala que el latifundio es la superficie de tierras agrícolas ganaderas o forestales que siendo propiedad de un solo individuo excede los límites de la pequeña propiedad determinada en los términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la fracción XV. El dispositivo constitucional que introduce la reforma difiere de la fracción anterior del mismo número al suprimirse el primer párrafo que salvaguardaba la integridad de la pequeña propiedad en explotación, frente a los trámites y procedimientos agrarios; empero aquí debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los transitorios de la reforma constitucional del 92 que podrían, en nuestra opinión, ser operativos, dentro de los trámites de la conclusión del llamado rezago agrario, en defensa de la propiedad frente a la afectación ilegal. En realidad no se encuentra diferencia técnica alguna en la caracterización de la pequeña propiedad rural y puede dejarse anotado que el legislador siguió el sistema de la reforma de 1947 que introdujo los criterios correspondientes, pero en aquella época en función de la economía de la postguerra, situación difícilmente equiparable a la cercanía del siglo XXI. En este renglón, donde más sólidas objeciones se han presentado a la reforma, pudiera decirse que la explicación del mantenimiento del anterior sistema se encontraría en el incentivo a la inversión en el campo. Por lo que se refiere a la fracción XIV del multialudido párrafo noveno, su derogación fue adecuada pues difícilmente se encontraría persona en el servicio público agrario que diera fe de la aplicación de dicho precepto.

Durante muchos años, a pesar de tres o cuatro reformas constitucionales al artículo que contiene la materia se mantuvo la dualidad de

funciones en torno a las supuestas facultades de las legislaturas de los estados que tuvieron en el texto original (el 27 constitucional para establecer extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes. Situación ésta que se orientaba en la Ley Agraria de Francisco Villa dictada por el antagonista de Carranza, pero incorporada por el Constituyente del 17 al texto original del precepto. Es hasta la reforma de 92 en que se coordina la sistemática constitucional relativa al fraccionamiento y enajenación de las superficies que excedan los límites señalados en las fracciones IV y XV del artículo 27 constitucional. Es decir, que desaparecen las facultades que en la materia tenían las legislaturas locales.

La fracción XVII del párrafo noveno establece la posibilidad de que el propietario dé excedentes fracciones y enajene las superficies que se encuentren en esta hipótesis y sólo en el caso de que transcurrido el plazo de un año el excedente no se hubiera enajenado la venta deberá hacerse en pública almoneda; la Ley Reglamentaria faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria para intervenir en ésta y en algunas otras cuestiones de origen constitucional. Se hace notar que esta dependencia pierde el rango constitucional excepcional, se mantiene administrativamente en la Ley de la Administración Pública y de manera muy significativa en el cumplimiento de lo dispuesto en la mayor parte de los artículos transitorios de los nuevos ordenamientos.

Aún habría que agregar que en ordenamientos como la Ley Agraria y los Reglamentos de la Procuraduría Agraria, la dependencia del Ejecutivo Federal de que se trata mantiene algunas de las facultades anteriores y recibe nuevas y muy importantes atribuciones en la práctica agraria que está conformándose.

De la fracción XVIII podríamos tan sólo reiterar su obsolescencia.

En la reforma constitucional de 1984 se introdujo en la fracción XIX el propósito de establecer medidas para una expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia ejidal y comunal y pequeña propiedad... Pero se dejó en aquella época a la Secretaría de la Reforma Agraria el cumplimiento de tan importante postulado fundamental. Es obvio que ante los resultados la iniciativa de 91 sancionada en 92 tuviera que introducir la creación en el más alto rango constitucional de una jurisdicción federal agraria con tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la Comisión Permanente.

El poder público del Estado Mexicano entendió que era necesario, imprescindible para un Estado de Derecho contar con una jurisdicción agraria que lejos de ser un privilegio constituya un severo compromiso para sus integrantes, designados por órganos que representan a la soberanía nacional.

La competencia que en principio el texto constitucional reformado asigna a los tribunales agrarios se encuentra en tomo a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales o comunales se susciten entre los núcleos de población, así como las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra de régimen ejidal o comunal. El propio precepto reformado establece una competencia general para la administración de justicia agraria que se amplía y confirma, en primer término, por los transitorios de la propia reforma constitucional y por la Ley Agraria y en especial la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento.

Cerrando la repetida fracción XIX, el legislador alude al establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria que en cumplimiento de la norma constitucional se instituye en la Ley Agraria y se desarrolla en el Reglamento correspondiente a la propia institución. Esta, bien conocida desde la organización jurídica de los aztecas y con existencia textual en el Derecho Indiano y aun considerada en una fugaz ley agraria que se atribuye a Maximiliano, reaparece en el siglo XX en los célebres decretos de Alvaro Obregón primero y del presidente Ruiz Cortines, ya en plena etapa institucional; sin embargo, la institución actual adquiere una extraordinaria dimensión que rebasa el término tradicional de gestoría social y cubre funciones de contraloría agraria y está destinada a la más amplia promoción social y económica dentro de las más modernas formas de producción.

En la parte final del multialudido precepto constitucional el reformador de 1992 conservó el texto introducido en la reforma de 84. Esta norma comprende una plataforma de ideas muy actuales, fundadas en las tesis de desarrollo integral rural y determina propósitos como la generación de empleo; la garantía del bienestar a la población campesina y la incorporación y participación de ésta en el desarrollo nacional. Asimismo, la propia fracción dispone el fomento a la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Concluyendo un amplio programa de política agraria, la misma norma dispone además la expedición de la legislación agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

Respecto a los transitorios de la reforma constitucional de 92, su interpretación lleva al cotejo y análisis conjunto con los preceptos de la misma naturaleza correspondientes a la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Los artículos transitorios de los ordenamientos respectivos que mayores conflictos ofrecen en su aplicación son el artículo tercero de la Ley Agraria y los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El artículo tercero transitorio de la Ley Agraria va más allá de lo dispuesto por el correspondiente precepto también transitorio del derecho de reforma constitucional, pues en tanto que este último define la condición jurídica de los expedientes de tierras concluidos por resolución definitiva que de acuerdo con la legislación anterior no es otra que la Resolución Presidencial, en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley Agraria se pretende establecer la definitividad a través de acuerdo de archivo o dictamen negativo emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario. El conflicto posible pudiera darse en la inconformidad para aceptar la definitividad de actos de un órgano meramente consultivo, con la pretensión de cerrar los expedientes relativos a tierras. Esto, a pesar de lo dispuesto por el artículo 326 reformado en 1983 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues en el propio año a pesar de que así estaba previsto en el paquete de reformas al 27 constitucional el Constituyente reformador mantuvo el texto tradicional de las fracciones XII y XIII que desarrollaban los procedimientos agrarios de tierras y que hasta la reforma de 92 correspondían de acuerdo con el texto de ambas fracciones resolver en definitiva al Presidente de la República. El posible problema constitucional que de esto se derive podrá ser resuelto por el Poder Judicial de la Federación; ahora bien, en este rubro, debe considerarse la acción que la Secretaría de la Reforma Agraria está realizando en los programas de abatimiento del rezago agrario, lográndose a través de la concertación con los representantes de los núcleos solicitantes de tierras las soluciones que las condiciones particulares de cada caso permiten y requieren, con lo cual la depuración de expedientes previa su transmisión a los tribunales agrarios evitará los problemas aquí mencionados.

Siguiendo la preocupación relativa al análisis de los transitorios de que se trata, encontramos la diferenciación que acertadamente se expresa en los artículos cuarto y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los cuales se deslinda el procedimiento correspondiente a asuntos de tierras respecto de los relativos a conflictos parcelarios individuales; finalmente, por ahora valdría la pena hacer referencia al reconocimiento que el cuarto transitorio de la Ley Agraria hace respecto de los certificados

de inafectabilidad cuya existencia jurídica es evidente a pesar de que la nueva legislación ya no contempla esta figura jurídica, por haberse concluido jurídicamente el reparto agrario.

#### IV. Revisión del Nuevo Sistema Constitucional

En relación a los artículos cuatro, veinticinco y veintiséis constitucionales.

La nueva estructura jurídica fundamental no puede limitarse al artículo 27 reformado, sino que su interpretación impone una revisión de múltiples preceptos de la Carta Magna que directa o indirectamente insiden en las relaciones jurídicas agrarias. Encuéntrase en primer término el artículo cuarto constitucional recientemente reformado que reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y en atención a ello estipula una amplia promoción y protección cultural y social; en el ámbito jurídico establece la garantía social de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y precisa que en los juicios y procedimientos agrarios en que los pueblos indígenas y sus integrantes sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. De este dispositivo existe una coordinación con el párrafo segundo de la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional. A la fecha de este trabajo, septiembre de 1992, no se ha expedido la ley reglamentaria respectiva. Los amplios términos del artículo quinto constitucional abrigan evidentemente la libertad de trabajo, empresa o profesión relacionadas con la producción agropecuaria.

Un precepto muy usual en materia agraria es el artículo octavo, que establece el llamado derecho de petición y que ante la negligencia de algunas autoridades ha constituido una fuente de amparos para obtener de las propias autoridades alguna determinación sobre sus promociones. Respecto de la asociación de los productores rurales, cabe aplicar la rama de opciones que ofrece el artículo noveno constitucional, hoy interpretada debidamente por el marco de posibilidades de asociación que establece la Ley Agraria.

Aplicables en la dimensión fundamental que les da su carácter de normas constitucionales, los artículos 14 y 16 constituyen las líneas generales sobre las cuales se ha construido el nuevo procedimiento de los tribunales de la materia, pero su función tutelar prevalece y se mantiene

en todos los ámbitos de la práctica procesal agraria en su carácter de normas fundamentales. El principio de no retroactividad; el principio de legalidad; la obligación de resolución de las controversias planteadas al órgano jurisdiccional de su competencia, y la garantía de audiencia, son básicos en la materia que se estudia.

El artículo 25 constitucional establece la rectoría del Estado en materia de desarrollo nacional para garantizar los fines sociales que el primer párrafo de este precepto estipula. Sin embargo, el párrafo segundo del propio artículo limita la actividad del Estado en este campo al respecto del marco de libertades que establece la Constitución. El párrafo tercero organiza la concertación de los sectores público, social y privado en la promoción del desarrollo. El párrafo séptimo del propio artículo es más específico en nuestra materia, pues asigna a la Ley, en este caso la Ley de Planeación, la tarea de establecer los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo del sector social, dentro del cual señala a los ejidos, comunidades, cooperativas, organizaciones de trabajadores, etc.

El artículo 26 constitucional dispone la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional con determinados objetivos sociales. El párrafo segundo del propio precepto dispone la existencia jurídica de un plan nacional de desarrollo al que deben sujetarse los programas de la administración pública federal, de la que resulta clara la existencia de este precepto en la programación y planeación de la producción agropecuaria.

Otro artículo de primera importancia, también, para delimitar el sistema agrario constitucional, es el relativo a las facultades del Congreso de la Unión. En materia agraria, nos interesa la fracción XIX del artículo 73 relativa a las reglas para la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales. En cuanto a la producción agropecuaria la fracción XXIX prevé la federalidad de contribuciones sobre aguamiel, explotación forestal, producción y consumo de tabacos labrados y consumo de cerveza. La fracción XXIX-E prevé la expedición de leyes en materia de abasto para propiciar la producción suficiente de bienes y servicios.

Se hace notar que en el artículo 73 no se encuentran comprendidas las materias relativas a tierras y aguas, en cuanto a regularización de la propiedad y tenencia de la tierra y la resolución de controversias agrarias al respecto, materias éstas cuya federalidad se encuentra especialmente establecida en el artículo 27 constitucional.

Ahora bien, dada la amplitud que en las doctrinas contemporáneas tiene la materia del Derecho Agrario, y en esta búsqueda de las materias

cuya regularización corresponde al Congreso de la Unión, se encuentra la legislación relativa a la importantísima actividad ganadera que está por ahora reservada a los Congresos de las Entidades Federativas.

**INFORMACION**

# **PRIMER AÑO DE LA JUSTICIA AGRARIA INFORME 1992-1993**

Por el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ  
*Presidente del Tribunal Superior Agrario*

## **INFORME PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, 12 DE JULIO DE 1993**

El 6 de enero de 1992 fue publicado el decreto que reformó el artículo 27 constitucional y dispuso el establecimiento de Tribunales Agrarios. El 23 de febrero aparecieron la Ley Agraria y la Ley Orgánica de esos Tribunales. El 1o. de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, que inició de inmediato labores preparatorias y entró en funciones el 8 de julio, en oficinas provisionales ubicadas en un local prestado de la calle de Morena número 811. Ahí tuvo su primera sesión jurisdiccional el 21 de julio. En ella se dictaron ocho sentencias, las primeras en la historia de la nueva justicia agraria.

Hoy, a poco menos de un año de esa fecha, funcionan treinta y cuatro tribunales unitarios agrarios en toda la República, además del Tribunal Superior. En ellos trabajan 1,131 personas. Hay 10,277 juicios en marcha. Se han dictado 6,185 sentencias. Las correspondientes a dotación de tierras, ampliación de ejidos y nuevos centros de población conceden 557,078 hectáreas a 31,220 peticionarios.

Así, el nuevo sistema de justicia agraria ha concluido su primera etapa y debe entrar en una fase de consolidación. En el camino recorrido hay aciertos y errores, suficientes e insuficientes. En el balance prevalecen, sin embargo, los signos alentadores. La reflexión que hoy hacemos los 45 magistrados de los tribunales agrarios se funda en el compromiso de lograr esa consolidación sin demora. Será una obra de solidaridad interna, estricta subordinación a la ley y lealtad a la esperanza que se ha puesto en la justicia agraria.

### **MARCO NORMATIVO**

Los tribunales agrarios provienen de las reformas constitucionales y las normas reglamentarias vigentes en 1992. Pero no es éste todo su funda-

mento normativo. Nuestro Reglamento Interior fue expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado el 13 de mayo. Sustentó la inmediata organización de los tribunales. Cumplido más de un año desde entonces, y aprobadas sendas reformas a la legislación de la materia, procede incorporar los cambios que la experiencia sugiere. El proyecto está concluido. Hoy lo dimos a conocer a los magistrados unitarios y entrará en vigor en agosto próximo.

En esta etapa hubo también acuerdos y circulares, sólo los verdaderamente indispensables. No tiene sentido repetir en ellos los textos de la Constitución y de las leyes, ni lo tiene multiplicarlos apresuradamente. Hay que actuar en la medida necesaria, evitando un bosque de mandamientos que más confunde que aclara.

Desde abril de 1992 hasta junio de 1993, el Tribunal Superior dictó y publicó los acuerdos conducentes al establecimiento de los tribunales unitarios. Además, expidió ocho circulares que abarcan asuntos importantes: suspensión del acto de autoridad en el proceso agrario, omisiones en demandas ante los tribunales unitarios, demandas por comparecer, notificaciones en general, notificaciones bajo el artículo 80 de la Ley Agraria, pérdida y adquisición de derechos parcelarios, convenios entre particulares, cuestiones registrales, recurso de revisión y justicia inherente.

Al formular acuerdos y circulares, el Tribunal Superior no olvidó que los tribunales unitarios son autónomos en el ejercicio de su jurisdicción y responsables de sus actos procesales. En esto, el Tribunal Superior no tiene poderes jerárquicos, salvo los que se expresan en la decisión de los recursos que la ley previene. Las decisiones de fondo sobre las controversias competen única y exclusivamente a los tribunales en la medida de su competencia: no se supeditan a acuerdos y circulares. De ser el caso, el Tribunal Superior establece su criterio vinculante por medio de atracción de competencia, fijación de precedentes o resolución cuando hay contradicción de tesis entre los órganos de primer grado. Estos —y nada más— son los medios para orientar el trabajo jurisdiccional de los tribunales unitarios.

El Tribunal Superior está atento a los planteamientos que se le hagan sobre cualesquiera asuntos en todos los tribunales, porque es su obligación estarlo, pero las sentencias de los tribunales unitarios las dictan éstos.

En el desempeño de sus funciones, el Tribunal Superior estableció varios precedentes. Se refieren a convocatorias de asociaciones civiles al juicio agrario, improcedencia de la excitativa de justicia, supuestos y alternativas de la incorporación de tierras al régimen ejidal, inafectabilidad

de marismas y esteros, derechos de solicitantes de un nuevo centro de población, recurso de revisión, improcedencia de la apelación en el juicio agrario, privación de derechos agrarios e inafectabilidad de zonas protectoras de ecosistemas.

Asimismo, este Tribunal ha adoptado varios acuerdos para el buen despacho de los asuntos a su cargo. Aluden a actualización de los informes de la Comisión Nacional del Agua, auto de radicación y notificación a las partes, referencia a los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, comunicación de sentencias a la Secretaría de la Reforma Agraria en caso de afectación de tierras propiedad de la Nación o de la Federación, notificaciones irregulares o falta de notificación, y publicación y notificación de sentencias estimatorias de la pretensión.

Se ha iniciado la formación de manuales de organización y procedimientos, que se suman al marco normativo de los tribunales. Para ello se contó con la participación del Instituto Nacional de Administración Pública.

Los tribunales agrarios publican sus resoluciones, conforme a las normas aplicables, en periódicos oficiales y en diarios generales. Además se ha creado, como órgano de notificación y difusión, el *Boletín Judicial Agrario*. En su primer número, correspondiente a agosto de 1992, aparecieron nueve sentencias; en el de junio de 1993 aparecerán 105. También se cuenta ya con la *Revista de los Tribunales Agrarios*, medio para la publicación de estudios, leyes e informes de Derecho Agrario.

## REFORMAS LEGALES

Tenemos ordenamientos nuevos. Son, además, novedosos en muchos puntos. Con ese fundamento han trabajado los tribunales. En general ha sido satisfactoria la adecuación de las normas a los requerimientos de la justicia. Pero es posible y deseable ajustar cada vez más las normas a los requerimientos.

Esto no implica inquietudes reformistas, sin base genuina, que lejos de brindar seguridad jurídica crean desconcierto e impiden la maduración de las instituciones y los servicios. Y tampoco significa que hubiese apresuramiento o imprevisión al momento de expedirse las normas que estamos aplicando. Sólo revela que la justicia agraria va encontrando, al través de una experiencia concreta, nuevas y convenientes posibilidades de mejoramiento en beneficio de los campesinos y para la seguridad de sus relaciones jurídicas. Un progreso natural y deseable en un sistema que avanza. Nada más y nada menos.

El Tribunal Superior Agrario consideró oportuno proponer al Ejecutivo Federal, con la mayor atención, algunas sugerencias de reforma a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que contribuyeran a la buena marcha de la justicia en esta materia. El Ejecutivo acogió nuestras sugerencias con interés que mucho agradecemos. En tal virtud se sirvió enviar la correspondiente iniciativa al H. Congreso de la Unión. En éste hubo modificaciones que contribuyeron a mejorar los términos del proyecto.

Estas propuestas se refirieron única y exclusivamente a puntos de organización y procedimientos de la justicia agraria. No pretendieron —y no es misión del tribunal pretenderlo, habiendo otras instancias para ese fin— introducir cambios en cuestiones de política agraria. No se sugirió ninguna modificación a ningún precepto en ese sentido. Sólo organización y procedimientos para el mejoramiento de la administración de justicia; lo funcional y cotidiano; aquello que tiene que ver con el trabajo diario de los tribunales y con la actividad que en éstos realizan los justiciables. Ese fue el propósito y esas fueron las fronteras del proyecto que la Cámara de Senadores, primero, y la de Diputados, después, aprobaron en días recientes. Las nuevas normas concurrirán —así lo esperamos— a mejorar sin estrépito el despacho de la justicia agraria.

En una reunión de trabajo en la Cámara de Senadores, con integrantes del Senado y diputados federales de diversos partidos, el 21 de mayo de 1993, los magistrados del Tribunal Superior expusimos el rasgo común de los cambios: mejorar las garantías de los campesinos que acuden en demanda de justicia; ampliar sus derechos; favorecer el avenimiento y las soluciones consensuales; asegurar la pulcritud jurídica y administrativa en la actividad de los órganos de esta justicia especializada.

Esos conceptos quedaron resumidos en la palabra “garantías”, una especie de “idea-fuerza” de las reformas. Cada cambio se rige por ese signo. De eso se trata, materia por materia, artículo por artículo:

1. Garantía de integración adecuada y oportuna del órgano jurisdiccional y de sus auxiliares, al través del sistema judicial agrario de carrera, las suplencias y renunciaciones de magistrados.

2. Garantía de imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, en cuanto a las demandas y las contestaciones por comparecencia.

3. Garantía de competencia suficiente de los tribunales agrarios, mediante la incorporación en aquella de los litigios por límites entre los núcleos de población y las asociaciones, de diversos supuestos de restitución de tierras, de las controversias con motivo de contratos de asociación o aprovechamiento de aquéllas, de la reversión de bienes expropia-

dos y de la ejecución de laudos en materia agraria. La inclusión de los conflictos derivados del artículo 45 de la Ley Agraria en la competencia de los tribunales unitarios constituye una reforma de notable importancia. Apareja un paso adelante en la expansión natural de la justicia agraria.

4. Garantía de seguridad jurídica, mediante la calificación de los convenios judiciales que celebran las partes, a los que se otorga autoridad de sentencia, y la formación de jurisprudencia por parte del Tribunal Superior de Justicia Agraria. Esta tiene, por cierto, amplísimos, reiterados y admitidos precedentes en otros órganos de justicia general, como los Tribunales Superiores de varios Estados, y de justicia especializada, como el Tribunal Fiscal de la Federación, desde 1936, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Tribunal Federal Electoral y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en sus propios ámbitos de conocimiento. La jurisprudencia no menoscaba la seguridad jurídica, sino la afianza; permite que haya un solo criterio de interpretación de las normas, en vez de tantos como tribunales existan, y en todo caso se halla sujeta al control final que ejerce la justicia federal.

5. Garantía de conocimiento para efectos de audiencia y defensa, con la fijación de un sistema de notificaciones y señalamiento de domicilio que tome en cuenta las características del medio agrario, que no son idénticas, por supuesto, a las del medio urbano. De esta forma se sale del actual sistema de edictos que se sujetan al Código Federal de Procedimientos Civiles, y se establece un régimen propio más adecuado para el Derecho social agrario.

6. Garantía de defensa, en el ámbito del desahogo de pruebas y de la confesión de la demanda, específicamente.

7. Garantía de justicia expedita, encomendando la instrucción del procedimiento a los magistrados del Tribunal Superior, en todos los casos, y previendo la posibilidad de constituir una Sala Auxiliar en el Tribunal Superior Agrario. Si de veras se quiere la terminación del llamado "rezago agrario", es debido proponer y favorecer los medios para conseguirlo. Este propósito anima la posible constitución de esa Sala, que no asumirá atribuciones de otras autoridades —por supuesto— y tampoco aplicará —obviamente— otras leyes que las mismas que hoy aplica, por mandamiento constitucional, el Tribunal Superior Agrario. Conviene reiterar que no se está ordenando la creación inmediata de la Sala Auxiliar, sino sólo previniendo la posibilidad de establecerla cuando sea indispensable hacerlo. La previsión es útil, en cuanto no sería posible constituir dicho órgano —llegado el caso, que se estima cercano—, en los términos de las normas vigentes hasta la reforma.

8. Garantía de satisfacción del interés jurídico por medio de a sentencia, mediante la suspensión del acto de autoridad agraria, que se regulará conforme a la Ley de Amparo, y al través de un régimen razonable y claro para resolver los casos de imposibilidad de ejecución de sentencias, por obstáculo material o jurídico infranqueable.

Durante el proceso legislativo se introdujeron modificaciones plausibles. Entre todas, debo subrayar una, que coincide perfectamente con la orientación de la ley procesal agraria y con el punto de vista, constantemente reiterado, del Tribunal Superior Agrario. La ley conduce el juicio agrario bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad e inmediación. Siendo todos de suma importancia, probablemente destaca el de inmediación, que es condición inexcusable para la eficiencia de los otros.

Si no hay inmediación, es decir, presencia judicial constante y atenta, pendiente del conocimiento de la verdad, carecen de sentido la oralidad, la publicidad y la concentración. El juez no puede ser un ausente en el proceso; no puede encomendar la audiencia a sus auxiliares, secretarios o habilitados, que no son los "ojos y oídos" del juez; no tiene la facultad de delegar funciones indelegables, ni la de abandonar sus actividades primordiales, limitándose a recibir la versión que se le presenta. El litigante desea —y tiene derecho a ello, correspondiente a un deber del juez— que sea precisamente el juzgador quien reciba su declaración, escuche a los testigos, interroge a unos y a otros, conozca de primera mano los dictámenes, presida y conduzca el debate.

Contra esta participación en cada juicio no podemos alegar motivos de trabajo: nuestro trabajo es, precisamente, intervenir en todas las audiencias conforme a esos principios, y es en las audiencias —no fuera de ellas— donde se desarrollan los actos fundamentales del debido proceso legal.

Para dar marco a verdaderas audiencias, con inmediación judicial, se han construido salas en 20 tribunales unitarios, y están en construcción otras cuatro. En poco tiempo las habrá en todos. No se trata, desde luego, de establecer una nueva escenografía para alojar en ella prácticas envejecidas. Nuevos espacios para nuevas prácticas judiciales.

Celebro que los representantes populares hayan incluido al final del artículo 185 de la Ley Agraria esta fórmula rotunda: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno". El cumplimiento de este mandato queda al honor y a la responsabilidad de los señores magistrados. El Tribunal Superior velará por él. Conviene que las organizaciones campesinas y los justiciables en general conozcan esa disposición y contribuyan a su

## **RELACION CON AUTORIDADES**

Los tribunales agrarios son órganos "dotados de autonomía y plena jurisdicción". Lo dice la Constitución. Esto implica completa dependencia de la ley y absoluta independencia de otras instancias. Así ha ocurrido. Los tribunales son autónomos y ejercen su autonomía. Me satisface decir que jamás se ha siquiera sugerido a los tribunales el rumbo de sus decisiones, que solamente deriva de la aplicación de la ley. En este sentido, los magistrados tienen la mayor potestad dentro del Derecho, y consecuentemente, total responsabilidad por sus resoluciones jurisdiccionales.

La relación de los tribunales agrarios con las autoridades ejecutivas es respetuosa y constructiva. Del Presidente de la República hemos recibido comprensión y atención permanentes, que me satisface reconocer plenamente, y que han sido determinantes para el avance de esta nueva actividad, derivada de iniciativas constitucionales y legales del propio Poder Ejecutivo.

Dejo también constancia del mayor aprecio hacia las dependencias y los organismos del Poder Ejecutivo Federal que han brindado apoyo a los tribunales. Entre ellos, los integrantes del sector agrario, principalmente la Secretaría, el Cuerpo Consultivo Agrario, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional; asimismo, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Comisión Nacional del Agua y, en aquélla, la Comisión Técnica de Evaluación de Coeficientes de Agostadero; la Dirección General Jurídica de la Presidencia de la República y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Igualmente amerita referencia la buena relación con las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, que nos han brindado el apoyo posible.

Hemos mantenido la atenta relación que corresponde con la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con cuyos integrantes nos unen, además, lazos de vocación y profesión. Se ha puesto y se pondrá el mayor empeño en el debido cumplimiento de las decisiones de la justicia federal.

Hemos celebrado diversas reuniones de trabajo con legisladores federales, principalmente quienes tienen a su cargo, en los órganos correspondientes, la atención de los asuntos agrarios. En instalaciones del Poder Legislativo y del Tribunal Superior Agrario nos hemos reunido para expli-

car el desarrollo de la justicia agraria y para analizar las propuestas de reforma legal que atañen a ésta. Agradecemos esa distinción, para nosotros útil y estimulante.

El Tribunal Superior y el Instituto Nacional Indigenista convinieron en que éste brindará a los tribunales agrarios, cada vez que se requiera, el auxilio de traductores e intérpretes en lenguas de los grupos indígenas, así como de peritos en el conocimiento de los grupos étnicos minoritarios. Todo esto, en cumplimiento del artículo 4o. de la Constitución.

## SELECCION Y FORMACION DE PERSONAL

La tarea primordial de los tribunales ha sido su propia fundación. Tuvieron y tienen que crearse a sí mismos. Por ello nuestra primera obligación, requisito de todas, es la integración del personal de la justicia agraria. El futuro de los tribunales depende de lo que se haga en este campo. Ahí se halla el cimiento del servicio público, su dato decisivo. Es preciso dejar de lado, por indeseables, las prácticas de incorporación sustentadas en criterios clientelistas y patrimonialistas. Ni el servicio público en general, ni la administración de justicia en particular, son un medio para distribuir favores y atender compromisos personales. La incorporación debe fundarse, estrictamente, en la vocación y la aptitud de los aspirantes, luego fomentadas en el trabajo diario.

En las actividades preparatorias de los tribunales, este punto mereció la mayor dedicación. La sigue mereciendo. Así será en el porvenir inmediato, si sabemos mantener un rumbo que hemos sabido emprender. Antes fue decisión del Tribunal Superior; ahora consta en la ley, gracias a las reformas de 1993.

En las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la participación de profesores universitarios y funcionarios públicos, se llevó a cabo el primer curso para 573 aspirantes, inscritos previa convocatoria pública. De ese grupo salieron 170 secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y actuarios. Hubo después otras 11 convocatorias, nacionales o regionales, para llenar las vacantes que se produjeron o proveer las nuevas plazas. Acudieron 826 aspirantes e ingresaron por esta vía 181 funcionarios.

Diversos organismos —como la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional— nos brindaron su apoyo generoso en este trabajo de selección y preparación, que no sólo abarca a los colaboradores técnicos de los tribunales, sino también a los admi-

nistrativos. Conforme a las especialidades requeridas, las materias impartidas van desde Derecho Constitucional y Agrario hasta Informática y Topografía.

Las reformas legales de 1993 reconocen que es éste el procedimiento idóneo para acceder al servicio público. Establece la puerta grande. Las recomendaciones deben pasar por esa puerta y acreditarse con esas pruebas. No es mucho pedir si se trata de un servicio de justicia. En general, los resultados del método instituido han sido satisfactorios, pese a resistencias aisladas y a tropiezos ocasionales.

## **TRIBUNALES UNITARIOS**

El Tribunal Superior tiene funciones trascendentales en la justicia agraria. Pero el futuro de este sistema depende, en gran medida, de los tribunales unitarios. Son ellos la primera línea en el trabajo de la justicia, la más cercana a los campesinos, la más numerosa y cotidiana. Ahí se afianzarán o se desvanecerán la confianza y la esperanza en este naciente servicio del Estado mexicano. La circunstancia de que nos hallemos ante una nueva legislación, aplicada por nuevos tribunales, confiere a sus magistrados la estupenda oportunidad —única e irrepetible— de establecer con espíritu creativo el estilo de la justicia agraria, los medios para lograr una justicia expedita y honorable.

Crear los tribunales unitarios fue también una de nuestras primeras atenciones. Con base en estadísticas y proyecciones disponibles, y tomando en cuenta la opinión calificada de funcionarios y organismos, el Tribunal Superior dispuso, por Acuerdo del 8 de mayo de 1992, la formación de 34 distritos de justicia agraria y la instalación en ellos de otros tantos tribunales unitarios. Así comenzó la construcción de este sistema de justicia.

En varios casos, esos distritos abarcan el territorio de una entidad federativa. Así sucede con los tribunales que tienen su residencia en Ciudad Victoria, Chihuahua, Cuernavaca, Distrito Federal, Guanajuato, Hermosillo, Mexicali, Monterrey, Morelia, Pachuca, Tepic y Villahermosa. En otros, que son la mayoría relativa, los tribunales poseen competencia territorial en una región dentro de un Estado, como ocurre con los tribunales que tienen domicilio en Culliacán, Chilpancingo —dos tribunales—, Guadalajara —uno de los dos tribunales—, Guasave, Huajuapán de León, Jalapa, Naucalpan, Oaxaca, Saltillo, San Andrés Tuxtla, Tapachula, Toluca, Tuxpan, Tuxtepec y Tuxtla Gutiérrez. Finalmente, hay tribunales

que comprenden varios Estados; así sucede con los que tienen domicilio primordial en Aguascalientes, Guadalajara —uno de los dos tribunales—, Mérida, Puebla, San Luis Potosí y Torreón.

Esta distribución se ha subordinado, exclusivamente, al volumen de trabajo que en cada lugar se genera y a las posibilidades de atenderlo adecuadamente. Es necesario fortalecer la presencia de los tribunales donde existe una gran carga de trabajo. También lo es evitar la multiplicación innecesaria de estos organismos, que implica fuertes erogaciones de recursos públicos y no mejora, necesariamente, la atención de los asuntos justiciables.

En los últimos meses del año pasado y los primeros del presente se abrieron oficinas —o sedes alternas— en ocho capitales donde no las hubo cuando iniciaron sus tareas los tribunales unitarios: Campeche, Colima, Chetumal, Durango, La Paz, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas. Hay instalaciones de los tribunales agrarios, pues, en todos los Estados y en el Distrito Federal.

A los tres meses de establecidos, el Tribunal Superior ratificó la instalación de los unitarios, como se dispuso en el acuerdo que los creó. Se confirmó la hipótesis de trabajo. Ahora reexaminamos el mapa de la justicia agraria. Tenemos un horizonte mejor y más completo sobre sus necesidades. No deriva solamente de estadísticas y proyecciones, o del trabajo transmitido por las comisiones agrarias mixtas, sino sobre todo de las nuevas demandas planteadas directamente a la justicia agraria desde septiembre de 1992. La observación de este movimiento, que ya tiene tendencias claras, permite suponer razonablemente el panorama de los juicios agrarios en el futuro cercano. El mayor número de nuevas demandas —más de 300— se observa en Aguascalientes —que abarca Zacatecas—, Naucalpan, Puebla —inclusive Tlaxcala— y Torreón —que abarca Durango. Hubo entre 200 y 300 en Cuernavaca, Guasave, Hermosillo, Pachuca y San Luis Potosí —inclusive Querétaro. El menor número —menos de 50—, en Ciudad Victoria, Chihuahua, Mérida —que incluye Campeche y Quintana Roo—, Oaxaca, Saltillo —con excepción de La Laguna—, San Andrés Tuxtla, Tepic y Tuxtepec. De este análisis resultará una estructura renovada, en alguna medida, con la redistribución más conveniente de los recursos disponibles.

Entre septiembre de 1992 y junio de 1993 —esto es, en poco menos de 10 meses de actividades—, los tribunales unitarios asumieron el conocimiento de 14,696 asuntos. El origen se analiza como sigue: 9,576 expedientes de las comisiones agrarias mixtas, directamente o por con-

ducto del Tribunal Superior; 399 de diversas autoridades, generalmente jueces federales, y 4,718 nuevas demandas.

Por materias, 40% de los casos se refiere a privación de derechos agrarios; 15, a suspensión de derechos, controversias de posesión y goce y reconocimiento de derechos; 8.5, a litigios de ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; 6, a jurisdicción voluntaria; 5, a controversias entre aquéllos y los órganos de los núcleos de población, y 4.8, a recursos de inconformidad.

Hasta el último día de junio, los tribunales unitarios habían dictado 4,684 sentencias. De éstas, 4,281 corresponden a los expedientes iniciados ante las comisiones agrarias mixtas; las restantes 403, a juicios tramitados en virtud de nuevas demandas. Esto significa que se ha resuelto ya, en cerca de 10 meses, el 43% del total de expedientes turnados a los tribunales unitarios por las comisiones agrarias mixtas y otras autoridades.

Hemos considerado detalladamente la situación que prevalece en lo que respecta a asuntos provenientes de las comisiones agrarias mixtas. En catorce tribunales se ha resuelto ya más del 70% de los casos que recibieron de las comisiones mixtas. En muchos de los restantes esa labor se encuentra muy adelantada.

Tomando en cuenta las características de este trabajo, el Tribunal Superior convoca atentamente a los tribunales unitarios para llevar adelante un esfuerzo especial a fin de que este sector de nuestras actividades jurisdiccionales quede resuelto en plazos adecuados, esto es, no más de seis meses, con la excepción de nueve tribunales que tienen más de 200 asuntos pendientes, y que —se debe advertir— recibieron números elevados. En estos casos, con incremento de recursos mediante la redistribución que mencioné, el plazo pudiera ser de 10 meses. Me parece posible y deseable el esfuerzo. Confío en la comprensión de los señores magistrados unitarios, apoyados por el Tribunal Superior en la medida de nuestro alcance.

Es importante conocer las cifras disponibles acerca de impugnaciones mediante amparo contra resoluciones de los tribunales agrarios, por una parte, y contra actos de las comisiones agrarias mixtas en que los tribunales figuran como autoridad sustituta, por la otra.

Como dije, los tribunales unitarios han dictado sentencia en 4,684 asuntos. No ha habido impugnación por amparo directo, hasta ahora, en el 89% de los casos. La ha habido en el restante 11%. Se ha concedido el amparo en el 1.38%. En otras palabras: hasta el momento sólo se ha otorgado amparo en 62 casos, con respecto a 4,684 sentencias; de esos

62, 48 son amparos para el efecto de reponer el procedimiento, y 14 son amparos de fondo. El amparo se ha negado en 32 casos, y sobreseído en 27. En cuanto a amparos indirectos —contra actos de los tribunales unitarios diferentes de las resoluciones que ponen fin al juicio—, se han otorgado ocho hasta el momento.

Los tribunales agrarios son considerados autoridad sustituta de las comisiones agrarias mixtas y del Cuerpo Consultivo Agrario, para efectos de amparo. En la especie, se trata de impugnar actos ordenados o ejecutados por dichos órganos colegiados, durante el tiempo de su función, no por los tribunales mismos. Tenemos registrados, hasta hoy, 1,168 amparos indirectos. Se ha negado el amparo en 53 casos, se ha sobreseído en 94, se ha otorgado amparo para reposición del procedimiento en 409, y se ha concedido amparo en cuanto al fondo en 116.

Siempre es necesaria la comunicación entre los responsables de la justicia agraria para el examen de los asuntos de nuestra común incumbencia. Lo es más todavía en esta etapa. Se trata de un ejercicio de reflexión y responsabilidad compartidas, que permite advertir y resolver oportunamente los problemas que plantea una nueva rama de la justicia. Por ello se llevaron a cabo dos series de reuniones regionales de magistrados de tribunales unitarios, en cada caso presididas por magistrados del Tribunal Superior: la primera el 25 de septiembre de 1992, en las ciudades de Guanajuato, Guadalajara, Jalapa, Mazatlán y Mérida; la segunda, el 15 de enero de 1993, en Cuernavaca, Hermosillo, Puebla, Saltillo y Tuxtla Gutiérrez. Los días de hoy —12 de julio— y mañana se lleva a cabo la Primera Reunión Nacional de Magistrados de la Justicia Agraria.

Conforme a sus atribuciones, los magistrados del Tribunal Superior cumplieron el programa de visitas de inspección a los tribunales unitarios. Entre febrero y junio de 1993, fueron visitados los 34 tribunales del sistema. Con este motivo, y previo anuncio público en cada caso, se escuchó a quienes desearon exponer sugerencias, consultas y quejas, y se examinó el trabajo realizado por cada área de los tribunales. Las visitas permitieron avanzar en definiciones indispensables para la primera etapa de la justicia agraria.

Se ha emprendido el sistema de "justicia itinerante", que involucra diligencias judiciales fuera de la residencia de los tribunales unitarios. A este respecto se ha reunido una buena experiencia, que propiciará el desarrollo de esta actividad. En su desempeño, los tribunales unitarios realizaron actuaciones en 151 municipios, además de los correspondientes a las sedes primordiales y altemas.

## TRIBUNAL SUPERIOR

Entre las atribuciones del Tribunal Superior destaca la resolución de los asuntos que integran el llamado "rezago agrario". Hoy son la inmensa mayoría de los casos que nos competen. Las revisiones de sentencias de los tribunales unitarios, que en el futuro serán la principal materia del Tribunal Superior, por ahora sólo integran un número marginal.

Para los fines de esta competencia y de este informe se entiende por "rezago agrario", en forma exclusiva, el conjunto de los expedientes formados con motivo de solicitudes de tierras, aguas y bosques, en las vías de dotación, ampliación y nuevos centros de población; añádanse los formados para la restitución, el reconocimiento y la titulación de bienes comunales, que corresponden a los tribunales unitarios. Tal es la disposición del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

La Secretaría de la Reforma Agraria y el Tribunal Superior establecieron —con respecto a las atribuciones de cada quien y decidida colaboración institucional— la transferencia ordenada de los expedientes del rezago. También se fijó un programa para la oportuna remisión de los asuntos que tenían en conocimiento las comisiones agrarias mixtas. La ley dispone que aquellos expedientes se remitan al Tribunal Superior Agrario debidamente integrados y en estado de resolución, es decir, una vez satisfecho el procedimiento que concluye en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Me satisface expresar nuestro aprecio por el cumplimiento dado a ese razonable entendimiento, que permite a las instituciones el despacho adecuado de sus respectivas encomiendas. No es fácil integrar los expedientes. Quienes tienen ese encargo están realizando un gran esfuerzo, que valoramos cabalmente.

Entre el 8 de julio de 1992 y la semana anterior a este informe, el Tribunal Superior Agrario dio entrada a 2,542 expedientes del Cuerpo Consultivo Agrario. Radicó 1,860 expedientes, ya integrados, sobre asuntos de su competencia. Otros 58 se hallan pendientes de algún elemento para concluir la integración, y sólo cuatro fueron devueltos con el mismo fin. Los restantes 621, que el Tribunal Superior recibió, fueron enviados a los tribunales unitarios por tratarse de asuntos de la competencia de éstos.

El trámite se inicia con un auto de radicación. No hay norma legal que prevenga la notificación de ese auto. En consecuencia, era posible abstenerse de notificarlo, hacerlo sólo en los estrados del tribunal o publicarlo en el *Diario Oficial*. El Tribunal Superior optó por la vía que ofrece mayores

garantías, aunque es la más compleja: notificación personal a los interesados, como si se tratara de un emplazamiento a juicio, sin perjuicio de dar cuenta de radicación mediante listas en el *Diario Oficial*. Esto implica notificar a cada uno de los integrantes de los comités particulares ejecutivos y de los comisariados ejidales, en sus casos, así como a los propietarios de los predios señalados como probablemente afectables. Por ello se ordenó la práctica de 8,879 notificaciones personales —en múltiples lugares de prácticamente todos los Estados de la República, con buenas y malas comunicaciones, en circunstancias no siempre favorables—, además de 2,099 comunicados a diversas autoridades. Sólo en 51 casos fue necesario recurrir a la notificación por edictos. Todo esto explica el tiempo transcurrido para la votación de proyectos y la publicación de sentencias. Pero todo esto, precisamente, ha permitido claridad en la recepción y en el despacho de los expedientes, que no es una ventaja menor en ningún caso, y mucho menos en una actividad jurisdiccional.

Para la formulación de los proyectos de sentencia se estableció el sistema de turno entre los magistrados ponentes —incluido el magistrado supernumerario—, con apoyo en un programa de computadora.

Como dije, el 21 de julio de 1992 se tuvo la primera sesión jurisdiccional del Tribunal Superior. Desde entonces se han realizado tres sesiones cada semana: dos para asuntos jurisdiccionales, y una para cuestiones administrativas. En total, 98 sesiones jurisdiccionales y 55 administrativas. En todas las sesiones jurisdiccionales se contó con la asistencia de cinco magistrados. Gracias a un intenso trabajo de estudio y comunicación previos, las resoluciones se han adoptado por unanimidad de votos en 1,751 ocasiones, y por mayoría en dos, considerando tanto proyectos de sentencia como acuerdos. En la primera sesión jurisdiccional del pleno fueron presentados y resueltos ocho asuntos. En el mes inicial, el promedio fue de 10 asuntos por sesión. En el mes anterior al presente informe, fue de 23.

Hasta la semana anterior a este informe, de 1,753 asuntos sometidos al Tribunal Superior, habían sido resueltos 1,501. Se habían dictado acuerdos en otros 252 casos, a fin de estar en condiciones de emitir sentencia. Sólo 107 asuntos estaban pendientes de proyecto de resolución. De aquellos 1,501 expedientes, 659 —44%— tuvieron resolución favorable a los peticionarios; y 831 —55%— culminaron en resolución desfavorable; y en 11 casos se determinó la incompetencia. Por categorías, el total se integra con 453 casos de dotación de tierras, 700 de ampliación de ejidos, 70 de nuevos centros de población, 236 de dotación de agua y 28 de ampliación de agua, más los casos de incom-

petencia mencionados. En lo que respecta a las sentencias de sfavorables a los peticionarios, el 63% obedeció a no haber fincas afectables en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria; el resto, a causas de improcedencia, también bajo los conceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria: la mayoría consistió en falta de capacidad colectiva o inexistencia del poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud.

Como indiqué, las tierras concedidas comprenden 557,078 hectáreas, con las que se beneficia a 31,220 solicitantes. En cuanto a dotaciones y accesiones de aguas, las resoluciones favorables involucran 74 millones 581 mil 184 metros cúbicos, sin tomar en cuenta los casos en que la resolución otorga el volumen necesario para el riego de determinada superficie en cierto tiempo.

En más del 60% de los casos, el tiempo que transcurre entre el momento en que ingresa al Tribunal Superior un expediente y la fecha en que se vota la ponencia en el pleno, es de menos de cuatro meses. No sobra decir que el contenido de los expedientes agrarios es de 782 fojas, en promedio. Gracias al notable esfuerzo de las autoridades agrarias para integrar expedientes y remitirlos al tribunal, y a la actividad de éste en su examen y resolución, ha sido posible concluir procedimientos iniciados hace mucho tiempo.

Es bien sabido que había un importante rezago agrario. Se adoptaron medidas especiales para resolverlo. Las autoridades de la materia han asumido y están cumpliendo su compromiso en la esfera administrativa, como nosotros en la jurisdiccional. El Tribunal Superior tiene registrados 139 expedientes con menos de tres años de antigüedad, contados a partir de la solicitud respectiva; 554 con antigüedad de entre tres y 10 años; 289, entre 10 y 20; 169, entre 20 y 30; 114, entre 30 y 40; 59, entre 40 y 50, y 78 con antigüedad de 50 años o más.

En esta labor la celeridad debe conciliarse con la reflexión. Ambas deben ser atendidas y preservadas para contar con esa justicia agraria expedita y honesta que proclama la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

Es importante advertir que el Tribunal Superior ha dispuesto diligencias complementarias en 252 casos; de éstas, 71 ordenan notificación a las partes, para la debida observancia de la garantía de audiencia, y 181 disponen diligencias probatorias para mejor proveer. Estimamos importante que el Tribunal haya hecho uso relativamente frecuente de sus atribuciones de disponer la práctica de pruebas. Exhortamos a los señores magistrados de los tribunales unitarios a hacer lo mismo, cuando lo juzguen conveniente, tomando en cuenta que en el procedimiento agrario

— que ha tenido y sigue teniendo el más alto valor social— es deseable que el juzgador agote todos los medios que la ley permite para establecer la verdad de los hechos sobre los que juzga. Para esto no es necesario atenerse sólo a las pruebas propuestas por las partes, como en el juicio civil sobre cuestiones patrimoniales; es preciso ejercer, cada vez que resulte conveniente, la potestad de indagar directamente la verdad.

Como dije, la notificación de los autos de radicación ha significado demoras explicables, y además perfectamente justificables. También hemos enfrentado y estamos resolviendo las vicisitudes que naturalmente plantea la ejecución de sentencias. La primera de ellas fue la integración de la plantilla de topógrafos de los tribunales una vez adquirido el equipo para esta función. Expedimos tres convocatorias y emprendimos la selección y preparación de personal, que no fue sencilla, con auxilio de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de la Escuela Nacional de Ingeniería del Instituto Politécnico Nacional. Si hubiésemos prescindido de estas precauciones habríamos iniciado con más celeridad la ejecución de sentencias, pero también habríamos comprometido su buena marcha para el futuro. Hoy los tribunales cuentan con 20 equipos de ejecución —integrados por actuarios y topógrafos—, que se desempeñan en otros tantos frentes de trabajo.

Por lo que toca a resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario, sólo se ha promovido amparo directo en nueve casos, pendientes de resolución.

## AUDIENCIA Y ORIENTACION

Manifestamos —y ahora reiteramos— la determinación de atender, en la mayor medida de nuestras posibilidades, los planteamientos de quienes acuden a los tribunales en ejercicio del derecho que para ello les asiste. Esta actividad corre a cargo de todos los servidores de la justicia agraria, aunque se han creado unidades específicas, primero en el Tribunal Superior y luego en los tribunales unitarios. Las sentencias reconocen la razón jurídica a uno de los litigantes y la niegan a otro; pero todos, sin salvedad, tienen derecho a una atención diligente y esmerada. Generalmente hemos escuchado comentarios positivos sobre este punto; pero también ha habido extrañezas e inconformidades. Lo pongo a la atención de los señores magistrados y de sus colaboradores. Haremos lo necesario para que nadie sea desatendido en los tribunales agrarios.

El el Tribunal Superior funciona una Unidad de Audiencia Campesina que ha despachado millares de casos en los rubros de orientación legal, canalización de asuntos a otras autoridades agrarias, información procesal a las partes y respuestas a promociones formuladas por escrito. Unidades semejantes se han establecido, como dije, en cada uno de los tribunales unitarios.

Es pertinente escuchar sistemáticamente los puntos de vista de las organizaciones campesinas. Cumplen una función representativa social que merece respeto. Sus opiniones son valiosas y concurren al mejor desempeño de los tribunales. Sin perjuicio del encauzamiento específico que corresponde a cada asunto, se han promovido y establecido canales de comunicación sistemática con esas organizaciones. Debemos conservarlos y mejorarlos. Para ello se han celebrado reuniones de trabajo con el Congreso Agrario Permanente y con diversas agrupaciones, individualmente, y se ha designado a magistrados que mantengan el vínculo con los organismos que lo han requerido. Si ha habido omisión en algún caso, que sería involuntaria, se subsanará de inmediato.

Es preciso difundir el conocimiento de las nuevas normas e instituciones agrarias. Esta responsabilidad incumbe a diversos organismos, públicos, sociales y privados, no sólo a los tribunales. Empero, éstos deben hacer su propia parte, y la están haciendo. Para ello, se llevaron a cabo los Foros Nacionales de Justicia Agraria, organizados por los magistrados de los tribunales unitarios. Se trata de reuniones abiertas en que los funcionarios explican ante un público interesado en los asuntos del campo, la legislación vigente y la organización y funcionamiento de los tribunales y de otros servicios colindantes. En el primero de esos Foros Nacionales, celebrado en torno al 13 de noviembre de 1992, hubo sesiones de estas características en 47 poblaciones del país; en el segundo, en torno al 14 de mayo de 1993, las hubo en 46 poblaciones.

Ha sido muy numerosa la participación en los Foros, cuya utilidad es evidente. Agradecemos el apoyo que para esto nos han brindado las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la Procuraduría Agraria, los gobiernos de las entidades federativas, las organizaciones campesinas, diversas instituciones de educación superior y los medios de comunicación social.

Los magistrados agrarios —del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios— han intervenido en más de un centenar de conferencias, seminarios y otros actos semejantes, en todo el país, para ampliar la información sobre la justicia agraria.

En el conjunto de labores de orientación y difusión descuella un tema esencial: es preciso explicar —para que se entiendan, respeten y utilicen— las características de los tribunales agrarios. No ha habido en México lo que pudiéramos llamar una “costumbre de tribunales en materia agraria”. La memoria histórica sobre la injerencia de los tribunales ordinarios en los litigios campesinos —previa a la Revolución— es, en general, negativa. Hoy se trata de presentar y acreditar una nueva institución, que tiene estructura, estilo y procedimientos también nuevos. Sus características principales deben ser el apego a la ley y la imparcialidad. Son órganos jurídicos, no políticos. No pueden ni deben actuar de otra forma. De esto depende su respetabilidad, que apenas se está construyendo, y de esto mismo derivan sus posibilidades y sus limitaciones. Se está avanzando en la comprensión de esta nueva realidad.

## RECURSOS

El sistema de los tribunales agrarios no existía en abril de 1992. Fue necesario iniciarlo a partir de nada. Esto representó el mayor de los problemas, pero también ha significado la mayor de las oportunidades para quienes han querido ver de esta manera —aportando, mejor que pidiendo— su propia contribución al nacimiento de la más nueva institución de la justicia mexicana.

Nuestro gasto integra, en forma exclusiva, el ramo XXXI del Presupuesto de Egresos de la Federación. Estamos conscientes de las necesidades y posibilidades del país, y por ello apreciamos el apoyo recibido del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera oportuna y adecuada. Ha habido interés y comprensión hacia nuestros planteamientos.

En términos de nuevos pesos —referencia que utilizaré en adelante—, el presupuesto ejercido en 1992 fue de 54 millones 918 mil; en 1993 se está ejerciendo un presupuesto de 120 millones.

Con estos recursos los tribunales atendieron a sus necesidades más apremiantes; ante todo, la instalación inicial en 34 localidades del país, que ahora son 42. Además de las remuneraciones al personal, los renglones y las cantidades más importantes del gasto, expresadas en nuevos pesos, han sido: a) 5 millones 764 mil pesos, por arrendamiento de inmuebles en esas ciudades; b) 5 millones 700 mil, para compra de mobiliario y equipo; c) 2 millones 960 mil, en adquisición de 137 computadoras y 277 equipos auxiliares, que serán —y comienzan a ser— el sustento de un sistema

informático eficiente y moderno, con la valiosa orientación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este campo, el primer desarrollo significativo, que muy pronto se realizará, es la incorporación de la información de los libros de gobierno de los tribunales en el sistema de informática; d) 5 millones 123 mil, destinados a la compra de 143 vehículos, cuyo principal uso es la atención a las necesidades de notificación y a otras diligencias procesales en el campo; e) 357 mil, en adquisición de libros y colecciones legislativas, y f) 1 millón 94 mil, en compra de equipo para trabajos topográficos.

En síntesis, y por lo que toca al período que va del 1o. de abril de 1992 al 30 de junio de 1993, el gasto por remuneraciones al personal ascendió a 49 millones 516 mil nuevos pesos; el correspondiente a inversiones fue de 15 millones 331 mil, y el relativo a gasto corriente fue de 25 millones 497 mil.

A esto se agrega la adquisición de discos que contienen la jurisprudencia de los tribunales federales, que mañana serán entregados a todos los magistrados agrarios. Nuestro reconocimiento al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por su acuerdo para este propósito.

El Tribunal Superior Agrario estableció un comité de adquisiciones que ha funcionado con normalidad y apego a la legislación de la materia. Las compras se han practicado mediante concurso. Para este afecto fueron expedidas y publicadas siete convocatorias a licitación pública. De esta manera de adquirieron bienes y se contrataron servicios por 11 millones 404 mil nuevos pesos. Cuando hubo inconformidades, se tramitaron y resolvieron como legalmente correspondió, sin responsabilidad para el Tribunal.

Se cuenta con una contraloría interna. Interviene, con absoluta libertad de acción y autonomía de criterio, en las diferentes materias de su incumbencia natural, entre ellas la auditoría de unidades técnicas y administrativas, el control del gasto y los procedimientos relacionados con responsabilidad de servidores públicos. Se han llevado adelante auditorías en nueve tribunales unitarios y una dependencia del Tribunal Superior. La Contraloría concluyó cinco procedimientos por probables faltas administrativas. En cuatro casos los procedimientos culminaron en remoción de funcionarios, por acuerdo del Tribunal Superior, y en uno hubo denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal. Continuaremos atentos al debido cumplimiento de los deberes que apareja el servicio público.

Estamos conscientes de la absoluta necesidad de acreditar el honrado desempeño de los servidores públicos y la adecuada aplicación de los recursos de la Nación que los tribunales agrarios reciben y administran.

Por ello se determinó aplicar, sin salvedad de ningún género, todas las normas referentes al control de la administración y al registro de la situación patrimonial de los servidores públicos.

Los tribunales son y serán lo que sean sus servidores. La rectitud, el prestigio, la eficiencia de esta institución pública —como de todas— depende de ellos. La ley concreta una decisión política y jurídica. De nosotros depende que esa decisión se traslade a los hechos y constituya, además, una realidad moral. Las primeras preguntas y las advertencias iniciales que formularon los campesinos, cuando apenas se preparaba la instalación de estos nuevos órganos jurisdiccionales, se refirieron invariable y reiteradamente a los colaboradores de los tribunales. Esta era la preocupación fundamental, y lo sigue siendo. Los tribunales sólo merecerán y conservarán el crédito de los justiciables —absolutamente indispensable en una sociedad democrática— si sus colaboradores cuentan con prestigio y autoridad moral. Por ello debemos poner especial cuidado en hacer buenas designaciones. Estas —que las ha habido, y son muchas— fortalecen a los tribunales en su conjunto y a quienes trabajamos en ellos. Las designaciones que no han dado buenos resultados causan a todos un daño grave y comprometen el prestigio de la institución. El daño más severo, difícilmente reparable, es la decepción de quienes han puesto esperanza en la justicia agraria.

El 1o. de abril de 1992, la plantilla de los tribunales se integraba con siete personas: seis magistrados del Tribunal Superior y el secretario general de acuerdos. Al terminar abril, los colaboradores del naciente sistema de la justicia agraria éramos 16. Al quedar instalado el Tribunal Superior, el 8 de julio de 1992, el número se incrementó a 171. Cuando concluyó el establecimiento de todos los tribunales unitarios, en septiembre de ese año, se elevó a 583. Hoy somos 1,131. En este número, 389 tienen funciones jurisdiccionales o intervención inmediata en éstas; 583 son personal de apoyo directo al área jurisdiccional; y 159 prestan servicios de carácter administrativo. De este conjunto, las mujeres son 633, y los varones 497. El promedio de colaboradores en cada tribunal unitario es de 22.

Se ha procurado el mejoramiento de las condiciones de trabajo en los tribunales. Además de los salarios y prestaciones genéricamente asignados a los servidores de la Federación, el Tribunal Superior acordó otros apoyos relacionados con vestuario, alimentos, servicio odontológico, obsequios para hijos de trabajadores y celebraciones de fin de año.

A los leales colaboradores de los tribunales agrarios debo —y con gusto y solidaridad hago— el más afectuoso reconocimiento por su

participación en el esfuerzo común. Reconozco a mis colegas, los señores magistrados, su trabajo en la conducción del personal. Con la mayor consideración les pido —y de antemano les agradezco— su reiterado esfuerzo para guiar con respeto y cordialidad al equipo que encabezan, constituyéndose no sólo en jefes, sino también en amigos y maestros de sus subalternos, que, como ellos, tienen en los tribunales su fuente de trabajo y el espacio para su desarrollo personal. Ha terminado el período inicial que trajo consigo ajustes necesarios. Sigue ahora la etapa de consolidación del equipo que somos.

Este es el balance de un año de esfuerzo. En él tienen puesta su atención los hombres y las mujeres del campo. En él han depositado, también, su confianza. Debemos corresponder. Sabemos que hay aquí una antigua deuda de justicia. Nos ha tocado en suerte el honor de concurrir, así sea modestamente, a saldar esa deuda. Tal es el origen de los tribunales, que confiere a nuestros trabajos el único sentido posible. Estos tribunales participan en la obra moral del agro. Se nos ha dado, pues, una estupenda oportunidad de servicio, y por ello hemos adquirido el más grave compromiso. Esperamos que cada quien haga su parte, con limpieza, verdadera entrega, entusiasmo cotidiano, admitiendo que el quehacer de la justicia en una misión, no sólo un trabajo.

He hablado, como debía hacerlo, en nombre del Tribunal Superior Agrario y de los tribunales unitarios. Por mi parte sólo añadiré el orgullo que he tenido de presidir este Tribunal Superior en el año de su nacimiento, y la satisfacción de haber compartido trabajos con excelentes funcionarios, al servicio de los campesinos de México: mis colegas del Tribunal Superior que asocian talento y experiencia, y han sido clave para la marcha de la justicia agraria; los magistrados de tribunales unitarios, factores de esta nueva justicia en sus respectivas jurisdicciones; y los colaboradores jurisdiccionales y administrativos, que han hecho posible este primer capítulo de una hermosa tarea. No podría haber más alto privilegio para un funcionario público.

# **TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS \***

## **INTRODUCCION**

En este documento están plasmadas algunas tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en su breve tiempo de existencia. Se han reunido aquí —y se colocan en orden alfabético—, con el fin de ponerlas al alcance de las personas relacionadas con el campo mexicano, entre ellas los ejidatarios, comuneros, vecindados, pequeños propietarios, abogados y funcionarios públicos.

Integrar estas tesis servirá, entre otras cosas, para que se tenga conocimiento de la forma en que los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios han venido resolviendo los importantes y delicados conflictos agrarios y para evitar que se emitan sentencias contradictorias.

Es pertinente decir que en algunas resoluciones existen referencias a la Ley Federal de Reforma Agraria —hoy derogada—, de conformidad con el artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**ACAPARAMIENTO DE PARCELAS. ES CONTRADICTORIO A LOS  
PRINCIPIOS DEL DERECHO AGRARIO.**

## **ANTECEDENTES**

En la demanda se reclama la posesión de 4-00-00 hectáreas que forman parte de la unidad de dotación del actor, amparada con certificado de derechos agrarios 2033105.

## **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Se acreditó en autos que al actor le fue adjudicada la unidad de dotación que perteneciera al ejidatario Ignacio Miramontes Zavala, integrada por 8-00-00 hectáreas en dos fracciones: 4-00-00 hectáreas en la "Mesa de Galaviz", y 4-00-00 hectáreas en el potrero denominado "El Campo", y
- b) También se probó que el demandado es ejidatario con certificado de derechos agrarios 1103690, que ampara una unidad de dota-

\* La recopilación y ordenación de las tesis, la realizó el señor Magistrado Supernumerario de los Tribunales Unitarios Agrarios, licenciado Armando ALFARO MONROY.

ción con superficie de 10-00-00 hectáreas y que viene usufructuando una superficie de 14-00-00 hectáreas, por lo que se configura un acaparamiento de parcelas ejidales, lo que es contrario a los principios que regían al derecho agrario entonces vigente, por lo que se resolvió que era procedente la pretensión de la actora, condenándose al demandado a restituir a la actora la posesión y goce de la fracción parcelaria en conflicto.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 33/92 promovido por Javier Miramontes Plasencia en contra de Balbino Miramontes Jacobo.

## ACAPARAMIENTO DE PARCELAS.

### ANTECEDENTES

En la demanda se reclama la posesión de una fracción parcelaria con superficie de 1-00-00 hectárea con base en los hechos siguientes: En asamblea extraordinaria celebrada en el año de 1980, al actor se le reconoció el derecho sobre una parcela ejidal de 3-00-00 hectáreas, expidiéndosele el certificado de derechos agrarios 1971456, pero en investigación general de usufructo parcelario ejidal, en el año de 1982 se le reconocieron derechos únicamente sobre 2-00-00 hectáreas, adjudicándole indebidamente la otra hectárea a la demandada.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

- a) Se acreditó en autos que el actor desde el año de 1983 ha venido reclamando la entrega de la fracción parcelaria con superficie de 1-00-00 hectárea y que la tierra en conflicto originalmente perteneció al propio actor;
- b) Que la viene usufructuando el demandado, quien es ejidatario debidamente reconocido, con el certificado de derechos agrarios 1428661 que ampara una parcela ejidal con superficie de 15-00-00 hectáreas, y
- c) Por lo anterior se consideró que se configuraba un acaparamiento parcelario, y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada) se resolvió que era procedente la

pretensión del actor, condenando al demandado a restituirle la posesión y goce de la superficie en conflicto.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Expediente No. 51/92 relativo al conflicto sobre posesión y goce de parcela promovido por Primitivo Cibrián Langarica en contra de José Ruelas Díaz.

## **ACTA DE DESAVECINDAD Y ABANDONO, FORMALIDADES PARA QUE TENGA EFECTOS**

### **ANTECEDENTES**

Los representantes del ejido "El Ciruelo" solicitaron la privación de derechos agrarios de nueve ejidatarios, a quienes se absolvió en la sentencia, por las razones siguientes:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

El acta de desavecindad y abandono no fue firmada por el Tesorero del Comisariado Ejidal, ni por los miembros del Consejo de Vigilancia; tampoco la firman los cuatro testigos ejidatarios, incumpliendo con lo establecido en el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

Expediente No. 20/92, relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación en el ejido "El Ciruelo", municipio de Santiago Pinotepa Nacional, distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

**ACUMULACION DE VARIOS RECURSOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE UNA RESOLUCION DICTADA EN EXPEDIENTE DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. ES PROCEDENTE**

### **ANTECEDENTES**

- a) La Comisión Agraria Mixta dictó resolución en un expediente de privación de derechos agrarios relacionado con el poblado "Ranchería Juárez";

- b) En ese expediente resultaron afectadas 74 personas, que interpusieron recurso de inconformidad, y
- c) Con motivo de la transferencia de expedientes al Tribunal Unitario Agrario del 5o. Distrito, se le hicieron llegar las inconformidades antes mencionadas.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 167 de la Ley Agraria, procede la acumulación de varios recursos interpuestos en contra de una sola resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en expediente de privación de derechos agrarios.

Una vez decretada la acumulación se deben analizar los agravios, valorar las probanzas y emitir la resolución que en derecho proceda.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 5 con residencia en Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Expediente No. 11/92, relativo a juicios privativos de derechos agrarios en el poblado "Ranchería Juárez", del Municipio y Estado de Chihuahua.

### **ARRENDAMIENTO. UN CONFLICTO DERIVADO DE.**

#### **ANTECEDENTES**

- a) Hilario Sánchez Cruz es ejidatario titular con certificado de derechos agrarios número 846851 del ejido de "San Juan Chámacua", municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, contando con una superficie de 2-14-94.38 hectáreas;
- b) En el año de 1987 dio esa superficie en arrendamiento a Paula Santana Sánchez, y
- c) Por no cumplir con lo convenido entre las partes, el nueve de noviembre de 1990 acordaron que el treinta y uno de marzo de 1991 Paula Santana Sánchez regresaría su parcela al titular Hilario Sánchez Cruz.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La posesión de Paula Santana Sánchez fue derivada de una autorización de un ejidatario con derechos legalmente reconocidos, convi-

niendo determinadas prestaciones para que la usufructuara en nombre del titular y al no cumplir con las prestaciones pactadas le fue solicitada la entrega del inmueble; al no hacerlo se generó la controversia que en este momento se resuelve, confirmando los derechos agrarios a Hilario Sánchez Cruz y dejando firme su certificado de derechos agrarios número 846851 que lo acredita como ejidatario del poblado que nos ocupa.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 13 con sede en Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero.

Expediente No. 5/92, relacionado con el ejido de "San Juan Chámacua", Municipio de Coyuca de Catalán, distrito de Mina, Estado de Guerrero.

**ASAMBLEA DE COMUNEROS. CARECE DE VALIDEZ JURIDICA POR FALTA DE FORMALIDADES.**

### **ANTECEDENTES**

- a) El actor Lucas Munguía Toscano demandó la nulidad del acta de asamblea general de comuneros, de 2 de abril de 1985, en la que se le priva de derechos;
- b) El propio actor ofreció diversas pruebas, tendientes a demostrar que el comunero Ernesto Luna González manifestó la voluntad de transmitirle la casa solar que como comunero le correspondía, manifestación que hizo en vida y como voluntad de sucesión testamentaria preferente, y
- c) Por otra parte, acreditó la intención de privarlo totalmente de los derechos que le transmitió Ernesto Luna González, a través del acta cuya nulidad reclama.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La reunión de comuneros de 2 de abril de 1985 no tiene validez jurídica por incumplimiento de los artículos 28, 31 y 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23 con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

Expediente No. 36/92 relativo al juicio de nulidad de documento que confrontan como actor Lucas Munguía Toscano y como demandado la comunidad de "San Francisco Huajuapán", Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huapanapan de León, Estado de Oaxaca.

## **CAPACIDAD AGRARIA. NO LA TIENE POR HABER OSTENTADO UN CARGO PÚBLICO.**

### **ANTECEDENTES**

El Sr. Amando Valenzuela pretende ser titular de una parcela ejidal en el poblado "Ranchería Juárez".

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Es público y notorio que el señor Amando Valenzuela Beltrán fungió como titular del Departamento de Finanzas y Administración del Instituto de la Vivienda del Estado de Chihuahua, de lo que se desprende que carece de capacidad agraria, porque no cumple con los requisitos establecidos por las fracciones II y III del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, actualmente derogada, por lo que no es procedente la asignación de derechos agrarios en su favor, ya que no acreditó fehacientemente su calidad de campesino; haber residido en el poblado por más de seis meses y tener como ocupación habitual el trabajo personal de la tierra.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 5 con residencia en Chihuahua, Estado de Chihuahua. Expediente No. 11/92 relativo a juicios privativos de derechos agrarios en el poblado "Ranchería Juárez" del Municipio y Estado de Chihuahua.

## **COMUNIDADES INDIGENAS. VALOR DE LA COSTUMBRE PARA ACREDITAR DERECHOS**

### **ANTECEDENTES**

Los señores Feliciano Santiz Jiménez, Aurelio Santiz Jiménez y Pablo Santiz Pérez, comuneros del poblado "Aldama", demandaron al señor Domingo de la Cruz, quien es de origen chamula y "mañosamente se posesionó de una fracción de terreno de aproximadamente cinco hectáreas", que fueron del C. Shelton Santiz Yetón, padre y/o abuelo de los actores promoventes.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Si bien es cierto que en el expediente no aparece ninguna documental con la que las partes pudieran comprobar su mejor derecho

sobre la fracción de tierra en controversia, no menos cierto es que por costumbre ningún comunero cuenta con algún documento o certificado que le acredite como poseedor de determinada fracción de terreno;

- b) Por otra parte, los actores, a través de testigos, demostraron que esa fracción fue del C. Shelton Santiz Yetón, padre y/o abuelo de los propios promoventes, "aclarando que no la habían cultivado por no caer en infracción a la Ley Forestal, en virtud de que era un cerro en el que se encontraba una zona de forestación", y
- c) Por las razones anteriores se reconoció que los actores tienen el mejor derecho sobre la tierra en controversia.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 3 con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

Expediente No. 11/92. Conflicto interno que confrontan comuneros del poblado de "Aldama", Municipio de Chenalhó, Estado de Chiapas.

**CONFLICTO PARCELARIO ENTRE UN SUCESOR (MADRE) Y UN POSEEDOR PRECARIO (HIJO).**

### **ANTECEDENTES**

El día 5 de octubre de 1992 la señora María del Carmen Elivar viuda de Ojeda demandó de su hijo Julián Ojeda Elivar la desocupación y entrega de una parcela ubicada en el ejido "Aguiles Serdán", Estado de Chihuahua, cuyo titular fue su difunto esposo, quien le había transmitido sus derechos sobre la referida parcela.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Si bien es cierto que el demandado ha poseído la parcela en cuestión, esto se debe a la anuencia, expresa o tácita, de su contraparte, en concepto de hijo de familia, ya que el verdadero titular era su padre, quien a su vez era causante de la actora (madre) y por tanto sería inadmisibles que la posesión del demandado, por ser precaria, pudiese prevalecer frente a la voluntad expresa del transmitente y que en última instancia deriva de la propia ley, y
- b) Consecuentemente con las pruebas antes estudiadas y valoradas el Tribunal considera que la actora ha comprobado debidamente su

carácter legítimo de sucesora preferente en los derechos sobre la parcela de referencia, por ajustarse el caso en estudio a la hipótesis del derogado artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 17 de la vigente Ley Agraria, por lo que debe condenarse al demandado, quien no probó sus excepciones y defensas, a restituir la posesión de la misma a la parte actora.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 5 con residencia en Chihuahua, Estado de Chihuahua. Juicio No. 8/92 relativo al conflicto parcelario individual promovido por María del Carmen Elivar viuda de Ojeda vs. José Julián Ojeda Elivar.

## **CONTROVERSIA ENTRE UNA SUCESORA Y UN POSEEDOR PRECARIO.**

### **ANTECEDENTES**

La asamblea propuso como nuevo adjudicatario al campesino en posesión de la parcela, que la recibió del ejidatario en virtud de un convenio de cesión y la esposa de éste alega derechos, por ser sucesora.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La posesión del campesino propuesto no surte efectos legales por derivarse de un acto jurídico inexistente, según el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que la asamblea omitió considerar a la sucesora del ejidatario en los términos del artículo 86 de la misma Ley que contiene una disposición especial, de aplicación preferente en relación a las reglas generales para la adjudicación de unidades de dotación previstas en el numeral 72 de la Ley.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 Torreón-La Laguna; expediente No. 038/92. Ejido "Saloña", Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

## **CONTROVERSIA SOBRE POSESION Y GOCE DE PARCELA EJIDAL.**

### **ANTECEDENTES**

El actor reclama una parcela ejidal con superficie de 9-00-00 hectáreas a las que considera tener derecho, porque pertenecieron a la unidad de dotación de su finado padre.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Se acreditó en autos que la demandada María Guadalupe Elías Rafael, al fallecer el ejidatario titular estaba casada con él, con quien hizo vida marital y procreó hijos que de él dependían económicamente, por lo que se resolvió que era improcedente satisfacer las pretensiones del actor — hijo— y que se mantuviera a la demandada en posesión de la parcela ejidal en cuestión.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 81/92 promovido por Margarito Gómez Carrillo en contra de María Guadalupe Elías Rafael.

### **CONTROVERSIA SOBRE POSESION Y GOCE DE UNIDAD DE DOTACION.**

#### **ANTECEDENTES**

En un asunto ambos contendientes alegan ser sucesores designados por el extinto ejidatario, titular de los derechos agrarios.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

En vida el ejidatario tiene la facultad de efectuar los cambios en la lista de sucesión que su voluntad le indique, siempre y cuando se apegue a los requisitos legales, por lo que si el demandado acreditó que el ejidatario modificó su lista de sucesión y lo designó heredero preferente, debe concluirse que a él corresponde un mejor derecho para poseer la unidad.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 Torreón-La Laguna. Expediente No. 010/92. Ejido "San Nicolás", Municipio de San Pedro, Coahuila.

### **CONTROVERSIA SOBRE UN TERRENO EJIDAL.**

#### **ANTECEDENTES**

Las partes en el juicio, ejidatarios legalmente reconocidos con los certificados de derechos agrarios números 2526526 y 1269133, se disputaban una fracción ejidal de 2-00-00 hectáreas.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) El demandado probó fehacientemente haber venido poseyendo la fracción controvertida desde hace más de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, luego entonces, tal posesión había generado en su favor derechos agrarios, y
- b) Por otra parte, el actor no acreditó con prueba idónea haber estado en posesión de la fracción ejidal en conflicto, además de no probar que ésta correspondiera a su unidad de dotación. Consecuentemente, al no probar el actor su pretensión se declara que el demandado demostró tener mejor derecho para poseer y usufructuar la fracción del terreno ejidal en disputa.

Tribunal Unitario Agrario 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit.  
Juicio No. 30/92 promovido por Mariano Ruiz Rodríguez en contra de Ramón Flores Medrano.

**CONVENIO QUE DA POR TERMINADO UN JUICIO. ACUERDO QUE LE RECAE.**

### **ANTECEDENTES**

El señor Nicéforo Miguel López demandó a los señores Saturnino y Moisés Miguel; el Magistrado los exhortó para que tuviesen una amigable composición en la controversia, la que dieron por terminada mediante convenio, al que le recayó el siguiente

### **ACUERDO**

De conformidad con el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria vigente, el señor Magistrado dicta el siguiente acuerdo:

VISTO el convenio que antes se consigna, celebrado por las partes actora y demandada en este expediente, se autoriza el mismo por no contener cláusula contraria al derecho, a la moral o a la costumbre, condenándose a las mismas partes a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándose el mismo a la categoría de cosa juzgada, para los efectos legales a que hubiere lugar y con base en la disposición antes invocada, se da por terminado el presente juicio, debiendo archivar como asunto concluido.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23 con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

Juicio de posesión No. 07/92 promovido por Nicéforo Miguel López en contra de Saturnino y Moisés Miguel.

## **DERECHOS SUCESORIOS.—SU RECONOCIMIENTO EN EL AMBITO AGRARIO.**

### **ANTECEDENTES**

Solicitudes de Irma Socorro Bacasegua y Concepción Velares viuda de Castañeda, para que se les reconozca sus derechos hereditarios sobre parcelas ejidales.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, acordó que es de adjudicarse y se adjudica el derecho agrario y la parcela que correspondió a la C. Felicitas Cruz Galaviz a su hija la C. Irma Socorro Bacasegua Cruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 (ochenta y dos) inciso c) en relación con el artículo 18 (dieciocho) fracción III (tercera) de la Ley Agraria y la parcela que perteneciera al finado Pedro Castañeda Fuentes, a su sucesora preferente la C. Concepción Velares viuda de Castañeda, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor, lo que se considera procedente toda vez que en los documentos que se encuentran agregados en el expediente, visibles a fojas 12 (doce), 13 (trece), 14 (catorce), 15 (quince) y 16 (dieciséis) prueban plenamente el derecho a suceder a los extintos ejidatarios.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

Expediente No. 87/92, relativo al reconocimiento de derechos sucesorios en el ejido "Ohuira", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

## **EDAD AVANZADA DEL EJIDATARIO.**

### **ANTECEDENTES**

La actora reclama la parcela porque a ella le pertenece, ya que es titular del certificado de derechos agrarios 2827990, que ampara esa unidad de dotación.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Se acreditó en autos que, sin tomar en cuenta la avanzada edad de la actora y titular de la parcela en cuestión, la demandada había sido designada sucesora preferente; tomó posesión de la parcela y en asamblea de ejidatarios se solicitó la privación de los derechos agrarios (artículos 85, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria) de la titular, y se propuso como nueva adjudicataria a la demandada.
- b) Considerando que la titular se encontraba dentro de las excepciones que establecía el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada), se resolvió que era procedente la pretensión de la actora, condenándose a la demandada a restituirla en la posesión y goce de la parcela en cuestión.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 79/92, relativo al conflicto sobre posesión y goce de parcela que promovió María Concepción López Ortega en contra de María del Carmen Benítez Rodríguez.

**EJIDATARIO.—IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE TAL CARACTER, POR LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

### **ANTECEDENTES**

La señora Carmen Rabiela pretendió, en la vía de la jurisdicción voluntaria, que el Tribunal le reconociera su calidad de ejidataria del poblado denominado "Tanganhuato".

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Si bien es cierto que acompañó a su escrito de demanda el acta de la asamblea de ejidatarios del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la cual la mayoría de los ejidatarios presentes le reconocen derechos sobre los terrenos ejidales que usufructúa, también es cierto que este Tribunal no es competente para aceptar ejidatarios como miembros de un núcleo de población, ya que es una facultad exclusiva de la asamblea, como lo previene la fracción II, del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, y si la fracción III del numeral dieciséis del

ordenamiento legal en cita establece que la calidad de ejidatario se puede acreditar con la sentencia relativa del Tribunal Agrario, debe entenderse que es el caso de que la asamblea se niegue a dicha aceptación y en el caso que nos ocupa, la asamblea no se opone a dicho reconocimiento; por tanto carece este Tribunal de imperio para tal efecto.

Tribunal Unitario del Distrito No. 13 con sede en Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero.

Expediente No. 19/92, relacionado con el ejido "Tanganhuato", Municipio de Pungarabato, Estado de Guerrero.

## EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

### ANTECEDENTES

El actor señala que se han emitido dos fallos en el mismo asunto y que ninguna autoridad ha decidido cuál prevalece, en tanto que el demandado opuso la excepción de cosa juzgada.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

- a) La opinión formulada por la Comisión Agraria Mixta el 16 de mayo de 1983 no debe ser considerada como resolución que decidió el fondo del negocio, pues esta atribución correspondía al Presidente de la República, según el texto vigente, en esa fecha, de la fracción VI del artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- b) Posteriormente, mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado el 17 de enero de 1984, se reformó la Ley en comento, para el efecto de que las Comisiones Agrarias Mixtas resolvieran los juicios de privación y nuevas adjudicaciones, como así lo hizo la del Estado de Coahuila al decidir el juicio descrito, según resolución del 8 de febrero de 1983, y
- c) Luego entonces, al existir identidad de partes, objeto y causa de pedir entre ese juicio y el presente, es fundada la excepción de cosa juzgada que opone el demandado.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Torreón-La Laguna.—Expediente No. 056/92.—Ejido "San Isidro", Municipio de San Pedro, Coahuila.

**FALTA DE INTERES JURIDICO.**

**ANTECEDENTES**

El actor reclamó la nulidad de los siguientes documentos:

- a) Convenio por medio del cual la ejidataria Justina Amparo Soto (madre del demandante) cedió parcela ejidal cuyo titular era el finado ejidatario Ascención Cruz (padre del actor);
- b) De la renuncia que hizo la sucesora Justina Amparo Soto de los derechos agrarios amparados con el certificado 0647046, que pertenecieran al finado ejidatario Ascención Cruz, y
- c) De la adjudicación que se hizo en favor de la señora Justina Amparo Soto de los derechos agrarios amparados con el citado certificado de derechos agrarios.

**CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Se acreditó en autos que el actor de Merced Cruz Amparo, por resolución de la Comisión Agraria Mixta del 3 de febrero de 1988, fue reconocido como ejidatario en el poblado de referencia. El artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria -derogada- establecía que únicamente podían solicitar la nulidad las personas o los núcleos de población que tuvieran derecho o interés para hacerlo, por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan, de lo que resulta que si el actor es ejidatario legalmente reconocido los actos o documentos que impugnan no le producen ningún perjuicio, ya que no afectan sus intereses jurídicos, por lo que se resolvió que era improcedente la acción de nulidad intentada.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 11/92 de nulidad de actos y documentos, promovido por J. Merced Cruz Amparo en contra de Sergio López Moreno.

**FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la actora fue en el sentido de que declararan nulos los documentos de fechas veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, relativos a la cesión de posesión de solar urbano ejidal.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Al no acreditar la actora con prueba idónea alguna haber sido la poseionaria del solar en conflicto, ni que éste hubiera sido complemento de alguna unidad de dotación de la cual hubiera sido reconocida como ejidataria con certificado de derechos agrarios, no fue procedente satisfacer su pretensión en el sentido de que se declarara la nulidad de los mencionados documentos, por carecer de acción y derecho para promover el juicio de que se trata, de conformidad al artículo 407 de la Ley Federal de Reforma agraria derogada.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con cede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 16/92 promovido por Margarita Sánchez Navejas en contra de Manuel Portillo Flores.

**FALLECIMIENTO.—EN ESTE CASO NO ES PROCEDENTE LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.**

### **ANTECEDENTES**

En el expediente se solicitó la privación de derechos agrarios a varios ejidatarios, entre los que se encontraba el extinto Rosario Ramón Ramos.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Por lo que se refiere a Rosario Ramón Ramos, no es procedente privarlo de sus derechos agrarios, toda vez que obra en el expediente que nos ocupa acta de defunción expedida por el C. Juez del Registro Civil de Macuspana, Tabasco, debidamente firmada y sellada, con la que se acredita que el ejidatario citado falleció el día 22 de enero de 1992, documento al cual este Tribunal le da valor probatorio pleno, con apoyo en lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y no siendo la muerte causal del juicio que nos ocupa, se respetan sus derechos agrarios en cuanto a su vigencia, dejando subsistentes los derechos de sucesión que puedan existir para que se hagan valer en tiempo y forma.

Tribunal Unitario del Distrito No. 29 con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco.

Expediente No. 017/92, relativo al juicio de privación de derechos agrarios en el ejido "Bitzal", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco.

**FALLECIMIENTO.—NO ES CAUSAL DE PRIVACION DE DERECHOS.**

### **ANTECEDENTES**

En el expediente se solicitó la privación de derechos agrarios a varios ejidatarios, entre ellos a los extintos Rosario Ramos y Candelario Ramos "por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación, por más de dos años consecutivos".

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Previos los trámites de Ley, en la sentencia el Tribunal declaró que no procede privar de sus derechos agrarios a los señores Rosario Ramos y Candelario Ramos, porque "físicamente no les es posible cultivar su tierra a los campesinos citados por haber fallecido, no siendo esta situación causal de privación de derechos agrarios, consecuentemente no pueden ser acreedores a que se les prive de sus derechos que como ejidatarios les corresponden, dejándose a salvo los derechos sucesorios"

Tribunal Unitario del Distrito No. 29 con residencia en Villahermosa, Estado de Tabasco.

Expediente No. 021/92, relativo al juicio de privación de derechos en el ejido "Encrucijada", municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

**FOTOSTATICAS.—VALOR PROBATORIO.**

### **ANTECEDENTES**

Se trata de un juicio relacionado con un solar urbano en el que la demanda aportó pruebas documentales en fotocopias, con respecto de las cuales se estableció el siguiente:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

A la prueba documental aportada por la señora Cristina Pérez Gómez (foia 79) se le da valor probatorio por ser sacada de su original, aunado a que se trata de clase campesina que no tiene la disponibilidad de exhibir el documento original; además se corrobora con la confesional (fojas 88 y 89) ofrecida por la demanda.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 3, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Juicio No. 021/92 relativo al conflicto interno de solar urbano en el Ejido Francisco I. Madero, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

**IMPROCEDENCIA DE LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS POR NO EXISTIR ACUERDO, EN ESE SENTIDO, DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.**

### **ANTECEDENTES**

En un juicio de la Comisión Agraria Mixta se emplazó a algunos ejidatarios, no obstante que la asamblea del poblado determinó que sus casos se dejarán en el estado que guardaban, por lo cual se resolvió lo siguiente:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Es improcedente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios y la Comisión Agraria Mixta indebidamente los emplazó, ya que en el caso no existió el acuerdo previo de la asamblea en ese sentido, de conformidad con la fracción IX del artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 7 Torreón —La Laguna.— Expediente No. 016/92.—Ejido "La Luz". Municipio. de San Pedro, Coahuila.

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL, POR TENER LA CONTROVER-  
SIA SU ORIGEN EN UN DELITO PREVISTO EN UNA LEY YA  
DEROGADA.**

### **ANTECEDENTES**

Se recibió como expediente agrario el duplicado de un proceso penal, en el cual se absolvió a los acusados porque los ilícitos estaban previstos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; también se ordenó su remisión al Tribunal, para que resolviera la controversia sobre el manejo de fondos de la comunidad indígena ofendida incluyendo, se dice, lo relativo a la reparación del daño.

## **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

El Tribunal no es competente para conocer de este caso porque no se comprende a los supuestos de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Además si bien el delito se contemplaba en la Ley Federal de Reforma Agraria, esa circunstancia sólo le atribuía el carácter de especial, pero de ninguna manera le da la calidad de asunto agrario, ni que el procedimiento respectivo necesariamente sea de tal naturaleza.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 7 Torreón-La Laguna.— Cuademillo 002/92. Toca 166/91. Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.— Proceso 102/91. Juez Primero de Distrito en Durango, Durango. Comunidad Indígena "Las Flechas y Anexos", Municipio de San Dimas, Durango.

**INVESTIGACION COMPLEMENTARIA QUE ORDENA UNA RESLUCION.  
ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 22 DEL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

## **ANTECEDENTES**

La Comisión Agraria Mixta no reconoció el carácter de ejidatarios de varias personas, ni resolvió su situación legal, ordenando "investigación complementaria".

## **TRIBUNAL**

Al concluir la Comisión Agraria Mixta que era necesario llevar a cabo una investigación complementaria por parte de la Delegación Agraria, para esclarecer si los propuestos a reconocimiento adquirieron sus parcelas por cesión o por haberlo adjudicado la asamblea, dicha investigación en todo caso debió ordenarse dentro del procedimiento y no en la resolución, ya que la investigación tendría como objeto el conocimiento de la verdad, por lo que se estima se violó el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 5 con residencia en Chihuahua, Estado de Chihuahua. Expediente No. 11/92 relativo a juicios privativos de derechos agrarios en el poblado "Ranchería Juárez" del Municipio y Estado de Chihuahua.

## LEGITIMACION EN EL PROCESO. FALTA DE

### ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 1991 el C. JUAN MORALES acudió ante las autoridades ejidales para denunciar que el C. MIGUEL DOMINGUEZ VAZQUEZ lo estaba despojando de una fracción de terrenos que legalmente le corresponde; que dicha extensión es de una hectárea y que es parte integral de la unidad parcelaria perteneciente a su padre, de nombre GABRIEL CRUZ RAMOS.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Tanto la Comisión Agraria Mixta como el Registro Agrario Nacional informaron que hasta la fecha al actor no le han sido adjudicados los derechos del titular Gabriel Cruz Ramos, quien actualmente está en posesión de la parcela. En tales circunstancias, se concluye que el ahora demandante no tiene derecho alguno para ostentarse como poseedor de la parcela que ampara el certificado de derechos agrarios número 652656, al carecer del presupuesto procesal de legitimación al proceso, condición sine qua non para que éste se lleve a cabo, toda vez que sólo puede ser parte legítima en el procedimiento el sujeto titular del derecho.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Juicio No. 13/92, relativo al conflicto interno parcelario que confrontan el C. Juan Cruz Morales con el C. Miguel Domínguez Vázquez, en el poblado "Hermenegildo Galeana", Municipio de Ocozocuatla, Estado de Chiapas.

## NOMBRES DIFERENTES DE LA MISMA PERSONA

### ANTECEDENTES

El inmueble material del juicio agrario se encuentra en una comunidad indígena ubicada en el poblado de Chenalhó, Chiapas. Se observa que el demandado se ostenta con varios nombres, pero que se trata de la misma persona. Sobre este particular se estableció el siguiente:

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

De las constancias procesales que obran en autos resulta notoriamente improcedente la acción que reclaman las hermanas Juana y Catarina

Hernández López, al hermano de ellas, Agustín Hernández López, quien es a la vez conocido con el nombre de Agustín Hernández Velasco y Agustín Hernández Tabasco, tratándose de la misma persona, lo cual ha quedado demostrado y comprobado en autos con los documentos que obran a fojas 80, 81 y 83.

Tribunal Unitario del Distrito No. 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Juicio No. 06/92, relativo a la acción agraria de conflictos de bienes comunales promovido por Juana Hernández López y Catarina Hernández López en contra de Agustín Hernández López.

## **NULIDAD DE ACTOS DE LAS UNIDADES EJIDALES**

### **ANTECEDENTES**

El actor promovió la nulidad de la solicitud hecha al Registro Agrario Nacional para la inscripción y baja de sucesores del ejidatario Pablo Casas Muñoz, titular del certificado de derechos agrarios 139733, por considerar ilegal la certificación que sobre la autenticidad de la huella digital con que dicho titular signó esa solicitud, hicieron las que se ostentaron como autoridades del ejido, en virtud de que cuando ese documento se elaboró (12 de enero de 1966) ya había terminado el período de tres años para el que fueron electas.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Se acreditó en autos que la nueva elección de autoridades internas del ejido se realizó hasta el 14 de junio de 1966, habiendo transcurrido para entonces siete meses y medio desde la fecha en que terminó el período para el que fueron electas las referidas autoridades, por lo que resulta ilógico suponer que durante ese tiempo quedara el ejido sin representantes legales, por lo que se resolvió que era improcedente la pretensión de nulidad de actos y documentos intentada por la actora.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit. Juicio No. 123/92 de nulidad de actos y documentos promovido por Prisciliano Casas Ortega en contra de Juan Casas Ortega.

## **NULIDAD DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

### **ANTECEDENTES**

El promovente demandó la nulidad de una asamblea general extraordinaria.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

El actor no tiene derecho a promover dicha acción, ya que el artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su párrafo tercero textualmente disponía: "...La nulidad de las asambleas solamente podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros...". Consecuentemente, de conformidad con el citado numeral, se resolvió que el actor carecería de derecho y acción para solicitar tal nulidad.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit. Juicio No. 10/92 promovido por Isaías Vázquez García en contra de Apolonio López Díaz.

## **NULIDAD DE ASAMBLEA EJIDAL**

### **ANTECEDENTES**

Los actores solicitaron la nulidad de actos y documentos, respecto de las asambleas generales extraordinarias celebradas el 25 de marzo de 1991 y 3 de diciembre del mismo año, haciendo notar que el objetivo de la última era integrar la comisión de liquidación y disolución de la unidad colectiva agrícola, que se encontraba integrada desde el 13 de enero de 1984; además se aplicó un reglamento ajeno al que los rige como ejido colectivo.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Las autoridades agrarias no se ajustaron al procedimiento para la celebración de la asamblea contemplado por el artículo 32 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (derogada); así mismo el procedimiento de liquidación y disolución de la nulidad colectiva agrícola del ejido se ajustó a una normatividad de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, ignorada

por los ejidatarios del lugar, lo que es violatorio del Reglamento Interior del Ejido por lo que es procedente la nulidad de la asamblea conforme a los artículos 406 y 407 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente en esa época y con apoyo además en los artículos 163 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 18, fracción IV, y 5º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 20, con sede en Nuevo León. Expediente No. 03/92 promovido por Máximo Escamilla Guzmán y Santos Sánchez Hernández en contra de diversas autoridades agrarias

## PARCELA ESCOLAR. SU RECONOCIMIENTO..

### ANTECEDENTES

Se solicitó en asamblea la expedición del certificado de derechos agrarios a favor de la escuela vespertina, sobre cinco hectáreas que le fueron reconocidas en la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 69 (sesenta y nueve) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Se confirman los derechos agrarios sobre la parcela escolar, por encontrarse la escuela en posesión y usufructo de la misma sin confrontar problema alguno, por lo que se le deberá expedir el certificado correspondiente.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa. Expediente No. 100/92, relacionado con el Ejido "Francisco Villa", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

## PEQUEÑOS PROPIETARIOS. ACCIONES INTENTADAS POR.

### ANTECEDENTES

Por escrito del seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos María Guadalupe Peñaloza Duarte demandó de Elizafat Peñaloza Ponce: "La Invasión del ejido a la pequeña propiedad que el señor Elizafat Peñaloza Ponce, me ha ocasionado en el predio rústico de mi pequeña

propiedad de 69-25-00 hectáreas.”; la devolución del predio invadido y el pago de daños y perjuicios.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

En obvio de señalamientos innecesarios, no habremos de ocuparnos del estudio y análisis de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, aceptados por el Tribunal y desahogados en el momento procesal oportuno, ya que tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda, endereza su acción en contra de un ejidatario, persona física que no es sujeto de la relación jurídica del juicio que nos ocupa, toda vez que los conflictos por límites de tierras, en donde una de las partes es un pequeño propietario, se deben encauzar hacia el núcleo ejidal o comunal que es la persona moral propietaria de los terrenos con los que fueron dotados legalmente y en el supuesto jurídico de que la demandada fuera una persona no ejidatario, la vía intentada por la actora tampoco es procedente.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 13, con sede en Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero. Expediente No. 21/92 relativo al conflicto entre una pequeña propietaria y un ejidatario.

## **PERMUTA EJIDAL. SU AUTORIZACION POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

### **ANTECEDENTES**

Las partes comparecieron ante el tribunal solicitando la aprobación de una permuta de parcelas ejidales, sin que se confronten problemas agrarios con terceros.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Es procedente la permuta ejidal realizada por los ejidatarios Manuel Deud Aboyte Valdez y Amada Corral Urias; el primero fue vecino del poblado “Mochis No. 2” y la segunda vecina del ejido “Las Vacas”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, toda vez que ambas personas se encuentran en posesión y usufructo parcelario de sus unidades permutadas respectivamente;
- b) Estas permutas fueron autorizadas por asambleas generales extraordinarias de ejidatarios celebrada en ambos poblados el veinti-

cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve y tres de agosto del mismo año, proce diéndose a la entrega de 10-00-00 Has. de cada uno de los permutantes, por lo que de conformidad con el artículo 337 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 79 de la Ley Agraria vigente es procedente:

- I. Reconocer sus derechos agrarios como ejidataria del poblado "Mochis No. 2", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, a la C. Amada Corral Urias, a quien se le deberá expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios;
- II. Asimismo, deberán de reconocerse los derechos agrarios del C. Manuel Deud Aboyte Valdez, en el ejido denominado "Las Vacas", del Municipio y Estado ya señalados, y a quien también se le deberá de expedir su correspondiente certificado, toda vez que los mismos se encuentran explotando las unidades de dotación permutadas de una forma quieta y pacífica, sin confrontar problema agrario con terceros.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa. Expediente No. 88/92, relacionado con el ejido "Los Mochis No. 2", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

**PERSONALIDAD NO OBJETADA. TIENE PLENOS EFECTOS JURIDICOS**

### **ANTECEDENTES**

En el curso del procedimiento no se objetó la personalidad de las partes, circunstancia a la que el Tribunal le confiere los siguientes efectos legales:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

En virtud de no haberse objetado la personalidad de las partes y no encontrándose incapacidad alguna, se presume el interés jurídico, de conformidad con los artículos 1o, 2o y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Expediente No. 14/92 de privación de derechos individuales y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación que con-

frontan como demandado el C. Manuel Solano Rojas y como actor la asamblea general del ejido "El Naranja", Municipio Martires de Tacubaya, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.

## PRESCRIPCION. INTERRUPCION DEL PLAZO.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 1992 el Sr. Loreto Martínez Fernández presentó demanda en contra del Sr. Tomás García Espinoza, reclamando la adjudicación, por medio de prescripción positiva, de un terreno de 2,210 metros cuadrados.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Previos los trámites de la Ley, se dictó sentencia declarando improcedente la acción intentada, por las razones siguientes: Es improcedente la acción intentada por el C. Loreto Martínez Fernández, ya que en ningún momento se dan las condiciones señaladas por el artículo 48 de la Ley Agraria vigente, toda vez que si bien es cierto que se encuentra en posesión de una superficie de 2,210 (dos mil doscientos diez) metros cuadrados, también lo es que ésta la obtuvo por convenio celebrado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete con el C. Tomás García Espinoza, como préstamo por tiempo indefinido y no como posesionario en concepto de titular de derechos de ejidatario, además de que dicha posesión no puede ser pacífica, continua y pública, como lo señala el artículo anteriormente invocado toda vez que se encuentra presentada una denuncia de carácter penal ante el agente del Ministerio Público del fuero común de la Ciudad de Guasave, Sinaloa, por el C. Tomás García Espinoza, y radicada ante dicha representación social el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, por lo que consecuentemente se interrumpe el plazo a que hace referencia el primer párrafo del invocado artículo 48.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

Expediente número 117/92, relativo a la adjudicación, por prescripción positiva, promovida por el C. Loreto Martínez Fernández, respecto a una superficie ubicada en el ejido "Guasave", Municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa.

**PRESCRIPCION POSITIVA.**

**ANTECEDENTES**

En un asunto sobre esta materia el actor señala como título de su posesión el contrato de compraventa de los derechos agrarios que celebró con el demandado.

**CRITERIO DEL TRIBUNAL**

El contrato es inexistente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en el año en que supuestamente se celebró. Por tanto no produjo efecto legal alguno y esa inexistencia es registrada por el Tribunal para el efecto de determinar que, en todo caso, el actor entró a poseer de mala fe.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Expediente No. 054/92. Torreón La Laguna.—Ejido "San José del Molino", Municipio de Durango, Durango.

**PRESCRIPCION POSITIVA.**

**ANTECEDENTES**

El actor alega como causa de su posesión la calidad de sucesor del demandado, que aún no ha fallecido.

**CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La calidad que aduce al actor es sólo la expectativa de un derecho que únicamente se concretiza con la muerte del testador y mientras no ocurra no existe interés jurídico para entrar en posesión de la masa hereditaria, además que esa designación puede ser revocada libremente por el testador.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Torreón La Laguna. Expediente No. 062/92. Ejido "Alvaro Obregón", Municipio de Lerdo, Durango.

**PRESCRIPCION POSITIVA.**

**ANTECEDENTES**

El siguiente criterio se emitió en un asunto en el cual el actor aduce como causa de su posesión el contrato de arrendamiento que celebró con el demandado.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

La posesión en concepto de arrendamiento no es apta para producir la prescripción porque no se detenta en concepto de titular de derechos agrarios, en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, sino que se trata de una posesión derivada, resultante de un acto jurídico por el cual se recibe del poseedor originario.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Torreón La Laguna. Expediente No. 062/92. Ejido "Alvaro Obregón", Municipio de Lerdo, Durango.

**PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. ES IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR ACUERDO EN ESE SENTIDO DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS.**

### **ANTECEDENTES**

En un procedimiento seguido ante la Comisión Agraria Mixta se emplazó a algunos ejidatarios, no obstante que la asamblea del poblado determinó que en sus casos se dejaran en el estado que guardaban, por lo cual se resolvió lo siguiente:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Es improcedente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios y la Comisión Agraria Mixta indebidamente los emplazó, ya que en el caso no existió el acuerdo previo de la asamblea en ese sentido, de conformidad con la fracción IX del artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 7, Torreón La Laguna. Expediente No. 016/92. Ejido "La Luz", Municipio de San Pedro, Coahuila.

**PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS. IMPROCEDENCIA POR INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA.**

### **ANTECEDENTES**

La acción se substanció como privación de los derechos agrarios de seis ejidatarios; previos los trámites de ley, en el juicio se dictó sentencia en la que se absolvió a los demandados, por las razones siguientes:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) En la primera convocatoria, en el acta de investigación de campo y en el acta de la asamblea general extraordinaria, aparecen las huellas digitales de Herón Gordillo y Rosalía Ramírez, quienes fungen como Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente suplente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, los cuales forman parte de los seis propuestos para privar de sus derechos agrarios, por haber incurrido en la causal de abandono parcelario por más de dos años consecutivos, y
- b) Al aparecer las huellas digitales en los documentos antes mencionados se concluye: o que estaban presentes —en cuyo caso es improcedente la acción de privación— o que se trata de la simulación de actos jurídicos, que invalidan los documentos base de la acción.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Expediente No. 10/92, relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido "Malpica", Municipio de Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca.

### **PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES. FORMA DE ACREDITAR SU PROCEDENCIA.**

#### **ANTECEDENTES**

El juicio No. 60/92 está relacionado con una acción de privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación, ejercitada por el poblado "El Clavo", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas y se acreditó su procedencia en los términos que a continuación se indican:

#### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Con los elementos de prueba que obran en autos, se estima que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 85, en relación con el 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para privar de sus derechos agrarios a las personas nombradas, por haber dejado de trabajar la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, toda vez que se realizó la investigación general de usufructo parcelario

ejidal para determinar la situación jurídica agraria de dichas personas, como consta a foja 12 del expediente correspondiente. Asimismo se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 72, fracción III, en relación con el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para reconocimiento y adjudicación de las tierras parceladas citadas, como se puede ver en la misma foja del expediente mencionado.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

## PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES. FORMA DE ACREDITAR ESTAS ACCIONES AGRARIAS.

### ANTECEDENTES

En un juicio agrario se plantea la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones. El criterio del Tribunal para estimar procedentes esas acciones agrarias es el siguiente:

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

- a) En el caso a estudio se ha actualizado la hipótesis de privación de derechos agrarios individuales prevista por la fracción I del artículo 85, de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria; así se desprende del acta de desavecinidad y abandono de usufructo parcelario ejidal, levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta en el poblado con fecha once de abril de mil novecientos noventa y dos (fojas 27 y 28), con lo que queda suficientemente acreditado que los ejidatarios que a continuación se enlistan se han desavecinado del poblado y por consecuencia dejaron de cultivar sus unidades de dotación personalmente o con su familia, por más de dos años en forma consecutiva y sin causa justificada, siendo sus nombres y los números de certificados de derechos agrarios los siguientes: ...
- b) De igual manera, el supuesto legal de privación de derechos agrarios individuales, también se encuentra corroborado con las manifestaciones que en ese sentido se hacen en el acta de Asamblea General Extraordinaria (fojas de la 10 a la 14) con motivo de la investigación general de usufructo parcelario ejidal practicada en el poblado que nos ocupa, sin que en el caso exista prueba en contrario, y

- c) Así mismo, cabe señalar que con la aludida investigación está comprobada la capacidad agraria de los campesinos propuestos como nuevos adjudicatarios, satisfaciéndose con ello los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Agraria derogada, toda vez que se trata de campesinos mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, que han radicado en el poblado por más de seis meses, que tienen como ocupación habitual el trabajo personal de la tierra, que ni poseen tierras a nombre propio ni a título de dominio y que han cultivado en forma lícita y pacífica las unidades de dotación ejidal durante más de dos años, sin perjuicio de ejidatario reconocido en sus derechos, ya que las han trabajado por estar abandonadas, por lo que es procedente la nueva adjudicación, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 72 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, siendo tales campesinos los siguientes: ...

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 5 con residencia en Chihuahua, Estado de Chihuahua. Expediente No. 34/92, relativo a la privación de derechos agrarios del poblado denominado San Gregorio, Municipio de Allende, Estado de Chihuahua.

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO.**

### **ANTECEDENTES**

Un conflicto por la posesión y goce de una unidad de dotación, iniciado ante la Comisión Agraria Mixta y continuado por el Tribunal Agrario del Distrito 23, se decidió fundamentalmente por la prueba confesional, que se valoró así:

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Se le concede pleno valor probatorio a la confesional a cargo de la actora, a pesar de tratarse de una confesión ficta, ya que la misma no fue desvirtuada, conforme lo establecen los artículos 124, fracción I, 128 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, demostrándose con la misma que: la absolvente es hija de su articulante, quien a su vez es hija de la C. Elvira Hernández Bautista, con quien vive, misma que es la real

ejidataria y titular de la parcela en controversia y, en apoyo a lo anterior, se cita la siguiente tesis: "Confesión ficta. La confesión ficta producida, tanto por la falta de contestación a la demanda, por cuanto no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario. Tesis Jurisprudencial No. 117, Sexta Epoca, pág. 361, Secc. 1a., Vol. 3o. Sala de Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, y siendo esta prueba *juris tantum*, no desvirtuándose la misma, adquiere plena eficacia".

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 23, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Expediente No. 08/92; conflicto por la posesión y goce de la unidad de dotación que confrontan las CC. Ana García y Austreberta García Hernández en el ejido denominado San Sebastián Nopalera, Municipio de Santa Lucía Monteverde, distrito de Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca.

## PRUEBA TESTIMONIAL.. DETERMINACION DE SU VALOR PROBATORIO.

### ANTECEDENTES

Es un juicio privativo de derechos agrarios la sentencia se emite valorando de manera destacada la prueba testimonial.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Al testimonio rendido en autos el Tribunal le da valor probatorio, con fundamento en los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, porque en el caso del testimonio que se analiza, los protagonistas convienen en sus manifestaciones en lo esencial del acto que refieren; que por su edad tienen la capacidad y el criterio necesario para juzgar los hechos en completa imparcialidad y declarando sobre éstos porque los conocen personalmente, siendo sus declaraciones claras, precisas sin duda ni reticencia sobre la substancia del hecho y sus circunstancias.

Tribunal Unitario del Distrito No. 29 con residencia en Villahermosa, estado de Tabasco. Expediente No. 027/92, relativo al juicio de privación de derechos agrarios en el ejido "Lázaro Cárdenas", Municipio de Comalcalco, Estado de Tabasco.

## SERVIDUMBRE DE PASO.

### ANTECEDENTES

La señora Soledad Millán demandó el otorgamiento de servidumbre de paso al Sr. Armando Wences Pérez, asunto que concluyó por convenio.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Tratándose de tierras ejidales, las partes se han sometido expresamente a la jurisdicción del Tribunal y han resuelto sus diferencias por la vía del convenio, para tener libre acceso a sus parcelas, convenio al que el Tribunal le confiere fuerza legal.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 13, con sede en Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero. Juicio agrario No. 13/92 promovido por Soledad Basa Millán contra Armando Wences Pérez.

## SUCESION. CUANDO PROCEDE DECLARAR VACANTES LAS UNIDADES DE DOTACION.

### ANTECEDENTES

Se trata de un conflicto entre personas que se ostentan —ambas— con derechos hereditarios ejidales y ninguna de ellas acredita tener mejores derechos.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

- a) El titular del certificado que amparaba los derechos sobre la unidad de dotación controvertida falleció en el año de mil novecientos ochenta y seis y los sucesores registrados en primero y segundos lugares fenecieron en los años de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos setenta y siete, sin haber justificado legalmente y en forma plena dichos extremos el actor;
- b) Se infiere que ante la imposibilidad jurídica y material de promover el correspondiente traslado derechos agrarios a su favor, el actor promueve en contra de la demandada que se encontraba en posesión de la unidad de dotación controvertida desde antes del año de mil novecientos ochenta y seis, y
- c) Por lo antes expuesto nos encontramos ante los extremos a que hacen referencia los artículos 47 fracción XI y, 81, 82 y 84 de la

**Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 en relación y concordancia con el numeral 72 del mismo ordenamiento legal invocado, se declara vacante la unidad de dotación en controversia para que sea adjudicada por la asamblea conforme al orden de preferencia que establece el artículo 72 del cuerpo normativo en cita.**

**Tribunal Unitario del Distrito No. 13 con sede en Ciudad Altamirano, Estado de Guerrero. Expediente No. 7/92, relativo al juicio de controversia promovido por Francisco Laguna Benítez en contra de Felicitas Toledo Toribio.**

## **SUCESION. CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON DERECHOS DE.**

### **ANTECEDENTES**

**Las partes en juicio se disputaban la posesión y goce de una parcela ejidal con superficie de 12-00-00 hectáreas ubicadas en el ejido de "Tuxpan" y que pertenecieran al C. Florentino Flores, titular del certificado de derechos agrarios número 694626,**

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Previos los trámites de Ley, se llegó a la conclusión de que la unidad parcelaria en conflicto sí le correspondía a la actora, en su calidad de sucesora preferente, máxime que realizó traslado de dominio ante el Registro Agrario Nacional, causando alta como nueva titular de los derechos señalados, de conformidad con lo que disponía el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada;**
- b) Que si bien fue cierto que el demandado había estado en posesión y uso de la parcela en cuestión, también lo es que lo había venido haciendo a nombre de la titular, por tanto dichos actos posesorios carecían de trascendencia jurídica, por no haberlos ejercido como titular de la unidad de dotación, y**
- c) Consecuentemente resultó procedente satisfacer la pretensión de la actora, al haber probado tener mejor derecho que su contraparte para poseer y gozar la parcela en conflicto.**

**Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.**

Juicio No. 20/92 promovido por Eugenio Meza de Flores en contra de Arnulfo Flores Meza.

SUCESION.—CONTROVERSIA RELACIONADA CON DERECHOS DE.

### **ANTECEDENTES**

Las partes en juicio se disputaban la posesión y usufructo de una parcela ejidal de 5-00-00 hectáreas que perteneciera al C. José Rodríguez Carrillo, titular del certificado número 2524033.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) No obstante que con la testimonial desahogada se demostró que el demandado contaba con la posesión de la parcela controvertida, quedó también demostrado que la detentaba en perjuicio de la actora, nueva titular de los derechos agrarios amparados con el certificado número 3188548, expedido a su favor por la vía de adjudicación y que se encontraba vigente, y
- b) Por lo tanto, el demandado no generó derechos sobre la unidad de dotación correspondiente; consecuentemente fue procedente satisfacer la pretensión de la actora al demostrar tener el mejor derecho sobre la unidad de dotación en conflicto, condenándose al demandado a restituir la posesión y goce de la parcela ejidal en conflicto.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Juicio No. 50/92 relacionado con el conflicto sobre posesión y goce de parcela ejidal promovido por Alicia González Santoyo en contra de Martín Rodríguez Pardo.

SUCESION.—IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS, EN CASO DE FALLECIMIENTO DE EJIDATARIO TITULAR.

### **ANTECEDENTES**

En nueve expedientes se resolvieron casos en los que el juicio se siguió en contra de ejidatarios que fallecieron con anterioridad a su inicio.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Es improcedente privar de sus derechos agrarios, mediante juicio privativo, a un ejidatario fallecido, porque la adjudicación de sus derechos se sujeta a procedimientos distintos al de privación, y están establecidos en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que no se deben obviar. Por otra parte, deberán dejarse a salvo los derechos de las partes, por existir imposibilidad legal para subsanar el procedimiento omitido, en virtud de que la mencionada ley ha sido derogada.

Tribunal Unitario del Distrito 7, Torreón-La Laguna. Expedientes 03/92; 012/92; 016/92; 021/92; 023/93; 034/92; 033/92; 036/92, 050/92.

**SUCESION.—PRUEBAS EFICACES PARA ACREDITAR DERECHOS DE.**

### **ANTECEDENTES**

Cruz Chávez Pacheco y Francisca Reyna Chávez solicitaron el reconocimiento de sus derechos sucesorios.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) La Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del poblado de que se trata, celebrada el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, solicitó se adjudicaran los derechos agrarios de los extintos ejidatarios Procopio Chávez Contreras y Ramona Chávez Contreras, por haberse, comprobado su fallecimiento, y adjudicarles sus derechos agrarios a la C. Cruz Chávez Pacheco y Francisca Reyna Chávez, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 (ochenta y dos), inciso c) de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con el artículo 18 (dieciocho), fracción III, de la Ley Agraria en vigor, y
- b) Se considera procedente la solicitud, toda vez que los documentos que se encuentran agregados en el expediente los adjudicatarios prueban plenamente sus derechos para suceder a los extintos ejidatarios, tales como el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios, visible a fojas (nueve), 10 (diez) y 11 (once); estudio de capacidad agraria de la C. Francisca Reyna Chávez, visible a foja 12 (doce); solicitud de inscripción de herederos al Registro Agrario Nacional de fecha tres de abril de mil

novecientos noventa; de la propuesta de la nueva adjudicataria, visible a foja 16 (dieciséis); así como la constancia de registro de derechos agrarios, a favor de la C. Cruz Chávez, visible a fojas 21 (veintiuno).

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa. Expediente No. 106/92, relacionado con el ejido denominado "Emilio Portes Gil", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

## **SUCESION.—PRUEBAS EFICACES PARA ACREDITAR DERECHOS DE.**

### **ANTECEDENTES**

Los señores Alejandro Valdez López y Francisca Zamorano Veliz solicitaron su reconocimiento como sucesores preferentes de extintos ejidatarios y la adjudicación de sus parcelas ejidadel.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

- a) Los asambleístas estuvieron de acuerdo en que las unidades de dotación que pertenecieron a los extintos Dolores López Soto y Jesús Romero Valle les sean adjudicados a su hijo y esposa, Alejandro Valdez López y Francisca Zamorano Veliz, respectivamente;
- b) Los actores demostraron ser los sucesores preferentes, como se desprende de las constancias de inscripción de sucesores efectuada en la Dirección General de Registro Agrario Nacional, documentos que se encuentran agregados a fojas 23 y 26 del expediente que nos ocupa; asimismo, quedó demostrada fehacientemente la defunción de Dolores López Soto y Jesús Romero Valle, mediante actas de defunción números 339 y 361, de fechas primero y quince de julio de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, así como el entroncamiento de Alejandro Valdez López con la finada Dolores López Soto, con el acta de nacimiento número 490, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno y de la otra octora con la copia fotostática del acta de matrimonio número 1586, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, celebrado entre Jesús Romero Valle y Francisca Zamorano Veliz, instrumentos que se encuentran anexos al expediente, a

fojas 21, 22, 28 y 30; asimismo, con el acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la cual no compareció persona alguna que mostrare inconformidad sobre tal adjudicación;

- c) Por lo antes expuesto se adjudicaron a los actores los derechos agrarios que solicitaron.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa. Expediente No. 108/92, relacionado con el ejido denominado "Jiquilpan", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

#### SUCESOR. FORMA DE ACREDITAR ESE CARACTER.

##### ANTECEDENTES

- a) Se trata de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de una resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, en juicio privativo de derechos agrarios, y
- b) El agravio se hizo consistir en que el fallo impugnado no reconoce valor a la designación de heredero que efectuó el ejidatario, porque aún no se había acordado su registro.

##### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para que la designación de heredero surta efectos legales basta que se haya efectuado satisfaciendo los requisitos de ley; que exista un medio para acreditar con certeza la fecha en que se realizó y que no exista otra designación de sucesor inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, Torreón,-La Laguna- Expediente No. 021/92. Ejido "La Goma", Municipio de Lerdo, Durango.

#### TIERRAS DE USO COMUN. ES IMPROCEDENTE SU ADJUDICACION

##### ANTECEDENTES

En el escrito inicial, que se presentó ante la Comisión Agraria Mixta, se planteó, entre otras cosas, la situación de varios campesinos que abrieron tierras al cultivo en terrenos de uso común.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Por lo que se refiere a los CC. Carmelio Peñarte Núñez, Gerardo Arcos Alvaro, Germán Ignacio Pinto Peñate, Juan Torres Peñate y Antonio Gutiérrez Montejo, que abrieron a cultivo terrenos de uso común del ejido "Babilonia", es improcedente e infundada su pretensión de reconocimiento y adjudicación individual de las tierras que se pretende, porque reconocer derechos sobre dichas tierras es desnaturalizar la institución del ejido, en términos a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria en vigor, y en consecuencia las tierras mencionadas quedan a disposición del ejido.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Juicio No. 35/92 relativo a la acción de privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación, ejercitada por el poblado "Babilonia", ubicado en el Municipio Salto de Agua, Estado de Chiapas.

**TIERRAS DE USO COMUN. ES IMPROCEDENTE SU ADJUDICACION.**

### **ANTECEDENTES**

La asamblea general de investigación de usufructo parcelario ejidal propuso la adjudicación de dos parcelas abiertas al cultivo en tierras de uso común a Víctor Lozano García y a Juan Carlos Guzmán Ferrer, previo el estudio agrícola -económico correspondiente habiendo estado en posesión y usufructo de las mismas por más de dos años consecutivos en forma pública y pacífica.

### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Por lo que se refiere a dos parcelas abiertas al cultivo en tierras de uso común, que el ejido "Emiliano Zapata", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas, propone que sean adjudicados a los campesinos Víctor Lozano García y Juan Carlos Guzmán Ferrer y la respectiva expedición de certificados de derechos agrarios, dada la naturaleza jurídica de dichas tierras que son imprescriptibles e inalienables, deberán quedar a disposición del ejido en los términos de la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Agraria vigente. Agrario del Distrito No. 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. Juicio No. 106/92, relativo a la acción de privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación ejercitada por el poblado "Emiliano Zapata", Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas.

## **ANTECEDENTES**

En cuatro juicios se resolvió procedente la solicitud de la asamblea de ejidatarios para que ciertas unidades de dotación quedaran vacantes, en los siguientes términos.

## **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Considerando que la asamblea general de ejidatarios no propuso nuevos adjudicatarios en unidades de dotación, debe estimarse procedente su petición a fin de que sean declaradas vacantes y se dejen a disposición del núcleo ejidal, para que en el futuro la propia asamblea disponga de las mismas, ahora de conformidad con los artículos 15, 18, 19, 23, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley Agraria.

Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 7, Torreón.—La Laguna.—  
Expedientes No. 003/92; 016/92; 020/92; 045/92.

*Revista de los Tribunales Agrarios, Núm 3, Año 1,*  
se terminó de imprimir el día 15 de diciembre de  
1993, en los talleres de Impresos Chávez, S. A.  
de C. V. Tel. 539-51-08. La edición consta de  
1,000 ejemplares.